

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 216

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2314-2	Tutela 1ª instancia	OTÁLVARO ALDANA	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Remite por competencia	Diciembre 07 de 2023
2023-2296-3	Tutela 1ª instancia	WILSON ALONSO CASTAÑO GONZÁLEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza por falta de legitimación	Diciembre 07 de 2023
2023-2104-3	Tutela 2ª instancia	JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA	JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDOIA ANTIOQUIA	Declara nulidad	Diciembre 07 de 2023
2020-0258-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	DANY ANDREI CASTRILLÓN CALLE	Concede recurso de casación	Diciembre 07 de 2023
2023-2128-5	Tutela 2ª instancia	JOSÉ MARÍA SIERRA CORREA Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE ANDES ANTIOQUIA Y O	Declara nulidad	Diciembre 07 de 2023
2023-2213-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	ELMER ALEXANDER ZEA VARGAS	Se abstiene de resolver	Diciembre 07 de 2023
2021-1069-4	auto ley 906	ACCESO CRNAL VIOLENTO Y OTROS	LUIS FERNANDO VILLA TABARES	Decreta nulidad	Diciembre 07 de 2023
2023-2275-5	Consulta a desacato	SULEY FLÓREZ OSORNO	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Diciembre 07 de 2023
2023-1136-2	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	ANGEI ISABELLA HERRAN PICHARDO	confirma auto de 1° Instancia	Diciembre 07 de 2023
2023-1402-2	auto ley 906	HOMICIDIO TENTADO Y O	JOSE GERMAN GALLO VERGARA	confirma auto de 1° Instancia	Diciembre 07 de 2023
2023-1671-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	HORACIO DE JESUS GUZMAN GUTIERREZ	Revoca auto de 1° instancia	Diciembre 07 de 2023
2023-2160-2	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	GIOVANI ALEXANDER HENAO RAMIREZ	confirma auto de 1° Instancia	Diciembre 07 de 2023
2023-0621-4	auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	RUBEN ARCANGEL HENAO Y O	Revoca auto de 1° instancia	Diciembre 07 de 2023
2023-0132-5	sentencia 2ª instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	DANILO ATEHORTUA LÓPEZ Y OTRO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Diciembre 07 de 2023
2023-0085-5	sentencia 2ª instancia	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	JHONNY ALEXANDER OBANDO PATIÑO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Diciembre 07 de 2023

2023-2014-6	sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES	FERNANDO ENRIQUE GALINDO PEREZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Diciembre 07 de 2023
2023-2108-6	sentencia 2º instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	PAULA ANDREA CASTRO GUERRERO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Diciembre 07 de 2023
2023-1416-6	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	LUIS CARLOS LEON MARTINEZ	modifica sentencia de 1º instancia	Diciembre 07 de 2023

FIJADO, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	0500022040002023-00779
Número Interno	2023-2314-2
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante	OTÁLVARO ALDANA
Accionada	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA
Decisión	REMITE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

El 06 de diciembre de 2023, por reparto se asignó a la Suscrita la tutela bajo N.I 2023-2314 -2; no obstante del estudio de la demanda tuitiva de la referencia, auscultado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y cotejado con el expediente electrónico de la actuación con CUI 05 045 60 00324 2020 00061 y N.I. 2022-0341-3, se advierte que este Tribunal no puede asumir el conocimiento del presente asunto, por

cuanto en la Sala de Decisión Penal de esta Corporación donde es ponente actualmente la Doctora María Stella Jara Gutiérrez, se encuentra bajo estudio el recurso de apelación interpuesto por el señor **OTÁLVARO ALDANA** en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, el 21 de febrero de 2022, al hallarlo penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años y condenándolo a la pena principal de nueve (09) años y seis (06) meses de prisión.

De la lectura del libelo de tutelar, se extrae que el objeto del presente amparo es la resolución del recurso de alzada, al alegar que ha transcurrido un término prudente sin resolución alguna.

Bajo este panorama, es claro que esta actuación no solo se dirige en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó-Antioquia, sino también, en contra de la **Sala Penal de esta Corporación, al estar conociendo en sede de segunda Instancia la decisión judicial atacada.**

Así las cosas, deberá atenderse las previsiones del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la

acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS).

En consecuencia, en el caso específico, debe conocer de este asunto la **Corte Suprema de Justicia**, en atención a que la acción constitucional se dirige no solo contra el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó-Antioquia, sino también, en contra de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia**, como quiera que esta última tiene bajo su conocimiento el recurso de apelación de la decisión objeto de este amparo; por lo tanto, **SE ORDENA** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia a dicha Corporación.

Entérese de esta decisión al actor.

C Ú M P L A S E

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e238536d8cd196efdb73ae4a758419f20e84db696b340ffec140881ca8a6fa**

Documento generado en 07/12/2023 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00767-00 (2023-2296-3)
Accionante Wilson Alonso Castaño González
Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia y EPMSC Santa Bárbara.
Asunto Rechaza tutela
Acta: N° 434 diciembre 05 de 2023

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Wilson Alonso Castaño González como apoderado judicial de YHON ALEXANDER ESTRADA RENDÓN contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el EPMSC Santa Bárbara, con la cual pretende se tutele los derechos a la igualdad, debido proceso, familia y el derecho de los niños, pues no ha recibido respuesta a la solicitud de prisión de domiciliara.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Santa Bárbara.

2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T -695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en “la manifestación por parte del agente oficioso” explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”¹. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”² en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso³.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”⁴ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción⁵. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”⁶ y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”⁷. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”⁸. Así mismo, ha indicado que el

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

² Ib.

³ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”⁹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo¹⁰ y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción¹¹.

En el sub judice, la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado Wilson Alonso Castaño González, quien dijo actuar en nombre y representación de YHON ALEXANDER ESTRADA RENDÓN; sin embargo, no allegó poder para promover acción de tutela.

Por tanto, el abogado Wilson Alonso Castaño González, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, en nombre y representación de ESTRADA RENDÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión de Tutela.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por Wilson Alonso Castaño González.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia al respecto discernida por la Corporación mencionada.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

¹¹ *Ib.*

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6f62693d19b58b5d24395d7006550f0f5fdb863f6ca28e5bb6248333c4e8**

Documento generado en 06/12/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Radicado: 05282-3104001-2023-00082 (2023-2104-3)
Accionante: JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA
Accionada: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de Fredonia.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Nulidad

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación propuesta por el vinculado Elkin Fernando Celis González, contra el fallo del 24 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, si no fuera porque se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Narró la apoderada judicial del señor JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA que, el 19 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, emitió sentencia dentro del proceso verbal sumario de mínima cuantía (*pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*) con radicado 05 282 40 89 002 2021 00023 00 instaurado por su representado contra los herederos indeterminados de Margarita González Montoya (q.e.p.d.) y en contra de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble que le correspondía en vida a la señora Margarita González Montoya

(q.e.p.d.), mediante el cual se integró el contradictorio por pasiva con el señor Elkin Fernando Celis González, resolviendo:

“PRIMERO. DECLARAR que el señor John Jairo Quintero Puerta, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 8.460.591, ha ADQUIRIDO por el modo de la Prescripción Extraordinaria, el derecho de dominio pleno del siguiente bien: «Un lote de terreno ubicado en la vereda Hoyo Frio del Municipio de Fredonia, conocido como finca Trinidad o el Otro Escondite de José» identificados (sic) así:

«Lote de terreno distinguido con el número veinte (20), con un área aproximada de ocho mil sesenta y tres metros cuadrados con once decímetros cuadrados (8.063.11 mts 2), ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio de Fredonia. Vereda de Hoyo Frío. Segregado de un predio de mayor extensión conocido como Finca La Trinidad o EL otro Escondite de José, cuyos linderos particulares son: Por el noroeste en ciento seis metros (106.00 mts), que comprende del mojón catorce (14) al veintidós (22), con el lote número seis (6): por el suroeste, del mojón veintidós (22) al treinta y seis (36), en cuarenta y tres metros (43.00 mts), con el lote número doce (12), y en sesenta y cuatro metros (64.00 mts), con el lote número catorce (14), comprende del mojón treinta y seis (36) al mojón treinta y nueve (39); por el suroeste, en cincuenta y ocho metros (58.00 mts.), con el lote número veintiuno (21), comprende el mojón treinta y nueve (39) al sesenta y seis (66): Por el Noroeste, en línea curva de ochenta y nueve metros (89.00 mts.), del mojón sesenta y seis (66) al quince (15), con vía de penetración interna, y en línea recta del mojón quince (15) al catorce (14), punto de partida, en treinta y cinco metros (35 mts.), con el lote número cuatro (4), todos del mismo condominio»... SEGUNDO: EXPEDIR copia escritural de esta decisión al demandante para que obre como título adquisitivo de dominio con el fin de que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, en el folio de matrícula del inmueble número 010- 13117. Y ser protocolizado además en la notaría de la localidad. Copia de la escritura se deberá allegar al proceso...TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. ...CUARTO: CONDENAR en costas a ELKIN FERNANDO CELIS GONZÁLEZ y a favor de JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA, las agencias en derecho se fijan en la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000). Sin condena en costas a favor o en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZÁLEZ MONTOYA. Los gastos de curaduría deberán ser acreditados para ser reconocidos, en un término de tres (3) días... QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en estrados y contra ella no procede recurso de apelación, por lo que

queda en firme. Sin solicitud de aclaración, corrección o adición... Preside la audiencia ...CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO JUEZ" (Firmado)

Sin embargo, la decisión fue objeto de tutela por parte del señor Elkin Fernando Celis González. Así, mediante sentencia del tres de agosto de los corrientes el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia -Antioquia, concedió el amparo pretendido, disponiendo:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso por cuando la decisión final se fundamentó en una ilegal valoración de la prueba testimonial.

SEGUNDO: CONSECUENCIA del numeral primero el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, deberá proferir un nuevo fallo dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, sin que dicha decisión implique acceder a lo pretendido en este aspecto con la acción de tutela, para lo cual, eso sí, deberá tener en cuenta lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaría esta decisión a los sujetos procesales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales necesarias para la eventual revisión de esta acción constitucional, en el evento de que la presente sentencia no fuese impugnada oportunamente acorde con lo estatuido por el artículo 31 del Decreto precitado."

Expone que de manera puntual se protegió el derecho fundamental al debido proceso fundamentado en "una ilegal valoración de la prueba testimonial" y esbozó de manera contundente en el numeral segundo del fallo de tutela: "sin que dicha decisión implique acceder a lo pretendido en este aspecto con la acción de tutela, para lo cual, eso sí, deberá tener en cuenta lo razonado en la parte motiva de esta providencia"; y conforme la parte motiva, también fue enfático el juez, al indicar que los reparos eran respecto de la violación del artículo 220 del Código General del Proceso.

No obstante dice el actor, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, el 17 de agosto emitió un nuevo fallo en cumplimiento de la orden de tutela, pero se desbordó, en tanto no sólo realizó el análisis de la prueba testimonial requerida por el juez de tutela, sino que varió el sentido de la sentencia emitida el 19 de abril de 2023 sin tener en cuenta que lo único ordenado por el juez constitucional era la realización de una debida o legal valoración de la prueba testimonial.

No tuvo en cuenta la advertencia que se hizo en el fallo de tutela de: *“sin que dicha decisión implique acceder a lo pretendido en este aspecto con la acción de tutela, para lo cual, eso sí, deberá tener en cuenta lo razonado en la parte motiva de esta providencia”*.

La nueva sentencia, esto es, la del 17 de agosto de los corrientes, resolvió:

“...PRIMERO: ABSOLVER a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZÁLEZ MONTOYA, quien en vida se identificó con CC 21.292.849, y a ELKIN FERNANDO CELIS GONZÁLEZ, con CC 70.552.959, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA, con CC 8.460.591. ..SEGUNDO: CONDENAR en costas a JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA y a favor de ELKIN FERNANDO CELIS GONZÁLEZ. Como agencias en derecho se señala la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) a fin de ser incluidas en la liquidación de costas que realice la secretaría del Despacho. ..TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble con matrícula 010-13117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, comunicada en oficio 101 del 31 de marzo de 2022 registrado el 8 de abril de 2022, anotación N° 9 del folio de matrícula. Por secretaría líbrese el oficio a disposición de la parte interesada a fin de que cancele los derechos a que haya lugar. CUARTO: ADVERTIR que, contra esta decisión, por tratarse de un proceso de única instancia, no cabe recurso alguno. Ejecutoriada la misma procédase al archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.”

Considera que, con lo anterior el Juzgado accionado vulnera el debido proceso, incurre en un defecto material o sustancial al no respetar su propio precedente jurisprudencial, pese incluso, la orden del Juez Civil del Circuito en el fallo de la acción de tutela, amparando el derecho al debido proceso por la ilegalidad en la valoración de la prueba testimonial lo cual no implicaba acceder a lo pretendido en este aspecto con la acción de tutela y, que tuviera en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la sentencia constitucional.

Agrega, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia (Ant.), lo que hizo con el nuevo fallo, fue apartarse totalmente de su propia decisión porque cambió todo su argumento. En la primera sentencia había reconocido que *“los actos realizados por la señora Ruth Múnica León de arar la tierra, pagar prediales, arrendar el lote para que metieran ganado y estar pendiente del lote, eran actos que la reconocían como poseedora, dijo en el minuto 39:50 y 40:18 que explotar el lote y hacer uso de las ganancias, ello se alejaba de ser un buen administrador y que nadie*

ponía un administrador, para renunciar a los frutos; además, el fallador aceptó en el minuto 40:35 al 40:50 que no había habido ningún contacto con el señor ELKIN y la señora RUTH MÚNERA LEÓN desde el año 2008 y que por lo tanto, sin ese contacto, era difícil que la señora RUTH MÚNERA LEÓN le reconociera DOMINIO ALGUNO A ELKIN, porque además lo que tenía, era la condición de heredero”, pero en la segunda sentencia negó que estos mismos actos no la hacían poseedora.

Aceptó en el primer fallo (minuto 45:05) que la señora RUTH MÚNERA LEÓN cumplió con los requisitos del animus y del corpus y lo fundamentó, dándole entonces la credibilidad de ser poseedora, de haber ejercido actos de ama, señora y dueña, pero ahora, en la nueva sentencia proferida el 17 de agosto pasado último, cambió totalmente la narración de los hechos, la narración del trámite del proceso y los fundamentos legales que lo llevaron a cambiar igualmente y de manera completa, su propia decisión de fondo, violando el debido proceso por DEFECTO SUSTANCIAL.

Respecto a la valoración de los testigos referidos en la acción de tutela adujo que también quebrantó el debido proceso, incurriendo en un defecto sustancial al pronunciarse entre el minuto 25:18 al 27 que: *“similar problema se dio con el testimonio de Ruth Elena Álvarez, no por cercanía con el demandante, sino por ser hija de la anterior poseedora, quien pues le vendió al señor demandante; es por eso entonces que lo poco que se ha mentado de la declaración de Ruth Elena Álvarez, corresponden a partes que no favorecen dicha posesión y además, este Despacho no se referirá a la declaración que se recepcionó en la diligencia de inspección judicial del 10 de septiembre de 2021, como tampoco se referirá a las declaraciones de Rigoberto Cañas Restrepo y Jesús Antonio Carvajal, practicadas en la misma diligencia, en tanto se ordenó en sentencia de tutela ya referida teniendo en cuenta que dichos testimonios se practicaron violando lo dispuesto en el inciso primero del artículo 220 del CGP. En efecto, según lo estableció el juez de tutela y se aprecia en el audio de la diligencia, los declarantes se encontraban cerca los unos de los otros y durante toda la diligencia; y siendo que antes de los testimonios se realizó el interrogatorio al demandante, concluye concluir que todos los testimonios quedaron contaminados. Para el despacho, aunque la sentencia de tutela no fue expresa en este sentido, la infracción de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 220, constituye una regla de*

destrucción, no de valoración de estos testimonios. Es decir, conlleva a su no valoración en lugar de su valoración condicionada, no sólo por tratarse a una regla tendiente a la forma en que debe practicarse, sino porque se trata de una regla que guarda un aspecto sustancial de dicho testimonio, esto es, la espontaneidad, entendida como la claridad que tenga de hacer un recuento propio de lo que el testigo ha conocido en contraposición con relatos tomados en, enmarcados en, o condicionados por el dicho de terceros”.

Con lo anterior, se demuestra que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia se apartó de la orden dada en la sentencia de tutela, porque no valoró todos los testimonios recaudados, pues determinó que dada la infracción a lo previsto en el artículo 220 del CGP, lo que constituye es una regla de destrucción, más no de valoración.

Adujo que “Si el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia (Ant.) hubiera acatado la orden dada por el Juez Constitucional y entrado a valorar las pruebas testimoniales se hubiera dado cuenta en su valoración que el único testimonio que habría tenido que dejar sin valor o como “destruido” inicialmente, era el de la Señora RUTH ÁLVAREZ MÚNERA porque de acuerdo a los audios y de manera estricta, es la única que en la diligencia desarrollada como Inspección Judicial, donde se recibieron los testimonios objeto de tutela, manifestó en el minuto 20:43 “como lo dijo ahorita el otro testigo el señor Rigoberto que era nuestro trabajador...” y que éste sería el único testimonio que en primera instancia habría que invalidar, no dejar como “destruidos” todos los testimonios como lo indicó; porque no así ocurrió con ninguno de los demás testigos, pues el testimonio del señor RIGOBERTO CAÑAS RESTREPO siendo el primer testimonio, no precedió a ningún otro testigo, fue testimonio libre, espontáneo, autónomo, sano, abierto, genuino y no se puede predicar de este, que escuchó entonces los demás testigos, precisamente porque era el primero en dar su declaración a cuentas que el señor JOHN JAIRO lo que rindió fue su interrogatorio y lo declarado por este en nada se asemeja al testimonio del señor RIGOBERTO, el cual sí debía ser valorado en su plenitud, como lo hizo el Juez Segundo Promiscuo de Fredonia en el fallo que emitió el 19 de abril de 2022.”

Que “Habiendo sido valorado, se hubiera dado cuenta que el testimonio del señor JESÚS ANTONIO CARVAJAL, como se puede escuchar en el tercer audio

denominado como Inspección Judicial, desde el segundo 01, este no fue recibido en el campo o en el lote donde se practicó la Inspección Judicial y se recibieron los testimonios de RIGOBERTO y RUTH ELENA, porque es claro, que el Juez de turno dice en el segundo 01, iniciando apenas el minuto 1, que “continuando con el desarrollo de la Inspección Judicial y de la audiencia, encontramos la presencia del señor JESUS ANTONIO CARVAJAL, uno de los testigos, a quien el despacho saluda y exhibe la cédula 8.458.456 ...”; y más adelante en el minuto 1:41 el juez le dijo al testigo; “nosotros practicamos una inspección judicial a un lote denominado la torta, usted conoce ese lote?...”; dejando la total claridad que: i) Para ese momento, ya no estábamos en el campo o en el lote, porque la diligencia fue suspendida para trasladarnos a la vivienda del demandante, y fue allí donde llegó por primera vez este testigo porque tenía otras diligencias y se le permitió llegar más tardecito en el entendido que primero se realizaría la Inspección Judicial y luego, se recepcionaría el interrogatorio y por último, los testimonios. ii) que era primera vez que se hacía presente el testigo JESÚS ANTONIO CARVAJAL porque incluso el juez de turno lo contextualizó al indicarle que se había practicado una inspección judicial a un lote..., obviamente le dijo así, porque este testigo no estuvo presente cuando se recibieron los otros testigos y iii) que su testimonio no precedió al de nadie al no estar ni siquiera presente cuando los otros testigos declararon, razón por la cual, tampoco se puede predicar de este testigo, que precedió a los demás testigos y por ello, tampoco es una prueba ni contaminada, ni viciada, ni violada, ni mucho menos se puede tener como “destruida” como lo dejó sentado en el fallo que hoy se tutela, el juez de instancia.”

Manifestó que si el juez hubiese dado cumplimiento al fallo de tutela, al valorar el testimonio de la señora Ruth Elena Álvarez Múnera, no sólo, no se hubiera apartado de su propio precedente judicial, sino que se hubiera dado cuenta, de que dicha testigo fue llamada nuevamente a rendir su declaración vía virtual, incluso por el mismo Juez de turno fue interrogada y fue éste quien minuciosamente había realizado en su primer fallo un análisis de este testimonio que le sirvió para fundamentar su decisión de declarar al señor John Jairo Quintero Puerta, como adjudicatario del inmueble objeto del litigio y se da cuenta además, que sirvió éste testimonio como prueba legal junto con las ya mencionadas, para la decisión de fondo adoptada en el proceso verbal (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), con el respeto de

los principio de congruencia, legalidad, interpretación de las normas procesales y el debido proceso.

Adujo que por la naturaleza del proceso verbal sumario no se podía interponer ningún recurso en contra de la sentencia en cuestión, que no existe otro medio para la protección del derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia (Antioquia) y por ello se acude al presente amparo.

Por lo tanto, solicitó se proteja el derecho fundamental al debido proceso y seguridad jurídica al señor JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA, y, en consecuencia, se ordene dejar sin efectos jurídicos y legales, la sentencia del 17 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, y emita un nuevo fallo dentro del proceso verbal sumario de pertenencia (*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, mediante sentencia del 24 de octubre de 2023 resolvió:

PRIMERO: conceder el amparo a los derechos a un debido proceso y acceso efectivo a la administración entendida como seguridad jurídica de que es destinatario John Jairo Quintero Puerta cuyo órgano de representación lo es la abogada Sonia del Socorro Ramírez Duque, afectados por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, Juzgado Civil del Circuito de Fredonia y Sala de Decisión Civil y de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, tanto como por el accionante Elkin Fernando Celis González, con pábulo en lo que ha quedado argumentado.

SEGUNDO: como consecuencia, se deja sin efecto la decisión tutelar dimanada del Juzgado Civil del Circuito adiada del 3 agosto del 2023 radicado 05282311200120230005800; la que confirmó la opugnación, obra de la Sala de Decisión Civil y de Familia del Tribunal Superior de Antioquia calendada del 21 de septiembre del anuario que corre, radicado 05282311200120230005801, tanto como la sentencia de fondo del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, proferida el 17 de agosto del 2023, que tuvo a bien absolver al no encontrar fundamentos para tener como poseedor, sino como tenedor a John Jairo Quintero Puerta y recobra valor inmediato la sentencia del 19 de abril del 2023, rubricada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta merindad, merced a la cual se

*declaró la usucapión en cabeza del último poseedor que lo es JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA, debiendo extenderse las comunicaciones que son consustanciales de parte del funcionario titular últimamente mentado.”
(negrita fuera del texto)*

Trajo a colación jurisprudencia relativa a tutelas contra decisiones judiciales, inclusive tutelas contra tutelas y se refirió al tema de la exclusión de la prueba.

Aseveró que al juez constitucional le está vedado sugerir como debe decidir un juez, en acatamiento a la legalidad y al supremo ejercicio de la independencia de los jueces.

Expuso, en las decisiones de tutela del Juzgado Civil del Circuito y Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Antioquia existe un error sustancial, pues hubo desacierto al determinar que los testimonios en el proceso verbal sumario eran ilegales.

Se refirió a la prueba analizada en el fallo del proceso verbal sumario de mínima cuantía (*prescripción adquisitiva de dominio*) concluyendo que no existen elementos sólidos para aplicar la regla de exclusión y dejar sin validez jurídica el dicho de Rut Elena Álvarez Múnera, en tanto no hay convencimiento para decir que escuchó el dicho de Rigoberto Cañas Restrepo, quien hubo de precederla, sino que bien pudo entrevistarse con este, como lo sugiere el juez, pues por la distancia que hubo de tomar, no era posible que escuchara lo que con todo, no cabe en las delimitaciones del canon 220 inc. 1 del Código General del Proceso.

Adujo, la prueba testimonial cuestionada, deberá ser materia jurídica que depure la decisión que el juez hubo de tomar en el primero de los proveídos, en donde al juez constitucional le está vedado sugerir incluso, como debe decidir un juez, en acatamiento a la legalidad y al supremo ejercicio de la independencia de los jueces.

Manifestó que no se asoma ningún vicio fáctico, por el contrario, en las decisiones del Juzgado Civil del Circuito y Sala Civil y de Familia del Tribunal

Superior de Antioquia, se halla un error sustancial, pues hubo un desacierto al determinar que los testimonios habían sido ilegales.

No es cierto judicialmente que haya hecho aparición un defecto fáctico entendido como valoración indebida de las pruebas con incidencia en la decisión, lo que implica como barrera que John Jairo Quintero Puerta tenga acceso al derecho sustancial.

Al no poderse excluir la prueba ilegal, como se ha entendido en las tutelas anteriores y que compaginaría con un defecto fáctico, concluyó debe ser amparado el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, entendido como seguridad jurídica, exorado como pretensión de la parte actora, debiendo prevalecer la primera decisión del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, adiada del 19 de abril de 2023 por cuyo medio declaró dueño del predio en disputa a John Jairo Quintero Puerta, vía usucapión, en donde el juez analizó debidamente los cuales eran los actos de señorío de la parte poseedora, como fue auscultado.

Por ello, dejó sin valor la sentencia es de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia y la de segunda, proferida por la Sala de Decisión Civil y de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y de igual modo, la decisión calendada del 17 de agosto de este anuario, que finiquitó con una decisión absolutoria obra del Juez Segundo Promiscuo Municipal.

DE LA IMPUGNACIÓN

El vinculado Elkin Fernando Celis manifestó que el actual fallo de tutela trató de tutela contra tutela que fue resuelta en dos instancias a su favor.

Considera que con la presente tutela se está atacando el debido cumplimiento del anterior fallo de tutela, el cual trató sobre idéntico tema *“obtención de la prueba testimonial en la diligencia de inspección judicial”*.

En esta oportunidad el Juez constitucional (Penal Circuito) se esfuerza, en demostrar que el caso que está resolviendo no es de tutela contra tutela; sin

embargo, con la decisión expresamente deja sin valor los fallos de tutela de primera y segunda instancia.

Adujo que la tutela contra tutela procede de manera excepcional cuando aflora de manera protuberante y grosera una causal para ello (fraude, otros) lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo tanto, solicita sea anulada la presente tutela por improcedente.

De otro lado refirió que el A quo fundó probatoriamente la decisión con la declaración del exjuez Dr. Álvaro de Jesús Mejía Molina, quien dirigió y presidió la audiencia de Inspección Judicial realizada dentro del proceso verbal sumario de mínima cuantía (*pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*) en la que se produjo la prueba testimonial cuya obtención fue cuestionada por las partes intervinientes, el Juez Primero Civil del Circuito de Fredonia (sentencia de tutela) y el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, (confirmando el contenido de aquella a su favor).

El exjuez en su declaración adujo que el trámite estuvo apegado a las formas propias del mismo; afirmación que se asoció, sin ningún reato, en el fallo tutelar que ahora se cuestiona, pese a las inconsistencias y contradicciones que le resta credibilidad y lo tornan inútil para cimentar o respaldar una decisión tan trascendente como lo es, dejar sin valor un fallo tutelar previo y, además, revocar una sentencia civil de única instancia.

Aseveró que el tiempo transcurrido entre la fecha de la diligencia cuestionada -10 de septiembre de 2021- y la fecha en que declaró el Juez Dr. Álvaro de Jesús Mejía Molina -18 de octubre de 2023-, es factor trascendental, teniendo en cuenta la gran cantidad de juicios que se evacuan en ese tiempo, especialmente diligencias relacionadas con la práctica de pruebas: número de testimonios, circunstancias de modo, tiempo y lugar (cuando, donde y como), tiempo transcurrido 25 meses.

La cantidad de suposiciones, conjeturas y opiniones personales que emite el Juez, tales como, los supuestos 15 metros que había entre el deponente y los demás testigos, que testificaron en esa ocasión. Diferenciar la voz femenina que se escucha en los audios, cuando en esa oportunidad había más mujeres (secretaria y Ruth Elena); la distancia a que alude es personalísima fantasiosa no establecida; queda el interrogante como hizo para saber que quien “soplaba” las respuestas era la abogada.

La declaración del exjuez es conjetural, evidencia que es una forma de autodefenderse en su accionar judicial, pues, jamás aceptaría que tramitó la producción de la prueba o diligencia de índole probatoria, a sabiendas que lo estaba realizando de manera anómala, ya que ello indicaría confesar una conducta dolosa con consecuencias disciplinarias, civiles, penales etc.

Es evidente la manera irregular como se evacuó la probatura testimonial dentro del proceso de pertenencia, consta en los audios obrantes en los archivo 66 y 67 del expediente digital (susurros), cuyos contenidos expositivos verbales y demás pormenores fácticos jamás podrán ser desvirtuados por una testificación cuyo contenido es subjetivo, amañado e interesado (*aquellos grabados por el mismo Despacho*), cuyo contenido es objetivo, es decir plasmó todo lo realmente ocurrido en esa ocasión procesal, y dirigido a proteger los derechos de su expositor.

La propia parte accionante en su libelo demandatorio (*numeral 8, fundamentos facticos*), admite expresamente que, parte de la prueba testimonial producida en el proceso de pertenencia, si fue “contaminada”, más exactamente el aportado por Ruth Elena Munera Álvarez.

La anterior afirmación riñe abiertamente con lo testimoniado por el exjuez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia (Ant), Dr. Álvaro de Jesús Mejía Molina, que pregona la ausencia de toda irregularidad en la obtención de los testimonios obrantes en el precitado juicio.

Entonces, las partes enfrentadas en el juicio de pertenencia, con intereses opuestos, coinciden en afirmar que en la mentada producción probatoria hubo anomalías trascendentes que inciden en la legalidad y hace creíble que si la hubo, en contraposición a lo predicado por el Juez Mejía Molina, en este trámite tutelar, al que el A quo le dio plena credibilidad, sin un análisis contrastado con los audios (archivos 66 y 67), evaluación probatoria errónea e inconsistente, más cuando se trata de un testimonio de naturaleza sumaría, pues no fue sometido a contradicción alguna.

Considerarse que no puede ser soporte probatorio, la declaración del exjuez para dejar sin efecto una tutela confirmada en segunda instancia, y la sentencia de reemplazo en el proceso de pertenencia, pues fueron decisiones judiciales ampliamente motivadas, de acogerse tal postura, reinaría la inseguridad jurídica en la administración de justicia.

Tanto el Juez que decidió la tutela por él interpuesta (Juez Civil del Circuito de Fredonia), como el Tribunal Superior de Antioquia que confirmó tal determinación, concluyeron que toda la prueba testimonial fue recaudada en la diligencia de inspección Judicial, en el predio objeto la misma y por tanto era ilegal.

El fundamento del A quo para acceder a la tutela que ahora se impugna, no es otro que su criterio personal en el sentido de que se equivocaron todos los jueces que intervinieron en este procedimiento antes que él, lo cual, además de irrespetuoso, es falta a la verdad. Desconoce los criterios jurídicos sustentados en la evidencia auditiva que reposa en el proceso de pertenencia.

Tanto el Juez Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, que concedió la tutela en anterior oportunidad; como el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, desglosaron minuciosamente los audios que dan fe de la forma en que se llevó a efecto la inspección judicial al inmueble que se pretendía en usucapión y allí, en esos audios, quedó plenamente establecido el acontecer real de la diligencia y la ilegalidad de la misma.

Por tanto, se trata de creerle a un funcionario judicial que erró en su momento, que incumplió con su obligación de impedir la violación del artículo 220 del C.G.P., como lo hizo el Juez que profirió la sentencia que se ataca, o acudir a la evidencia y desmenuzarla minuto a minuto, segundo a segundo como lo hizo el Juez Civil del Circuito al proferir el fallo de tutela, el Tribunal en su confirmación, que vio la protuberante violación al mismo, apoyado en que al minuto 11.59 del archivo digital 66, el Juez (ahora testigo), había consignado que los testigos se encuentran presentes en el lote, y por ello les dio la calidad de prueba ilegal a los testimonios y, como consecuencia, ordenó que excluidos los testimonios ilegales se profiriera sentencia que en derecho correspondía y que fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia.

El Tribunal hizo un juicioso análisis de los audios de la diligencia de Inspección Judicial, donde se violentó el artículo 220 del C.G.P., y demostró, segundo a segundo, como el testigo que declaraba en la misma, se sustentaba en lo que había dicho quien lo precedía o se escucha que le indican los que debe declarar y, por consiguiente, reiteró la ilegalidad de los mismos lo cual implicaba que debía ser retirados o no tenidos en cuenta como sustento de una sentencia.

No se comprende porque razón el señor Juez Penal del Circuito de Fredonia, para conceder el amparo de tutela que se impugna, consideró el testimonio rendido por quien presidió la diligencia de inspección judicial, si conforme los audios que hacen parte integrante del proceso, incumplió con sus deberes permitiendo el quebrantamiento del artículo 220 del C.G.P., mismo que no plasmó, ni en los audios, ni en acta (no existe) alguna las supuestas circunstancias que, ahora sí, largos meses después, sin permitir contradicción de su dicho, pretende introducir como elemento material nuevo al proceso.

Después de tantos meses de estar disfrutando de su merecida jubilación, recordó donde estaban los testigos, las supuestas distancias que los separaban, como era el lugar de recepción de los testigos y se atreve a insinuar que los susurros que se escuchan no pueden ser de los testigos sin manifestar

entonces a quién pertenecen y que correctivo tomó al respecto, o tampoco escuchó esos susurros-perceptibles que ahora le enrostran y que quedaron entendibles y grabados.

Lo evidente es que el Juez que presidió la inspección judicial se siente atacado por haber incumplido sus deberes en aquel momento y por tanto, bajo suposiciones sin fundamento, aconsejó frente al juez fallador el cumplimiento cabal de sus deberes, lo que no es cierto, dado que la evidencia estudiada por el Juez Civil del Circuito de Fredonia y el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, así lo ratifican.

El Juez que concedió la tutela que se impugna dijo respecto se ese testigo que *“Esta positura erguida la encontramos sausoria, por la racionalidad y espontaneidad y por provenir de la clase de sujeto que depone, un juez de la república para el momento de recepción de la prueba testimonial, lo cual acrecienta el tinte de persuasión”*. Sin embargo, ese respeto reverencial, esa admiración a su par jubilado, esa prevención de verdad hacia el mismo no puede ir en contra de la evidencia, de la prueba legal, regular y oportunamente allegada al proceso.

Al haberse demostrado fehacientemente que el día de la diligencia de inspección judicial si se violentó el artículo 220 del Código General del Proceso, conforme al juicioso análisis de todos los jueces y magistrados que antecedieron al que ahora desconoce, por respeto a su par, la evidencia, lo que debe hacerse es prevalecer la sentencia justa que impide el engaño, cual es la proferida por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia quien una vez excluyó la prueba ilegal, hizo un análisis juicioso de los elementos materiales probatorios que quedaron en el proceso y concluyó que no se demostró la intervención del título de quien pretendía la usucapión.

La tutela está siendo utilizada en esta oportunidad como una instancia más con el propósito de reabrir la discusión propia del proceso de pertenencia, en el cual, justamente, se valoró la actuación surtida en ese proceso, una vez se saneó, el acervo probatorio y se estableció con base en las pruebas que obraban en el expediente, que no se había demostrado la interversión de la

calidad en que actuó el demandante y que, por consiguiente, al no cumplir con la carga de la prueba que por Ley estaba obligado a satisfacer la sentencia tenía que ser desfavorable a sus intereses.

Por lo tanto, solicita se decrete la nulidad del fallo, o se revoque el mismo.

Posteriormente, allegó escrito por medio del cual puso en conocimiento que el accionante JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA, el 17 de agosto de 2023, *(fecha en el que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, emitió sentencia de reemplazo cumpliendo lo dispuesto en la orden de tutela proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia)*, enajenó por contrato de compraventa el derecho de dominio y posesión del predio objeto de litigio, por escritura pública 242 de la notaría única de Fredonia, Antioquia, al señor John Alejandro Quintero Marín.

Situación de la que dijo enterarse el nueve de noviembre de los corrientes, al reclamar en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fredonia, su petición de lo sentenciado el 17 de agosto de los corrientes, la cual le fue devuelta sin registrar, debido a que se suspendió el trámite por Resolución 033 de octubre 27 de 2023.

Expuso que como quiera que la enajenación fue el 17 de agosto de los corrientes, y la presente acción de tutela fue radicada por QUINTERO PUERTA el 10 de octubre hogaño, no existe legitimación en la causa por activa.

Aportó copia de la referida escritura pública, y aclaró que no allegaba el certificado de tradición y libertad del predio, en tanto el sistema lo tiene bloqueado en razón de la Resolución 033 del 27 de octubre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

Como se anunció desde el inicio de la decisión, sería del caso resolver la impugnación propuesta por el vinculado Elkin Fernando Celis González, contra el fallo del 24 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, si no fuera porque revisado el trámite de primera instancia, se avizoró una casual de incompetencia que resulta improrrogable e insubsanable, lo cual desemboca inevitablemente en la declaración de nulidad de la referida decisión.

A pesar de ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por tanto, su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite *“se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva”*².

En el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 se encuentra previsto el factor de competencia de la acción de tutela, con todo, esa disposición solo se ocupó de la “preventiva y territorial”, de ahí que el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el ordinal 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, introdujo el “factor funcional” en esa materia, según el cual estableció el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones,

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

² CC A-257 de 1996

dependiendo de diferentes aspectos, tales como el nivel de la autoridad o calidad del funcionario accionado.

En el caso en particular se configura la nulidad por falta de competencia funcional, sobre el particular el artículo 138 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela debido a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Lo anterior por cuanto al estudiar el fallo de tutela impugnado se observa la falta de competencia del señor Juez Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, para resolver en primera instancia una tutela en contra otra decisión de esta naturaleza emitida por un Juez Funcionalmente Homologo y una Sala de Decisión de Tribunal Superior de Distrito Judicial dado que ordenó vincular al presente trámite al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia y a la Sala de Decisión Civil y de Familia de este Tribunal, tras considerar que los hechos de la tutela que se analiza estaban íntimamente relacionados con las decisiones de tutela proferidas el 03 de agosto y 21 de septiembre de 2023 emitidas por las autoridades judiciales antes mencionadas, respectivamente.

Además, tras considerar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, por medio de sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, concedió el amparo deprecado y, como consecuencia de ello dispuso la nulidad de los fallos de tutelas proferidos por el 03 de agosto y 21 de septiembre de 2023 por las autoridades judiciales antes mencionadas.

En la citada decisión, también, de una parte dejó sin efecto la providencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, del 17 de agosto de 2023, la cual fue cuestionada por el actor en este trámite de tutela; y de la otra ordenó: “...recobra valor inmediato la sentencia del 19 de abril del 2023, rubricada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta merindad, merced a la cual se declaró la usucapión en cabeza del último poseedor que lo es JOHN JAIRO QUINTERO PUERTA, debiendo extenderse las comunicaciones que son consustanciales de parte del funcionario titular últimamente mentado”.

Bajo esa perspectiva, considerando el factor funcional antes mencionado, el conocimiento de una tutela contra un Juzgado del Circuito o una Sala de Decisión de Tribunal Superior de Distrito Judicial, corresponde a las Salas de Decisión de los Tribunales y a las Salas de la Corte Suprema Justicia, respectivamente, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 que expresa “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

En el caso que concita la atención de la Sala, el juez se extralimitó al resolver la acción de tutela origen de este trámite, pues el actor no cuestionó las decisiones constitucionales proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, y la Sala de decisión Civil y de Familia de este Tribunal; así mismo en tanto no ostenta competencia funcional para resolver una tutela contra otra decisión de tutela emitida por un homologo circuito y mucho menos por una Sala de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Algo más, el señor juez practicó pruebas y resolvió la cuestión invadiendo arbitrariamente la órbita de competencia del juez ordinario, cuando la acción de tutela no está diseñada para incurrir en semejante despropósito.

Entonces, se impone declarar la falta de competencia del Juez Penal del Circuito de Fredonia para anular las sentencias de tutela del tres de agosto y 21 de septiembre de 2023 emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de ese

mismo municipio y la Sala de Decisión Civil y de Familia de esta Corporación, respectivamente.

Lo anterior encuentra respaldo en varias decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tanto ha señalado que:

«(...) hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...).

(...) [E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000' el cual '...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto'.

“En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...).»³

Sobre la materia no sobra traer a colación lo expresado por la Alta Corporación en cuanto a la imposibilidad de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales de diferente categoría funcional, pues indicó:

“no cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley. (...) En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que 'El juez que reciba el

³ CSJ ATC, 13 mayo de 2009, rad. 00083-01, citado entre otros en el ATC7895-2016 de 17 noviembre de 2016, rad. 02149-01 y en el ATC8631-2016 de 14 diciembre de 2016, rad. 00374-01.

negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia'. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia”⁴

En consecuencia, bajo las previsiones del artículo 138 del Código General del Proceso se dispone invalidar la actuación a partir del auto por cuyo medio se avocó este trámite, dejando incólume la respuesta y documentos aportados por la autoridad accionada Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia. El juez deberá resolver el asunto teniendo en cuenta lo expresado por el actor en el escrito de tutela y la competencia funcional que ostenta para resolver esta clase de asuntos y en estricto acatamiento a la competencia funcional.

En razón y en mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD a partir del auto por cuyo medio se avocó este trámite, dejando incólume la respuesta y documentos aportados por la autoridad accionada Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia. El juez deberá resolver el asunto teniendo en cuenta lo expresado por el actor en el escrito de tutela y la competencia funcional que ostenta para resolver esta clase de asuntos y en estricto acatamiento a la competencia funcional.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

⁴ CSJ, ATC 16 julio 2010, radicado 2010-00022-01 y ATC8658-2016, 15 diciembre 2016, radicado 00363-01.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 135b682250b2784300e9cab3c71bf024d2e912362b778cfdc3e474f2cd59ead7

Documento generado en 07/12/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

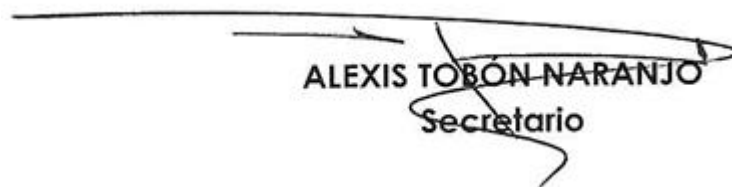
Radicado: 05 756 60 00349 2018 00274 (N.I. 2020-0258-4)
ACUSADO: DANY ANDREI CASTRILLÓN CALLE.
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Doctor Andrés Felipe Arteaga Correa en calidad de apoderado del señor DANY ANDREY CASTRILLÓN CALLE dentro del término de ley presentó¹ recurso extraordinario de CASACIÓN; mismo que fue sustentado oportunamente².

En se anotar Lo anterior dado que el término de traslado para la presentación de la demanda de casación expiró el día de ayer 05 de diciembre de 2023 siendo las 05:00 p.m.³

A despacho del H. Magistrado John Jairo Ortiz Álzate, no sin antes indicar que la decisión fue proferida por el H. Magistrado John Jairo Gómez Jiménez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en virtud de la medida de descongestión adoptada mediante ACUERDO PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022.

Medellín, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 16-17
² PDF 19-20
³ PDF 18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, diciembre seis (06) de 2023.

Radicado: 05 756 60 00349 2018 00274 (N.I. 2020-0258-4)

ACUSADO: DANY ANDREI CASTRILLÓN CALLE.

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Dany Andrei Castrillón Calle, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
MAGISTRADA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f52d8127e6e508cd0e5216dd28fa1ba9929a06ddf78097c2506254271a2b528**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros
Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,
Gobernación de Antioquia - DAGRAN,
UNGRD, EPM y EPA
Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121
(N.I.: 2023-2128-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 120

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	José María Sierra Correa y otros
Accionado	Alcaldía Municipal de Andes, Gobernación de Antioquia - DAGRAN, UNGRD, EPM y EPA
Radicado	05 034 31 04 001 2023 00121 (N.I.: 2023-2128-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

La Sala decide las impugnaciones presentadas por la Alcaldía de Andes Antioquia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGR contra la decisión proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia mediante la cual concedió el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirma la parte actora que en el sector “Puente Seco”, barrio San Luis del municipio de Andes Antioquia, se presentó una falla geológica a casusa de una fuga de agua por el rompimiento de

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

tuberías, lo que provocó un movimiento de tierra. Luego de un estudio realizado por profesionales, se determinó por parte de la Administración Municipal mediante el Decreto N° 094 del 4 de agosto de 2022, declarar la calamidad pública y en consecuencia de ello, mediante el Decreto 092 del 9 de agosto de 2022, se dispuso que los ciudadanos residentes en el lugar indicado, debían ser evacuados preventivamente de sus residencias; procedimiento que no se hizo bajo los criterios especiales de caracterización poblacional como se ha determinado por la Corte Constitucional.

Refieren que desde el momento en que se determinó por parte de las autoridades administrativas el desalojo, se han realizado diferentes reuniones y peticiones con la administración municipal y otras entidades involucradas como la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE DESASTRES DE ANTIOQUIA -DAGRAN-, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- y EMPRESAS PÚBLICAS DE ANDES -EPA-, a fin de mitigar el acontecimiento presentado, sin que a la fecha se tenga una solución definitiva de vivienda a los habitantes del sector afectado.

Informan que se entregaron subsidios de arrendamiento a los ciudadanos afectados durante los primeros meses de la contingencia, lo cuales se suspendieron en el mes de febrero de la presente anualidad, sin recibir ninguna ayuda hasta la fecha. Esta situación vulnera de manera evidente los derechos fundamentales invocados.

Solicitan el amparo de las garantías fundamentales invocadas y se ordene a las entidades accionadas a través de sus

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

representantes legales, el otorgamiento del subsidio de arrendamiento hasta tanto se efectivice una solución definitiva de vivienda. Por lo demás, de manera subsidiaria, se pretende la obtención de sendos pronunciamientos de parte de algunas de las entidades accionadas, en lo que tiene que ver con exoneración de impuestos y servicios públicos.

2. El Juzgado fallador concedió el amparo. Ordenó lo siguiente:

"Segundo.- SE ORDENA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANDES, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE DESASTRES DE ANTIOQUIA -DAGRAN- y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD que, de manera inmediata, a la notificación del presente proveído, procedan a adelantar las gestiones respectivas conforme su competencia, tendientes a reanudar el pago del subsidio de arrendamiento temporal a los accionantes, JOSÉ MARÍA SIERRA CORREA, GLORIA OMAIRA OSORIO COLORADO, LILIA MARGARITA ISAZA RUDA, ADRIANA ANDREA OSPINA COLORADO, ALBEIRO DE JESÚS ORTEGA ÁLVAREZ, IVÁN DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS, JUAN JOSÉ ARREDONDO, LIGIA DE JESÚS CORREA RESTREPO, MARÍA EDILMA CALLE DE RESTREPO, MARÍA GLADIS SIERRA CORREA, MARÍA ELENA SIERRA CORREA, MARÍA LUCELLY SIERRA CORREA, GABRIEL ALEJANDRO SIERRA CORREA, JOSÉ GABRIEL GALEANO VALENCIA, INÉS ODILIA SÁNCHEZ, JOHN FREDY CEBALLOS MARÍN, JAIME ALBERTO RESTREPO FLÓREZ, GUSTAVO ANTONIO ARDILA CASTAÑEDA y ROBINSON ANDREY ORTEGA PATIÑO, hasta tanto se constate que fueron reubicados y que se les otorgó una solución definitiva de vivienda; igualmente, se habrá de proceder a la cancelación de los subsidios dejados de percibir desde el mes de febrero de la presente anualidad, por concepto de arrendamiento, según se dejó sentado en la parte motiva. Tercero.- SE ORDENA así mismo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANDES, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

DESASTRES DE ANTIOQUIA -DAGRAN- y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se inicien las gestiones necesarias y oportunas, a fin de brindar una solución definitiva a los accionantes JOSÉ MARÍA SIERRA CORREA, GLORIA OMAIRA OSORIO COLORADO, LILIA MARGARITA ISAZA RUDA, ADRIANA ANDREA OSPINA COLORADO, ALBEIRO DE JESÚS ORTEGA ÁLVAREZ, IVÁN DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS, JUAN JOSÉ ARREDONDO, LIGIA DE JESÚS CORREA RESTREPO, MARÍA EDILMA CALLE DE RESTREPO, MARÍA GLADIS SIERRA CORREA, MARÍA ELENA SIERRA CORREA, MARÍA LUCELLY SIERRA CORREA, GABRIEL ALEJANDRO SIERRA CORREA, JOSÉ GABRIEL GALEANO VALENCIA, INÉS ODILIA SÁNCHEZ, JOHN FREDY CEBALLOS MARÍN, JAIME ALBERTO RESTREPO FLÓREZ, GUSTAVO ANTONIO ARDILA CASTAÑEDA y ROBINSON ANDREY ORTEGA PATIÑO, a la problemática por la falta de vivienda digna que padecen los citados; de ello se dará cuenta en un término no superior a tres (3) meses por parte de las entidades accionadas, acorde se estableció en la parte motiva..”

DE LA IMPUGNACIÓN

La Alcaldía de Andes Antioquia informó que ha realizado diferentes gestiones ante las entidades departamentales y nacionales con la finalidad de obtener recursos y/o ayudas para mitigar el siniestro de los habitantes del sector denominado “puente seco” en el barrio San Luis, tal como se puede evidenciar en el oficio con radicado 2023010373314, mediante el cual el municipio de Andes Antioquia solicita apoyo para el pago de arrendamiento al DAGRAN, para lo cual se dio respuesta donde indican los requisitos que se debía cumplir a fin de acceder a la solicitud.

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

Afirma que, el DAGRAN le informó al municipio por medio del oficio con radicado N°2023030445157 del 10 de octubre de 2023, la transferencia de los recursos solicitados por un valor de \$16.119.600, a fin de que se otorgue subsidios de arredramientos, sin embargo, se hace claridad que dichos recursos como máximo subsanarían de 2 a 3 meses para 19 familias que cumplan con los requisitos.

Advierte que el Juez de primera instancia otorgó el amparo a todos los accionantes, sin realizar una valoración exhaustiva de las condiciones socioeconómicas de cada uno. Para el caso en concreto, existen accionantes que no han cumplido con los requisitos para ser acreedores del subsidio de arrendamiento temporal de vivienda, dado que algunos nunca han residido en el sector y tienen una solución habitacional de vivienda o son renuentes a no atender la orden de evacuación.

Por otro lado, respecto a la orden de brindar una solución de vivienda definitiva a los accionantes, el municipio de Andes celebró el contrato de mínima cuantía SP-018-2023, cuyo objeto es *"elaboración de avalúos comerciales de los predios en sector afectado en el barrio san Luis y barrio el hoyo del municipio de andes propiedad de terceros que deben ser adquiridos por el municipio para realizar la reubicación del sector."*, igualmente mediante el acuerdo 005 del 28 de noviembre de 2022" por medio del cual se autoriza la Alcalde Municipal para adquirir unos bienes inmuebles", se otorgan facultades para adquirir mediante enajenación los predios que a la fecha se tiene identificados dentro del polígono de riesgo en el sector Puente seco; en este sentido el municipio de Andes ya ha ejecutado acciones con la finalidad de realizar la compra de las viviendas afectadas. Actualmente ya se cuenta con los avalúas de cada uno de los inmuebles y estos ya fueron socializados con los damnificados.

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

Indican que, se puede evidenciar que el municipio de Andes ha realizado las gestiones pertinentes y necesarias ante entes Nacionales y Departamentales con la finalidad de lograr una solución definitiva de vivienda digna; no obstante, dada la cantidad de viviendas afectadas (81 viviendas), no cuenta con la capacidad financiera para brindar una solución definitiva con recursos propios y mucho menos en el tiempo ordenado en la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia debido a que la alcaldía ha garantizado los derechos a los afectados.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGR

indican que enviaron al municipio de Andes Antioquia petición a través de correo electrónico, donde se anexa el listado de las inconsistencias que se presentaron en el registro de los damnificados y la solicitud dirigida al municipio con el paso a paso para solucionar las mismas y así proceder con la validación y pago del beneficio económico. A la fecha no se ha recibido respuesta de Andes Antioquia.

Refieren que, según el proceso de registro de la población damnificada artículo 4 de la Resolución 1110 de 2022, debe efectuarse conforme lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución 1190 de 2016, por tanto , el Registro Único de Damnificados-RUD- de la población víctima o afectada por los diferentes eventos naturales o antropogénicos no intencionales ocurridos en Colombia, es competencia exclusiva de las Alcaldías Municipales por conducto de su **Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD**, autoridades que de requerirlo, deberán ser apoyadas por los **Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres** para su realización.

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

Indican que previa solicitud del Municipio de Andes Antioquia se emitió comunicación con el fin de que el Ente Territorial procediera a efectuar los trámites correspondientes para realizar el ingreso de la información de los damnificados censados e identificados por el Ente Territorial. Apertura y habilitación que se dio desde el 10 de agosto al 24 de agosto de 2022, período en el que el Municipio registró la información correspondiente al censo realizado. No obstante, revisada la lista de los damnificados con la de los accionantes, hay 6 que no aparecen registrados en el registro único e damnificados:

1. LILIA MARGARITA ISAZA RUDA CC 43.287.669
2. MARÍA EDILMA CALLE DE RESTREPO CC 21.462.070
3. MARÍA GLADIS SIERRA CORREA CC 21.464.761
4. MARÍA LUCELLY SIERRA CORREA CC 43.282.347
5. GABRIEL ALEJANDRO SIERRA CORREA CC 15.534.325
6. JOSÉ GABRIEL GALEANO VALENCIA CC 16.209.438

Indican que estas personas no tienen derecho a las ayudas reclamadas. El Juzgado emitió una orden sin verificar quienes son los verdaderos damnificados.

Finalmente advierte que respecto los subsidios de arrendamiento y entrega de vivienda definitiva, no es el superior jerárquico en la materia el encargado de la entrega de los recursos para ese tipo de subsidios. Que a través del Decreto 555 de 2003, por el medio de la cual se creó el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, se estableció que el fondo cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional adscrito al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, con el objetivo de consolidar el Sistema Nacional de Información de Vivienda y ejecutar las políticas del Gobierno Nacional

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

en materia de vivienda de interés social urbana. Dentro de sus funciones se encuentra canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda en aquellos programas adelantados con participación de las entidades territoriales o a través de alianzas estratégicas y orientados a la provisión de soluciones de vivienda de interés social urbana a las poblaciones definidas por la política del Gobierno Nacional.

Solicita la vinculación de FONVIVIENDA como la encargada del presupuesto para los subsidios requeridos por los accionantes. Además, solicita ser desvincula de la acción debido a que ha garantizado los derechos dentro de sus competencias.

CONSIDERACIONES

Sería del caso decidir las impugnaciones presentadas, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que no fueron vinculadas al trámite las entidades directas de recolectar la información de las personas realmente damnificadas, es decir: El Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD, y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres. Es necesario saber con certeza cuáles son las personas que se encuentran dentro del programa para la atención de los damnificados. Véase que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGR informo que 6 de los accionantes no aparecen registrados en el registro único de damnificados.

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

Además, las pretensiones de los accionantes van dirigidas al reconocimiento de subsidios de arrendamiento y de vivienda. Por tanto, la entidad encargada de canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda en los programas adelantados con participación de las entidades territoriales orientados a la provisión de soluciones de vivienda de interés social es el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, el cual tampoco fue vinculado en el trámite.

Lo cierto es que no hay claridad de quienes son realmente las personas damnificadas, y se omitió vincular a la entidad encargada de brindar los recursos objeto de pretensión.

Por tanto, era indispensable sus vinculaciones para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a las impugnaciones propuestas por los recurrentes, pues no hay duda de que el Juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación de partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite realizado por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia en la presente acción, por la falta de notificación de partes interesadas, esto es, el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

Tutela segunda instancia

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2023-2128-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e31d01b5ecb9c963d706eeb428b4c71bcdbaee1d2ab74acb58e4a70675e836**

Documento generado en 07/12/2023 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: Elmer Alexander Zea Vargas
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso
privativo de las fuerzas armadas o explosivos
Radicado 05 113 60 991 35 2022 00048
(N.I. TSA: 2023-2213-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 121 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Atipicidad del hecho investigado
Radicado	05 113 60 991 35 2022 00048 (N.I. TSA: 2023-2213-5)
Decisión	Se abstiene de resolver

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto del 7 de noviembre de 2023 proferido por la Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia que negó la preclusión solicitada.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 del C.P.P.

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: Elmer Alexander Zea Vargas

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Radicado 05 113 60 991 35 2022 00048

(N.I. TSA: 2023-2213-5)

HECHOS

“El día de 11 de agosto de 2022, siendo las 13:15 horas, personal adscrito al grupo Unimil de la policía nacional en el desarrollo de la operación Hades en control a la Explotación ilícita de yacimientos mineros en el municipio de Buriticá Antioquia, nos encontrábamos realizando puesto de control en el sector del desplumadero en las coordenadas geográficas 06°42'24.52" N 075°54'32.42", vía principal que comunica al parque principal del Municipio relacionado, se hace la señal de PARE a una persona de sexo masculino que conducía una motocicleta de color negro, a quien se le solicita a viva voz que descendiera del vehículo con el fin de realizarle un registro, en medio del procedimiento policial, se le halló en su poder un bolso de color negro que en su interior contiene una bolsa plástica de color negro con 04 barras cilíndricas de color gris, con leyenda INDUMIL COLOMBIA PELIGRO EXPLOSIVOS, que por sus características son similares a la barra de explosivo INDUGEL, así mismo se le solicita el permiso para el transporte o tenencia de dicho material explosivo, manifestando “que no lo tenía ningún permiso, que era un favor que estaba haciendo.”¹

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 7 de diciembre de 2022 la fiscalía presentó solicitud de preclusión que le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El 2 de mayo de 2023 se instaló la diligencia en la cual, la Fiscalía solicitó la preclusión de conformidad con la causal 4ª del artículo 332 del C.P.P.²

¹ Record 00:07:00 en adelante. Audiencia de solicitud de preclusión. “05113609913520220004800 05/02/2023 09:36 PM UTC”

² Record 00:13:30 en adelante. Audiencia de solicitud de preclusión. “05113609913520220004800 05/02/2023 09:36 PM UTC”

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: Elmer Alexander Zea Vargas

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Radicado 05 113 60 991 35 2022 00048

(N.I. TSA: 2023-2213-5)

Adujo que no hay tipicidad de la conducta, ya que no se ve afectado el bien jurídico tutelado, debido a que el elemento fue incautado en una zona minera y esa clase de elementos son utilizados por las personas que se dedican a esa actividad. Por tanto, no habría una afectación a la seguridad pública sino al medio ambiente.

Solicita se decrete la preclusión por lo enunciado anteriormente.

La defensa coadyuvó la solicitud de la fiscalía. Solicita se decrete la preclusión por atipicidad de la conducta y se archive la investigación.

La Juez no accedió a la preclusión. Afirma que la causal debe de estar configurada más allá de cualquier duda.

Advirtió que no hay elementos para sostener la conclusión a la que llegó la fiscalía, por el contrario, se demostró la tipicidad de la conducta. No hay elemento alguno que acredite que Elmer Alexander Zea Vargas se dedicaba a la labor de la minería.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa presentó recurso de apelación, con el que pretende se revoque la decisión de primera instancia.

Advierte que no es posible que se imponga una tarifa a la fiscalía para probar la tipicidad de la conducta. Se observa que la falta de lesividad al bien jurídico tutelado no se vio afectado. No hay tipicidad conglobante, si bien, se puede ver probada una tipicidad relativa de la conducta, no se afectó el bien jurídico tutelado del delito señalado por la fiscalía.

La fiscalía como no recurrente solicita se tenga en cuenta los argumentos expuestos en la solicitud inicial.

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: Elmer Alexander Zea Vargas

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Radicado 05 113 60 991 35 2022 00048

(N.I. TSA: 2023-2213-5)

CONSIDERACIONES

La Sala se abstendrá de resolver el recurso por las siguientes razones:

Conforme a los artículos 331 y s.s. de la Ley 906 de 2004, en la etapa de indagación e investigación, solo se encuentra legitimidad la fiscalía para solicitar preclusión. Por tanto, no es permitido que una parte diferente interponga y le sea resuelto un recurso (cuando el Fiscal ha renunciado a esos medios), pues ello equivaldría, a que un sujeto procesal que no está legitimado quede habilitado para postular la preclusión.³

Si la petición de preclusión compete únicamente a la Fiscalía, y las demás partes sólo pueden acudir accesoriamente a coadyuvar o a oponerse, la inconformidad con lo resuelto igualmente es de resorte exclusivo de esta parte, contexto dentro del cual los otros intervinientes pueden actuar exclusivamente como no recurrentes.

En conclusión, la única parte con potestad para reclamar la preclusión quedó conforme con lo decidido en primera instancia, de tal forma que, si la Sala estudia la apelación, estaría dando curso a una solicitud de preclusión elevada por la defensa, la cual se encuentra deslegitimada para realizarla.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

³ Así lo ha determinado la Sala de Casación Penal en Auto de 1 de julio de 2009, radicado 31763, ratificado en autos de 15 de julio de 2009 radicado 31780, 15 de feb 2010, rad. 31767, 21 de mayo de 2014, rad 42570 y otros.

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: Elmer Alexander Zea Vargas
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso
privativo de las fuerzas armadas o explosivos
Radicado 05 113 60 991 35 2022 00048
(N.I. TSA: 2023-2213-5)

RESUELVE

ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que negó la solicitud de preclusión.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a211979cb8233d8b8af0dd60840526f98be6814235ca7bb54d13e18f00eeb**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 121 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía y ministerio público
Tema	Nulidad del sentido del fallo por el Juez que lo anunció
Radicado	05-030-60-00321-2008-00011 (N.I. TSA 2021-1069-4) ¹
Decisión	Anula

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y el ministerio público en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá - Antioquia.

¹ Proceso proveniente de descongestión.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

Los hechos no se precisan por no ser necesarios para la decisión que se perfila.

LA SENTENCIA Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Para lo que interesa a esta providencia, en la audiencia de juicio oral del 3 de noviembre de 2020 se culminó la práctica probatoria. Inmediatamente después, se presentaron los alegatos finales y el Juez emitió sentido de fallo condenatorio, exponiendo algunos argumentos para sustentar tal decisión.²

Sin embargo, en la audiencia de lectura de sentencia, efectuada el 18 de junio de 2021,³ el mismo funcionario declaró la nulidad del sentido del fallo, aduciendo que, tras valorar las pruebas, encontraba dudas razonables que debían resolverse en favor del procesado. Luego, aseguró que contra dicha providencia no procedían recursos.

En consecuencia, siguió con el trámite de la diligencia y profirió sentencia absolutoria en favor de LUIS FERNANDO VILLA TABARES frente al concurso homogéneo sucesivo de dos delitos de acceso carnal violento agravado, artículos 205 y 211, incisos 4 y 5, del C.P., en concurso heterogéneo con un delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, artículos 209 y 211, inciso 5, *ibídem*, para soportar su decisión adujo esencialmente que:

La víctima es poco creíble, las circunstancias en las que relató haber sido accedida carnalmente por el procesado la primera vez, el 5 de febrero de 2008, fueron contradictorias con la anamnesis y los hallazgos de la

² Audiencia de juicio oral del 3 de noviembre de 2020, archivo "38ContinuacionJuicio", el sentido de fallo emitido por el Juez se puede verificar en récord 01:50:33 a 02:04:09.

³ Audiencia de lectura del fallo del 18 de junio de 2021, archivo "41AudioLecturaFallo". Nulidad del sentido de fallo, récord 00:22:55 a 01:09:06. Lectura de sentencia, récord 01:09:07 a 01:55:23. Interposición de recursos y concesión, récord 01:55:24 a 01:58:31.

valoración médica efectuada ese mismo día, principalmente, porque no concordaban las referencias temporales y el tipo de penetraciones con el estado de sus zonas anal y vaginal.

En cuanto a las otras dos conductas, las cuales se delimitaron en el año 2009, se denunciaron muchos años después de su ejecución, sin que la explicación de tal demora fuera convincente, pues la víctima manifestó que no las reveló porque nadie le prestó atención cuando expuso la agresión del año 2008, lo que a juicio del Juez carece de "lógica" ya que aquella sí recibió atención, al punto que se le ubicó en un hogar sustituto y recibió ayuda psicológica. Además, las afectaciones que presentaba pudieron originarse en sus problemas familiares.

Ante la falta de credibilidad de la víctima y la ausencia de elementos de corroboración periférica, se presentaban dudas razonables que favorecían al acusado, por lo que ordenó su libertad de no ser requerido por otra autoridad.

IMPUGNACIÓN

La fiscalía y el ministerio público presentaron y sustentaron el recurso de apelación con la finalidad de obtener, como pretensión principal, la nulidad de la decisión de anular el primer sentido del fallo anunciado. De manera subsidiaria, la delegada del ente acusador pidió la revocatoria de la sentencia absolutoria y la consecuente condena del procesado.

- Los argumentos para proponer la nulidad son básicamente los mismos y pueden sintetizarse así:

La jurisprudencia ha sido clara en que el sentido del fallo y la sentencia escrita forman una unidad inescindible, lo que impide que el mismo Juez que emitió el sentido del fallo lo cambie o anule, pues ello equivaldría a que

él revoque su propia decisión. Además, las partes interesadas podrían apelar la sentencia si advierten que se incurrió en una injusticia material.

Adicionalmente, el ministerio público señaló que dicha línea jurisprudencial ha sido acogida por esta Sala.⁴ También precisó que el Juez no otorgó la oportunidad para recurrir la decisión mediante la cual decretó la nulidad del sentido del fallo, por tal motivo, cuando se dio la oportunidad para apelar la sentencia absolutoria, impugnó las dos decisiones proferidas (nulidad y sentencia).

- La petición subsidiaria de la fiscalía se basa esencialmente en las siguientes consideraciones:

El Juez no tuvo en cuenta el aspecto temporal fijado para la primera conducta acusada, tampoco la edad y las condiciones familiares de la menor, pues esta sufría maltratos por parte de su madre y su padrastro, este último el procesado. Lo que la llevó a revelar la agresión sexual a una vecina, la cual fue imposible ubicar para el juicio oral, sin embargo, sí se practicaron los testimonios del agente de policía que recibió la denuncia y los de las profesionales en psicología, trabajo social y medicina que la atendieron, a quienes informó sobre el delito, aunque con imprecisiones que pudieron deberse a su edad y temor por la falta de apoyo familiar.

Que la víctima agregara hechos nuevos después de pasado algún tiempo no implica que mintiera. Además, porque las autoridades en el año 2008 la desprotegeron, al punto que debió retornar a su hogar, donde estaba su agresor.

Aparte de lo anterior, los hallazgos médicos dan cuenta de un himen elástico y de un desgarró antiguo, así que no se podía descartar la penetración ni restar credibilidad a la menor, pese a que se trató de la primera valoración de tal tipo que practicó la profesional de la medicina.

⁴ Se refirió al radicado 05-679-61-00000-2017-00010. Cuyo número interno de esta Sala es 2018-1486-5.

- La defensa, como no recurrente, solicitó la confirmación de la sentencia y del auto que declaró la nulidad del primer anuncio del sentido de fallo. Respecto a este último, señaló que el Juez no concedió la apelación, así que los ahora impugnantes debieron acudir al recurso de queja en aquel momento, pero no lo hicieron, en consecuencia, debe declararse desierto por extemporáneo el recurso que ahora se analiza. Además, dicha nulidad es procedente cuando el Juez advierte una irregularidad que implicaría una injusticia material,⁵ como someter indebidamente a una persona a la privación de su libertad. También destacó que posterior al anuncio del sentido del fallo debe darse un cuidadoso estudio del caso, así que, como en los eventos de cambio de Juez,⁶ es posible la nulidad del sentido del fallo.

En cuanto a la sentencia absolutoria, aseguró que debe mantenerse, pues no puede afectarse la libertad de su representado con fundamento en el especulativo testimonio de la víctima, quien rindió tres versiones de los hechos, en las que los modificó haciéndolos menos creíbles.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación limitándose estrictamente a los asuntos que fueron objeto de impugnación. En ese orden, se anticipa que no se resolverá de fondo la petición de condena, pues se hace necesario acceder a la solicitud de nulidad por afectación grave e insubsanable del debido proceso.

La decisión que se anuncia tiene fundamento en irregularidades advertidas en la nulidad del sentido del fallo, decretada por el mismo Juez que lo

⁵ A propósito, citó el radicado 27336 del 17 de septiembre de 2007 de la SP CSJ, M.P. Augusto Ibañez Guzmán.

⁶ Sobre este tema, citó el radicado 52400 del 3 de febrero de 2021 de la SP CSJ, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

anunció, punto que fue objeto explícito de apelación. A continuación, se relacionan las razones fácticas y jurídicas que sustentan esta providencia.

Como expuso el delegado del ministerio público, el Juez declaró la nulidad y aseguró que contra la decisión no procedían recursos, por lo que continuó con la lectura de la sentencia. De esa manera impidió que se impugnara inmediatamente la providencia, sin embargo, al terminar de leer el fallo otorgó a las partes la palabra para que interpusieran los recursos, oportunidad aprovechada por la fiscalía y el procurador a fin de apelar tanto la sentencia como la nulidad.

Así que, contrario a lo expuesto por el defensor, no hubo una extemporánea interposición y sustentación del recurso contra la decisión de nulidad. A propósito, es importante destacar que las eventuales nulidades propuestas después de la acusación deben ser resueltas en la sentencia, de primera o segunda instancia, escenario donde se determinará la trascendencia de la situación alegada por la parte que las proponga.⁷ De ahí que esta Sala deba pronunciarse sobre tal asunto.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado con suficiencia el tema de la nulidad del sentido del fallo por parte del mismo Juez que lo anunció, definiendo que no es posible, ni siquiera cuando el funcionario aduce la estructuración de una injusticia material. Sobre este tema resulta totalmente pertinente la siguiente cita:

“En suma, la congruencia entre el sentido del fallo y la sentencia forma parte de la estructura del debido proceso, toda vez que así se materializan los principios de inmediación, concentración e inmutabilidad. De manera que no es dable al juez que presenció la práctica probatoria, emitir un criterio al finalizar el juicio oral y modificarlo a su arbitrio después.

⁷ Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ radicados 52901 del 9 de septiembre de 2020, SP3320-2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar y 55652 del 6 de agosto de 2019, AP3180-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esa línea, si el funcionario judicial erró al momento de proferir el primer acto procesal, no puede, so pretexto de preservar la justicia, mutar la determinación final, lo que tampoco implica que la injusticia no se pueda superar, pues precisamente con ese fin existen los recursos.”⁸

En las misma decisión, tras destacar que el anuncio del sentido del fallo y la sentencia conforman una unidad temática inescindible, se efectuó un análisis de las posturas asumidas por dicha Corporación y precisó sobre este punto:

“En providencia CSJ SP, 14 nov. 2012, rad. 36333, la Sala recogió el criterio, según el cual, excepcionalmente procedía la anulación del sentido del fallo para modificarlo a través de uno nuevo, cuando después de su anuncio, el juez se percataba de la inclusión de una injusticia material en su determinación.”

De esta manera se ratifica que, contrario a lo propuesto por la defensa, de acuerdo a la posición jurisprudencial vigente, cuando el mismo juez que presenció el juicio y emitió sentido del fallo, es quien decide decretar su nulidad, se afecta el debido proceso, razón por la que le esta vedada la posibilidad de adoptar dicha decisión.

Así las cosas, no era suficiente que el Juez adujera la estructuración de una injusticia material debido a que el anunció del fallo proferido por él fuese apresurado y sin la debida exigencia en punto de la valoración probatoria. Aspectos que podían ser discutidos a través de los recursos ordinarios en contra de la sentencia.

Consecuente con lo anterior, advertido el vicio generador de nulidad por afectación al debido proceso conforme el artículo 457 del C.P.P., se anulará la actuación a partir del auto adoptado en audiencia del 18 de junio de

⁸ SP CSJ radicado 55313 del 27 de julio de 2022, SP2685-2022, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

2021, para que en su lugar, el Juez que presidió el juicio, profiera sentencia conforme al sentido de fallo anunciado el 3 de noviembre de 2020.

Importa señalar que como la sentencia de primera instancia presenta una falencia sustancial que no afecta exclusivamente los derechos del procesado, sino el debido proceso en general, no se está ante un evento en el que se discuta si debe prevalecer la absolución sobre la nulidad. Además, porque en estas condiciones la Sala no cuenta con objeto concreto respecto del cual efectuar un análisis preciso en punto de establecer la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, en otras palabras, abordar de fondo el asunto implicaría afectar el principio de doble instancia, pues la decisión de esta Corporación no tendría un presupuesto necesario, en concreto, el fallo de primera instancia debidamente emitido.

El Juez debe dar prioridad a este asunto dada su antigüedad y definir lo correspondiente a la libertad del procesado, conforme al artículo 450 del C.P.P., pues es claro que en este momento aquel se encuentra en libertad y la medida de aseguramiento impuesta el 23 de agosto de 2019⁹ supera el término máximo de duración de esta, fijado en el parágrafo 1 del artículo 307 *ibídem*.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite por violación de la estructura del proceso, a partir, inclusive, del auto dictado en la audiencia que se

⁹ Audiencia de imposición de medida aseguramiento del 23 de agosto de 2019, archivos "02AudienciaPreliminar" y "15AudioPreparatoria" (así nombró la primera instancia el archivo donde se registró la audiencia), récord 00:54:12 a 01:30:12.

cumplió el 18 de junio del año 2021, con el objeto de que el Juez profiera el fallo según el sentido anunciado tras la culminación del juicio oral, esto es, el 3 de noviembre del año 2020.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057af64286d99a45e27c9035bc9772d95cc1ada0d88fecf273fba6fbf6f983e**

Documento generado en 07/12/2023 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, seis (6) de diciembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 122

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Nueva E.P.S.
Radicado	05 615 31 04 001 2022 00050 N.I. TSA: 2023-2275-5
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia a Adriana Patricia Jaramillo Herrera en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia mediante fallo de tutela del 10 de junio de 2022 amparó el derecho fundamental de la salud a María Ernestina Osorno Castaño y dispuso lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a NUEVA EPS, atendiendo a los criterios de eficacia y celeridad, suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora MARÍA ERNESTINA OSORNO CASTAÑO, para el restablecimiento de sus condiciones de salud derivado del diagnóstico “TRASTORNO BIPOLAR AFECTIVO Y DEPRESIÓN”. (...)”.”

Con auto del 20 de noviembre 2023 se inició formalmente el incidente de desacato en contra de Adriana Patricia Jaramillo Herrera en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Al no materializarse el cumplimiento de la orden, el 27 de noviembre de 2023 el Juzgado impuso a la referida funcionaria tres (3) días de arresto y multa de tres (3) S.L.M.L.M.V. como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

La Sala estableció comunicación con la incidentista quien informó que la Nueva EPS ya realizó la entrega del medicamento ordenado.¹

CONSIDERACIONES

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.²

¹ “Constancia Auxiliar Judicial Consulta 2023-2275-5”

² Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”³

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la funcionaria de la Nueva E.P.S., debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a la funcionaria de la Nueva E.P.S.

En sede de Consulta la parte accionante informó que la entidad cumplió con la orden emitida por el Juez de tutela.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el

³Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Juez Constitucional, que no fue otra sino la protección del derecho a la salud, garantizando el tratamiento integral con el medicamento entregado.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de la funcionaria de la E.P.S accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a Adriana Patricia Jaramillo Herrera en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS.

Cuando se cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional⁴, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando a la afectada el derecho a la salud.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 27 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 27 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009 "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7102248a15d6136fd7570e1e34204394b20b6e8a1368e2df1624f28892d521**

Documento generado en 07/12/2023 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO	056156000364202200451
N.I.	2023-1136-2
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PROCESADA	ANGEI ISABELLA HERRÁN PICHARDO
DECISIÓN	CONFIRMA

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 126

1. ASUNTO

Desciende la Sala a desatar el recurso de apelación, interpuesto por la defensa de la señora **ANGIE ISABELLA HERRÁN PICHARDO** dentro del asunto, contra la decisión del 26 de junio del presente 2023 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Rionegro (Antioquia), mediante la cual, despachó desfavorablemente el preacuerdo presentado para su discernimiento.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Así fueron consignados por la Fiscalía:

“Dado que para el día 12-octubre-2022, siendo las 19:40 horas, mientras la patrulla del cuadrante cuatro, se encontraba realizando labores de prevención, se escucha unas detonaciones en el sector de la carrera 47 de forma inmediata los uniformados se dirigen hacia el lugar en mención donde al llegar observan aglomeración de personas en el establecimiento de razón social Marco Polo, de donde se evidencia sale un grupo de personas corriendo en dirección a Porci carnes, entre ellas un ciudadano que vestía deportivo color blanco, el cual le entrega a una ciudadana de sexo femenino la cual viste en su momento un vestido color negro envuelto, esta ciudadana al notar la presencia policial se torna nerviosa por lo cual le solicitan un registro se halló en poder de la ciudadana de nacionalidad extranjera de nombre Angie Isabella Herrán Pichardo, dos armas de fuego tipo revolver, (01) arma de fuego tipo revolver, calibre 38, pavonado, con empuñaduras color café, el cual en el tambor se encontraron 05 cartuchos percutidos marca indumil special; momentos antes se habría cometido homicidio ocurrido en el interior del establecimiento Marco Polo, al momento de encontrar dichos elementos en su poder la joven expresa libremente y de manera voluntaria que le habían ofrecido la suma de cien mil pesos para esperar las armas, luego de que se cometieran los hechos, y las guardara que después ellos la recogían.”

3. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El día 13 de octubre de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro (Antioquia) con Funciones de Control de Garantías, se surtieron las correspondientes audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

En dicha oportunidad se declaró la legalidad de la captura en situación de flagrancia y se imputó Angei Isabella Herrán Pichardo el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado de conformada con el inciso tercero numeral 2 artículo 365 del C.P.—Cuando el arma provenga de un delito— cargos que, no aceptó, declarándose así la legalidad de la imputación formulada por el ente persecutor. Asimismo, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia.

Posteriormente, el escrito de acusación fue radicado el 19 de diciembre de 2022 mismo que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado (Antioquia), fijándose fecha para la audiencia de acusación para el día 13 de enero de 2023, data en la cual la Fiscalía anuncia que realizaría un ajuste de legalidad a la calificación jurídica, pues si bien se imputó a la procesada el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorio partes o municiones consagrado en el artículo 365 del C.P. agravado — inciso tercero numeral 2 ibídem, cuando las armas provengan de un delito—, para ese estadio procesal solo se requería de una inferencia razonable, contándose para ese momento con un informe donde se relaciona que la misma joven Angie Isabella había manifestado voluntariamente que había recibido dinero por esperar las armas, sin embargo, para ese momento procesal se requiere el grado de conocimiento de “probabilidad de verdad” y la fiscalía no tiene elementos que permita establecer que esa arma proviene de un delito; en vista de ello, la Fiscalía retira unilateralmente el agravante dispuesto en el numeral 2º del inciso tercero y, en virtud del preacuerdo, se degrada la participación de autor a cómplice solo para efectos de punibilidad, fijando una pena definitiva de cincuenta y seis (56) meses de prisión .

Por su parte la defensa advirtió que lo narrado por el delegado de la fiscalía son los términos del preacuerdo pactado. A su vez, la procesada manifestó luego de ser asesorada por su defensor, que entendía los términos y consecuencias del preacuerdo, mismo que aceptaba de manera libre y consiente.

Al no arribarse en esa diligencia los elementos probatorios sustento del preacuerdo, se fijó nueva fecha para su continuación, actuación que tuvo lugar el pasado 26 de junio.

En la citada data, la delegada del Ministerio Publico se opuso al preacuerdo presentado, al considerado violatorio del principio de legalidad, como quiera que, en su sentir el ajuste de legalidad realizado por la Fiscalía, consistente en el retiro del agravante descrito en el numeral 2º del inciso tercero del artículo 365 ibídem, es un beneficio más sumado al reconocimiento de la complicidad, en tanto la fiscalía no justificó de manera adecuada la razón de la readecuación jurídica de cara a los hechos jurídicamente relevantes y de los elementos que lo soportan, aduciendo que, en el presente proceso la incautación del arma se produjo después de ejecutarse un homicidio, existiendo elementos que acreditan la participación de la encartada en esa conducta mas grave, donde los policías visualizan la huida de un hombre alto y flaco quien luego de cometer ese delito, le entrega a la ciudadana aquí involucrada, un saco envuelto donde estaban dos armas. Los dos policiales se encontraban realizando patrullaje en la misma zona y al escuchar las detonaciones hacen presencia en el lugar visualizando una bandada de personas que salieron corriendo del establecimiento "Marco Polo", siendo avistada la procesada en ese mismo lugar cuando le entregan el arma, sin entenderse porqué ésta esperó allí cuando todo el mundo huía, si estaba sorprendida por las

detonaciones de unos dispositivos letales. La existencia de un homicidio antes de que le fuera entregada el arma, da una connotación totalmente diferente a esos hechos jurídicamente relevantes, donde no se está en presencia solo del delito previsto en el artículo 365, sino que hay mayor desvalor de acción y en resultado de la conducta punible, además del nexo de causalidad desplegado en la conducta de cómplice y resultado producido por los autores, acreditándose que con la contribución cuestionada elevó la posibilidad de la producción del hecho antijurídico, lo que implica un riesgo adicional para el bien jurídico y un incremento en la oportunidad de éxito en la letal acción por parte de otros ciudadanos, es decir, el incremento del riesgo implica una convicción de que el autor sabe de antemano o durante la ejecución de ese homicidio, que cuenta con la colaboración de un cómplice que le va a facilitar el éxito de su conducta, estructurando la complicidad en el delito de homicidio.

Ahora en caso de existir duda al respecto, persiste el delito de favorecimiento descrito en el artículo 446, de manera que, el reproche no es solo que se haya otorgado por parte de la Fiscalía un doble beneficio retirando el agravante bajo el supuesto de un ajuste de legalidad, sino que además se está desconociendo que los hechos jurídicamente relevantes en los que participó esta ciudadana se hace necesario un mayor reproche por parte de la justicia.

4. DECISIÓN OBJETADA

El **Titular del Despacho**, acoge los planteamientos esbozados por la delegada del Ministerio Público, al señalar de cara al informe en captura en flagrancia que, en el establecimiento “Marco Polo” hubo una muerte violenta, un hecho de mayor relevancia relacionado con la entrega de un elemento a **ANGEI ISBELLA**, un buzo negro envolvía

dos armas de fuego un revolver Smith Wesson calibre 38 cromado con empuñadura blanca llamativo también cartuchos percutidos otros 3 más plenos íntegros y una segunda arma un revolver también calibre 38 con 5 cartuchos percutidos, uno sin percutir, y sin echar mano de lo expresado por Angie Isabella al momento de ser sorprendida con estos elementos bajo su poderío, pero no se puede dejar de lado, como lo indica la procuradora los hechos jurídicamente relevantes, en donde incluso podría más adelante ser requerida por complicidad en el delito de homicidio o por el punible de favorecimiento o encubrimiento, siendo papel de la fiscalía determinar la intervención de la procesada en el hecho más gravoso, esto es, muerte violenta de un parroquiano al interior del establecimiento de comercio denominado "Marco Polo", cuando ella apostada unos metros adelante dio espera al agresor inicial- autor material- para recoger dos armas de fuego con señales inequívocas con la percusión esos tres cartuchos en el Smith y Wesson y de esos cinco cartuchos en el otro revólver calibre 38 pavonado.

En vista de lo anterior, niega el preacuerdo al advertirlo desbordado en punto de la variación de la calificación jurídica como consecuencia del ajuste de legalidad

5. DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 FUNDAMENTOS DEL SUJETO RECURRENTE

La defensa discrepó de la decisión emitida por el juez de primera instancia, al considerar que no solo basta con acreditar que el arma proviene de una actividad criminal — este caso de un homicidio—, debe establecerse como lo hizo la procuradora, sí la participación en esa conducta corresponde a complicidad o un favorecimiento, ello

en caso de darse por sentado que se dio un homicidio, sin embargo, al revisar los emp trasladados no se evidencia la existencia de una investigación al respecto, no existe la inferencia de la existencia de un delito, ¿Cuál delito?, ¿lesiones personales?, ¿tentativa de homicidio? ¿u homicidio en quién?

Resalta que, dentro de la audiencia formulación de imputación no hubo imputación por la participación en un homicidio, ni en el grado de favorecimiento, de complicidad o coautoría, debiendo la Fiscalía a través de elementos establecer esa inferencia de que el arma proviene de un delito, como quien es el sujeto pasivo de la conducta criminal, un informe pericial sobre uniprocedencia de las balas a efectos de establecer esos hechos jurídicamente relevantes que indican que el arma proviene de un homicidio, sin que sea suficiente afirmar que el arma proviene de un delito por que unos policías indicaron en un informe que minutos antes se había cometido un homicidio.

Recalca que, no puede establecerse la existencia de un doble beneficio, pues fue la Fiscalía la que indicó que retiraba de manera unilateral el agravante al no contar con elementos para probarlo. Además de ser este preacuerdo una de las modalidades permitidas en Colombia degradándose la conducta para transformar la participación en complicidad, siendo este el único beneficio, sin que sea pertinente analizar la situación de flagrancia en este tipo de negociación, al tratarse de una modalidad de preacuerdo diferente, donde nada tiene que ver los escenarios procesales para determinar la pena y, en consecuencia, no es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 301 del C.P.P.

5.2 SUJETOS NO RECURRENTES

la Fiscalía, solicita amparar la tesis de la defensa, reiterando que, el grado de conocimiento en la audiencia de formulación de imputación se ciñe a una inferencia razonable de cara a uno los elementos probatorios que llevaron a endilgar el agravante del numeral 2º del inciso tercero del artículo 365 C.P, pero al momento de la acusación esa inferencia razonable debe llevar a una probabilidad de verdad y, aún más, para poder dictar sentencia, por tanto como no se tenía más elementos materiales probatorios se retiró el agravante antes de realizar el preacuerdo, y si bien la sustentación del porqué se retiraba fue mínima, sí se dejaron sentadas algunas bases del porqué.

El Ministerio Público, reitera lo ya indicado en su intervención inicial, esto es, considera que el retiro injustificado del agravante del artículo 365 es producto del preacuerdo presentado, desconociéndose los hechos jurídicamente relevantes y los emp que la sustentan, en vista de lo cual concluye que es un beneficio más producto de la negociación, desconociendo la decisión 52227 de 2020, en punto de las rebajas por aceptación de responsabilidad, mismas que deben responder al momento procesal oportuno, al daño infligido a las víctimas, a la reparación del mismo, al arrepentimiento del procesado, la colaboración para el esclarecimiento de los hechos, el suministro de información para el procesamiento de otros autores o partícipes.

Resalta la importancia de la calificación jurídica, misma que debe corresponder a la hipótesis factual trabajada por la fiscalía.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la señora Angei Isabella Herrán Pichardo, contra el auto del 26 de junio del presente 2023 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Rionegro, Antioquia conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema jurídico

La alzada tiene como derrotero global responder si el preacuerdo que radicarán Fiscalía y defensa es respetuoso de los parámetros legales y constitucionales que rigen en la materia, como para revocar la decisión de primer grado por medio de la cual se improbió el preacuerdo por no cumplir con los requisitos del artículo 352 de la ley 906/2004.

De antaño se ha esbozado que el instituto de los preacuerdos en la sistemática procesal penal adversarial que bajo la égida de la Ley 906 de 2004 nos gobierna, corresponde a un modelo de justicia premial como una forma de terminación anticipada, pero con absoluto respeto por los derechos y garantías de las partes.

Para el efecto, el artículo 348 de la Ley 906 del 2004 dispone las finalidades de dicha figura, indica:

“Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política”

criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.” (Subrayado por la Sala)

Entre las diversas modalidades de preacuerdo que se pueden concertar entre Fiscalía y Defensa se encuentra aquella relacionada con el cambio de la calificación jurídica, refiriéndose a casos en los que la Fiscalía inicialmente ha considerado pertinente comunicar a su contraparte cargos concretos producto de su “juicio de imputación” o del denominado “juicio de acusación”, y el imputado o acusado decide aceptar los cargos que la Fiscalía le endilga y renunciar al juicio, pactando como contraprestación o beneficio único el reconocimiento de una diminuyente punitiva.

En cuanto a la imposibilidad de optar por una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes, el Alto Tribunal de Cierre² ha explicado la inaceptabilidad de esa forma de negociación, en los siguientes términos:

El caso sometido a conocimiento de la Sala, así como los estudiados por la Corte Constitucional en la SU479 de 2019, ponen de presente el debate acerca de los límites de la Fiscalía para conceder beneficios a través del cambio de calificación jurídica realizado exclusivamente para rebajar la pena o mejorar la condición del procesado en cualquier otro sentido.

Es importante resaltar que en estos eventos la Fiscalía no modifica la base factual de la imputación o la acusación. El beneficio consist[e], precisamente, en introducir una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como cuando se reconoce un estado de marginalidad que no se avizora o se cataloga como cómplice a quien definitivamente tiene la calidad de autor.

Así, en estricto sentido, no se trata de un debate acerca de si los hechos que eventualmente corresponderían a la calificación jurídica introducida en virtud del acuerdo están demostrados en los términos del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, o si al incluirlos en la imputación o en la acusación se alcanzaron los estándares previstos en los artículos 287 y 336, respectivamente.

² CSJ SP2073–2020, 24 jun. 2020, rad. 52227.

No. Se trata de resolver si el ordenamiento jurídico le permite al fiscal solicitar la condena por unos hechos a los que, en virtud del acuerdo, les asigna una calificación jurídica que no corresponde, lo que es muy distinto a debatir si esos aspectos fácticos tienen un respaldo “probatorio suficiente”.

Este tipo de acuerdos, que no son extraños en la práctica, como lo ha detectado esta Corporación al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. En términos simples, en lugar de decir expresamente que la sanción se disminuiría en algún porcentaje [...], las partes optan por incluir una circunstancia de menor punibilidad que genere la misma consecuencia.

(...)

A la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia de unificación, que retoma con amplitud lo decidido por esa misma Corporación en la sentencia C-1260 de 2005, este tipo de acuerdos no son posibles, porque el fiscal debe introducir la calificación jurídica que corresponda a los hechos jurídicamente relevantes...

(...)

Visto de otra manera, lo resuelto en el fallo de constitucionalidad y en la sentencia de unificación simplemente impide que a los beneficios (en ocasiones desbordados) se les dé un ropaje jurídico que, en ocasiones, impide establecer su real proporción...

Los cambios a la calificación jurídica sin ninguna base fáctica también generan otros efectos negativos, entre los que se destacan: [i] extensos debates sobre los subrogados penales, pues mientras unos alegan que su estudio debe hacerse a la luz de la calificación jurídica que corresponde a los hechos jurídicamente relevantes, otros sostienen que el juez debe atenerse a la “calificación jurídica” producto del acuerdo; y (ii) en ocasiones pueden resultar agraviantes para las víctimas, como cuando se incluye un estado de ira que no tiene ningún fundamento factual, pero la calificación jurídica genera la idea de que el sujeto pasivo, de alguna forma, provocó la agresión.

(...)

En este orden de ideas, a la pregunta de si los fiscales, en el ámbito de los preacuerdos, están habilitados para conceder beneficios sin límite a los procesados a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica, la respuesta es **negativa** [negrilla original del texto, subrayado en esta oportunidad].

6.3 Caso Concreto

Del presente caso, la Sala debe estudiar en primer lugar, si tal como lo señaló el A quo, acogiendo los planteamientos de la delegada del Ministerio Público al oponerse al preacuerdo presentado, el ajuste de legalidad realizado ante el persecutor en virtud del cual, se retira de manera unilateral el agravante dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.P., no evidencia respaldo alguno de cara a la argumentación realizada por ese extremo procesal variando de manera injustificada los hechos jurídicamente relevantes, lo que de suyo implicaría, de aprobarse el preacuerdo – reconocimiento de complicidad sin base fáctica- un doble beneficio.

Bajo este escenario, se tiene entonces que, la argumentación aducida por el delegado de la Fiscalía para realizar el ajuste de legalidad por medio del cual resuelve retirar el agravante dispuesto en el numeral 2º del inciso tercero del artículo 365 del C.P., —cuando el arma provenga de un delito—, es que esta imputación jurídica se sustentó en un informe en el que se indica que la procesada Angei Isabella al momento de ser capturada con los elementos bélicos, de manera voluntaria, indicó a los gendarmes que le habían ofrecido una suma de dinero para esperar las armas con las cuales momentos antes se había cometido al parecer un homicidio, precisando al ente acusador que, si bien esa manifestación se tuvo en cuenta al momento de la imputación, ello se debió a que para ese momento el grado de conocimiento es de inferencia razonable, sin embargo, para este estadio procesal no cuenta con elementos probatorios para afirmar con “probabilidad de verdad” que el arma proviene de un delito. Luego de este ajuste de legalidad se presenta un preacuerdo por medio del cual la procesada acepta el cargo dispuesto en el artículo 365 ibídem y, a cambio, se degrada la

participación de autor a cómplice solo para efectos de punibilidad, fijando una pena definitiva de cincuenta y seis (56) meses de prisión.

Este preacuerdo no encontró eco en la delegada del Ministerio Público, quien señaló la existencia de un doble beneficio, al considerar que la Fiscalía violentó el principio de legalidad al variar de manera injustificada los hechos jurídicamente, sin tener en cuenta otros elementos probatorios que evidencian la existencia del gravante antes mencionado, tales como, las manifestaciones de los policías captores que dan cuenta como luego de escuchar unas detonaciones, observan como una bandada de personas salen corriendo de un establecimiento denominado "Marco Polo" y en donde segundos antes ocurrió, al parecer, un homicidio y advierten como la procesada recibe un saco donde se encontraban envueltas dos armas, cuyo objetivo, en su sentir, no era otro que, entorpecer las labores investigativas, de manera que, no se está solo en presencia del delito dispuesto en el artículo 365, sino además, de una complicidad en el delito de homicidio o, mínimamente se encuentra inmerso el punible de favorecimiento previsto en el artículo 446 del C.P.

De otro lado, la Defensa alude que, dentro de la presente actuación no existe elemento alguno que dé cuenta de la existencia de un delito y menos de las armas incautadas a su prohijada provienen de una conducta delictual, pues las solas manifestaciones de los policiales no lo acreditan, debiéndose contar mínimamente con un informe pericial en el que se establezca que las armas incautadas si provienen, este caso, de un homicidio.

El juez de primer grado acoge los planteamientos señalada por la delega del Ministerio Público y resuelve improbar el preacuerdo.

Para dar respuesta al cuestionamiento señalado en párrafos anteriores, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia³ en punto de la posibilidad de variar unilateralmente la calificación jurídica sin modificar los hechos jurídicamente relevantes en el escenario de un preacuerdo, de manera que, ello no corresponda a un beneficio adicional:

(...)

*Incluso puede suceder que la **calificación jurídica se modifique sin que haya sido cambiada la premisa fáctica y sin que ello implique un beneficio para el procesado –en el contexto de los acuerdos–, como cuando el fiscal advierte que las normas que seleccionó frente a los hechos incluidos en la imputación son equivocadas.***

*Frente a ese tipo de **situaciones, la Sala ha hecho hincapié en la necesidad de que la Fiscalía aclare si el cambio de las premisas fáctica y jurídica corresponde a un beneficio o al hecho de ajustar el caso al ordenamiento jurídico** (CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311; CSJSP, 5 jun 2019, Rad. 51007; entre otras).*

*En estos casos, si se hacen las respectivas aclaraciones y demostraciones (**por ejemplo, explicar el sustento “probatorio” de la premisa fáctica modificada**), debería existir suficiente claridad acerca de cuáles cambios obedecen al ajuste del caso a la estricta legalidad y cuáles son las concesiones o beneficios producto del acuerdo. “NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

Así las cosas, lo primero que advierte esta Corporación es que, la eliminación del agravante señalado en el numeral 2º del inciso tercero del artículo 365, indudablemente varía los hechos

³ SP2073-2020 Rdo. 52.227 del 24 de junio de 2020

jurídicamente relevantes dispuestos tanto en la imputación como la acusación, veamos:

En la audiencia de formulación de imputación, se indicó como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

*“...el día 12 de octubre de 2012 siendo aproximadamente las 19 y 40 horas usted se encontraba cerca al establecimiento porcicarnes y allí usted recibió en vueltas en un buzo dos armas de fuego una de ellas calibre 38 cromado con empuñadura blanca color negro con tres vainillas y tres cartuchos indumil especial sin ninguna marcación y el otro revolver también calibre 38 pavonado empuñadura color café con cinco vainillas y un cartucho indumil especial sin ninguna marcación, **estos revólveres los recibió porque usted había pre acordado recibir estas armas con las cuales se habían cometido en momentos antes un ilícito en contra de la vida de unas personas usted le fueron halladas esas armas en su poder y por esta razón se realizó la captura de su persona por parte de los uniformados de la policía nacional** efectivamente esta conducta de llevar consigo o portar arma de fuego de defensa personal se tipifica en el artículo 365 del código penal modificado por la ley 1142 de 2007 y la ley 1453 de 2011 como fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones que relaciona que quien sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años, el verbo rector que se le imputa es el porte de arma de fuego y además se le imputa el agravante del artículo 365 cuando el arma provenga de un delito esto que origina que la pena relacionada de 9 a 12 años se duplica quedando esta de 18 a 24 años de prisión ese delito se encuentra dentro del capítulo segundo título 12 del código penal colombiano y esta fiscalía la*

investigara y de resultar los elementos necesarios la acusara ante un juez de conocimiento...”

A su vez, en el escrito de acusación se dispuso como imputación fáctica:

*“Dado que para el día 12-octubre-2022, siendo las 19:40 horas ,mientras la patrulla del cuadrante cuatro, se encontraba realizando labores de prevención, **se escucha unas detonaciones en el sector de la carrera 47 de forma inmediata los uniformados se dirigen hacia el lugar en mención donde al llegar observan aglomeración de personas en el establecimiento de razón social Marco Polo, de donde se evidencia sale un grupo de personas corriendo en dirección a Porci carnes, entre ellas un ciudadano que vestía deportivo color blanco, el cual le entrega a una ciudadana de sexo femenino la cual viste en su momento un vestido color negro envuelto, esta ciudadana al notar la presencia policial se torna nerviosa por lo cual le solicitan un registro se halló en poder de la ciudadana de nacionalidad extranjera de nombre Angie Isabella Herrán Pichardo, dos armas de fuego tipo revolver, (01) arma de fuego tipo revolver, calibre 38, pavonado, con empuñaduras color café, el cual en el tambor se encontraron 05 cartuchos percutidos marca indumil special;** momentos antes se habría cometido homicidio ocurrido en el interior del establecimiento Marco Polo, al momento de encontrar dichos elementos en su poder la joven expresa libremente y de manera voluntaria que le habían ofrecido la suma de cien mil pesos para esperar las armas, luego de que se cometieran los hechos, y las guardara que después ellos la recogían.”*

Vemos entonces como en la formulación de imputación como la acusación se deja claro que en el día 12 de octubre de 2022 a eso de las 19:40 horas la procesada se encontraba en el Establecimiento “Porci Carnes” lugar donde recibió dos (2) armas de fuego calibre 38 envueltas en un buzo negro por parte de un ciudadano que momentos antes se encontraba en el establecimiento de razón social “Marco Polo” y en donde se habría cometido un homicidio. En la formulación de imputación se indica que con las armas incautadas

se cometió un ilícito en contra de la vida de unas personas” y, en la formulación de acusación se señala que momentos antes al interior del Establecimiento “Marco Polo” se había cometido un homicidio. Es decir, dentro de la imputación fáctica se señala que, con las armas que le fueron incautadas a la procesada se cometió un punible al parecer un homicidio, y es por ello que, se encuadró su conducta como **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** por el numeral 2º del inciso tercero de esa normativa, esto es, al provenir el arma de un delito.

De esta manera entonces, correspondía la Fiscalía argumentar de manera juiciosa por qué las armas que le fueron incautadas a la procesada no provenían de un delito, esto es, debía explicar de cara a **ese recuento fáctico** que, o **no ocurrió alguna actuación delictiva** en el establecimiento denominado “Marco Polo” relacionadas con las armas incautadas o que las mismas **nada tenían que ver con el homicidio** que al parecer ocurrió en ese establecimiento de comercio, conclusiones a las que solo podría arribarse, luego de que la Fiscalía realizara un análisis de la totalidad del recaudo probatorio, en cuyo caso, no solo variaría la imputación jurídica, también lo haría la imputación fáctica. Es por ello que, el retiro del agravante no puede soportarse solo en la existencia de un informe en el que se plasma manifestación del procesada en la que aduce el ofrecimiento de un dinero para esperar las armas, luego de la comisión de los hechos delictivos, pues **los hechos jurídicamente relevantes evidencian situaciones anteriores a su captura en las que se relacionan las armas incautadas con un punible**, luego, correspondía al ente acusador argumentar en debida forma el retiro de ese agravante, de manera que, al momento de presentar el preacuerdo, este no se confunda con un doble beneficio. Argumentación que como se indicó en precedencia, fue deficiente.

Lo anterior, en modo alguno puede confundirse con un control al numen iuris de la imputación, el cual le compete únicamente a la Fiscalía y frente al cual ha dejado claro el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁴ no tiene control judicial ni oficioso ni rogado, a menos que se violenten garantías fundamentales, sin embargo, cuando se realizan variaciones a la imputación jurídica sin variar los hechos jurídicamente relevantes en el contexto de los acuerdos⁵ **es carga argumentativa de la fiscalía explicar el sustento probatorio de la premisa modificada**, de manera que, quede claro que ello corresponde a un ajuste de estricta legalidad y no se confunda con un beneficio adicional al concedido en el negocio jurídico, es un beneficio adicional a la degradación del grado de participación de autor a cómplice, sin base fáctica, solo para efectos de punibilidad.

Sea estas entonces consideraciones suficientes para confirmar en su integridad el auto recurrido, y devolver la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), durante la audiencia de verificación de preacuerdo, llevada a cabo el 26 de junio de 2023, en la que se improbió el preacuerdo celebrado entre las partes.

⁴ CSJ STP12631-2021 Rdo. 116004 del 21 septiembre de 2021

⁵ **SP2073-2020 Rdo. 52.227 del 24 de junio de 2020**

SEGUNDO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6956066d50b995dba0de56cac6ccacce78257389f4ebca8a9140daa87645e1c4**

Documento generado en 23/11/2023 08:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado único	05 674 60 00305 2021 - 00053
Radicado Corporación	2023-1402-2
Condenado	JOSÉ GERMÁN GALLO VERGARA
Delito	HOMICIDIO TENTADO Y OTRO
Decisión	CONFIRMA

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta Nro.127

1. ASUNTO

La Corporación se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas, contra la determinación adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, durante el trámite de incidente de reparación integral, promovido por Edier Zapata Marín, en representación de Abel Arcángel Sánchez Sánchez.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. HECHOS

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“El 03 de noviembre de 2021 en la vereda Santana, sector conocido como alto del beque, en jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer, siendo aproximadamente las 16:40 horas, cuando se encontraba ABEL ÁRCANGEL SANCHEZ SÁNCHEZ guadañando su predio, llega su suegro JOSÉ GERMÁN GALLO VERGARA, con quien desde tiempo atrás han tenido altercados por violencia intrafamiliar y perturbación de la posesión, y le propina un disparo con arma de fuego en la humanidad causándole graves lesiones que pusieron en riesgo su vida.

De acuerdo con el último informe pericial de clínica forense # 053180243601- 00192-2022 realizado a la víctima ABEL ARCANGEL SANCHEZ SANCHEZ, concluyó el galeno Dr. Diego Alberto Naranjo Ramírez que las lesiones fueron causadas: “Mecanismo traumático de lesión por proyectil con arma de fuego, profiere una incapacidad definitiva de 120 días con secuelas medico legales perturbación funcional que afecta el órgano de la locomoción, micción, de la copula así como del sistema nervioso periférico de carácter permanente”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 2 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro condenó a José Germán Gallo Vergara en calidad de autor de las conductas punibles de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

A través de escrito radicado el 18 de diciembre del mismo año, el apoderado judicial de la víctima, solicitó el inicio de incidente de reparación integral por los daños causados en razón de las conductas delictivas por el que fuera condenado el señor Gallo Vergara.

El Juzgado de primera instancia convocó a las partes e intervinientes a la primera audiencia del incidente, la cual se llevó a cabo el 10 de marzo de 2023, diligencia que fue suspendida, como quiera que el procesado no contaba con defensor que asistiera sus intereses. Se reprogramó para el día 24 de abril, debiendo ser nuevamente suspendida, como quiera que el defensor asignado por la defensoría pública, apenas se había posesionado.

Luego de ello, el día 2 de mayo, se da trámite a la primera audiencia del incidente de reparación, fecha en la cual, el representante de víctimas, verbalizó sus pretensiones civiles, así como las pruebas que demuestran la misma. Para el efecto, solicitó el decreto de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 0210-20446, como quiera que ese acto de naturaleza civil, fue simulado, para lo cual, requiere se declare la simulación frente a ese negocio jurídico.

Frente a ese pedimento, la primera línea consideró que no era procedente aprobar la medida cautelar, pues el fideicomiso afecta la capacidad de dominio sobre un bien, como en el presente caso *“frente a ese bien inmueble hubo un negocio jurídico, en efecto, actuó el señor, José Javier Gallo Vergara como fideicomitente, constituyó un fideicomiso civil a favor del*

señor Carlos Andrés Cardona Amín, quien ya figura como propietario fiduciario y la señora Lina Isabel Montoya Gallo, quien de igual manera es quien figura como fideicomisaria”².. “sea un negocio jurídico que se halla presentado de manera intencional posterior a los hechos, y con la finalidad de evitar de que sea ese bien el que sirva eventualmente para resarcir unos supuestos daños, pues en este momento, no es del resorte de esta audiencia, pues si se va a acudir a esa alternativa como medida cautelar se anule este negocio jurídico y que se realizó en el año 2021, no es esta la vía”³

En uso de la palabra la representación de víctimas, eleva recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que discrepaba de la decisión asumida de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto “actualmente, y luego de las modificaciones del código general del proceso, tanto la superintendencia de sociedades como la de notariado y registro, **dejan claro que los bienes afectados por una fiducia si son embargables**, por cuanto ya no figuran expresamente como inembargables (artículo 594 del código general del proceso), pero hay que tener en cuenta en cabeza de quién se pueden embargar. Cuando el padre constituye el fideicomiso con el apartamento, este sigue estando en cabeza del padre, que es el constituyente, por lo tanto, los acreedores del constituyente pueden perseguir ese apartamento mientras la propiedad del dominio sea de este. La constitución de la fiducia no implica la transferencia del dominio, sino que es apenas un gravamen que limita el dominio, de modo que el constituyente

² Primera diligencia de incidente de reparación integral. Récord 20:17

³ Ib. Récord 22:28

sigue siendo el titular del dominio hasta tanto no se cumpla la condición y el dominio del bien sea transferido al fideicomisario o beneficiario". La a-quo decide no reponer la decisión, por cuanto el efecto de embargabilidad de los bienes, se predica únicamente cuando fideicomitente y fiduciario son la misma persona, lo que no sucede en el presente caso.

Con base en ello, la falladora de primer grado remite el expediente en apelación, frente a lo que decidió no reponer.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P., esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada.

Es de aclarar que hasta ahora no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

4.2. Caso Concreto

No obstante, lo sostenido en el recurso de alzada, el problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a revocar el auto de 2 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro que negó el decretó la medida cautelar solicitada por el representante de víctimas?

Para comenzar, el incidente de reparación integral está regulado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, trámite que le permite a la víctima - *[toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible canon 132 ibidem-*, reclamar ante los jueces, una vez la sentencia condenatoria quede en firme, la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del delito. En otras palabras, a través de este mecanismo procesal, se pretende el pago del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable.

Aunado a lo anterior, se cuenta con que conforme lo prevé el artículo 94 de la codificación penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados por el infractor y demás sujetos que conforme a la ley sustancial se encuentren obligados; para el efecto se ha previsto el incidente de reparación integral, escenario dentro del cual se debate la indemnización pecuniaria a que tiene derecho la víctima del punible o sus sucesores, una vez culminado el juzgamiento. Y es allí en donde se determinará la cuantía del perjuicio sufrido, de acuerdo a las pautas previstas por el derecho civil.

Frente a este trámite incidental, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, explica que i) se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito ii) es un trámite que

⁴ CSJ SP, 13 Abr 2016, rad. 47076

debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal y iii) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, *“atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

Sobre dichos principios explica la misma Corporación en Sala de Decisión Civil, que el juez *“...tiene la obligación de ordenar la indemnización plena y ecuánime de los perjuicios que sufre la víctima y le son jurídicamente atribuibles al demandado, de suerte que el damnificado retorne a una posición lo más parecida posible a aquélla en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso”*⁵, para cuyo efecto, establecerá el monto del perjuicio material o patrimonial que se encuentre demostrado, conforme lo prevé el artículo 97 del Código Penal, y el inmaterial o extrapatrimonial de acuerdo a su prudente juicio, este último según los parámetros previstos en el inciso 2º del mencionado artículo, tales como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Ahora bien, como la práctica enseña, en muchos casos, el victimario carece de recursos económicos para asumir el valor

⁵ CSJ SC, 28 Jun 2017, rad. 2011-00108-01

económico de daño, por ello no obstante se logra la verdad y la justicia, la reparación económica suele caer en el vacío. Sumado a ello, se tiene que el desconocimiento del juez penal de asuntos civiles, conlleva en muchos casos a que el incidente de reparación integral se adelante de cualquier manera y se cometan injusticias bien sea en contra del condenado o en disfavor de la víctima. Por esa razón, cuando se va a adelantar el trámite de incidente de reparación integral se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, si existe **legitimación por activa** de quien promueve el incidente. En este caso existen cinco sujetos procesales legitimados: el Fiscal, el Ministerio Público, el actor popular, la víctima y el juez.

En segundo lugar, como se dijo anteriormente, salvo en casos donde las víctimas sean menores de edad, para iniciar el incidente de reparación debe mediar una **solicitud expresa de la víctima** o su representante, tan pronto quede en firme la sentencia condenatoria. El incidentante puede formular sus pretensiones pecuniarias o simbólicas por escrito detalladamente y lo más completa posible para que se corra traslado a los demandados antes de la audiencia del artículo 103 CPP y 82 del CGP.

En tercer lugar, se debe **formular oralmente la pretensión** la cual debe contener mínimamente: **a)** una narración fáctica y procesal de los hechos jurídicamente relevantes (art. 288 numeral 2 y 336 de la ley 906 de 2004); **b)** señalar contra quien se dirige la pretensión, indicando la calidad del sujeto pasivo, es

decir si se trata del penalmente responsable, de un tercero civilmente responsable o un asegurador, pues si no se mencionan con posterioridad no podrán vincularse al trámite; **c)** por ser un elemento de la responsabilidad civil extracontractual, se deben demostrar o especificar si el daño es material, moral, a la vida de relación o estético, etc. Si se persigue reparación simbólica si se busca el ofrecimiento de disculpas o la prestación de servicios a la comunidad; **d)** se debe especificar la cuantía de la pretensión, a través de una liquidación de perjuicios materiales, ya que para los morales se tendrá en cuenta el artículo 97 del Código Penal) y **e)** finalmente se deben enunciar las pruebas que se harán valer en el trámite, es decir los documentos que se poseen y se quieren aducir, prueba pericial o testimonial, a fin de que la contraparte conozca estas y tenga elementos para la fase de conciliación.

En cuarto lugar, **el juez debe examinar la pretensión**, a fin de verificar si la admite o la rechaza, conforme lo señala el artículo 103 modificado por el artículo 87 de la ley 1395 de 2010. El juez admite las pretensiones del incidentante, es decir, admite tramitarlas a través del IRI y se corre traslado a los demandados. Si hay conciliación entre todas las partes y sobre todas las pretensiones, se termina el incidente y el auto aprobatorio del mismo presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles (Art. 422 CGP). Si no se presenta conciliación se fija audiencia para dentro de los 8 días siguientes para intentar nuevamente la conciliación.

En quinto lugar, si en la audiencia siguiente no se logra la conciliación, el sentenciado y los demás demandados deberán

ofrecer sus propios medios de prueba y el fundamento de sus pretensiones, es **la solicitud de decreto de pruebas**, las cuales deben ser objeto de pronunciamiento por parte del juez sobre su admisión o rechazo, mediante auto que admite los recursos de ley (Art. 321-2 CGP). Resuelta esta solicitud, se procede a la práctica probatoria y es aquí donde surgen varios interrogantes, pues algunos creen que en el incidente de reparación integral para la práctica de la prueba se utiliza y se sigue el mismo rito del proceso penal, el cual requiere de testigos de acreditación para la introducción de la evidencia, peritos y testigos sometidos al interrogatorio y contrainterrogatorio, sin embargo, si se examina el artículo 372 de la ley 906, se tiene que el régimen probatorio allí plasmado hace referencia a la responsabilidad penal del acusado, lo que significa que los artículos 372 a 441 están destinados únicamente para efectos de la responsabilidad penal, de ahí el vacío que recae sobre el trámite de reparación.

No obstante, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 25 de la ley 906 de 2004, cuando existan materias que no estén expresamente reguladas en la mencionada ley o demás disposiciones complementarias, lo consecuente es acudir a las normas del Código General del Proceso. Por manera que tratándose de una pretensión de reparación y no existiendo norma expresa, el régimen probatorio que se debe aplicar en el incidente es el contenido en la normatividad referida, artículos 164 a 277.

Debe precisarse que el auto que resuelva una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación a la luz del artículo 321 del CGP, en consecuencia, el recurso es procedente.

Las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”⁶

Las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse

⁶ Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto. Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

El fideicomiso civil.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 793, numeral 1, del Código Civil, *«el dominio puede ser limitado de varios modos»*, entre ellos, *«por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición»*, debiéndose añadir que una de las formas de limitar el derecho real de dominio por el sendero aludido es la llamada propiedad fiduciaria, es decir, *«la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición»* (artículo 794, *íd.*).

Cabe señalar que, mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero:

el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó «restitución»).

Y aunque en virtud de este negocio jurídico solemne (pues solo puede constituirse por escritura pública o acto testamentario) se altera –por vía general– la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que se hace a una forma de dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar *«sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición»*.

Como puede verse, en el fideicomiso la transferencia se encuentra atada a una condición predeterminada, que cumple dos funciones simultáneas: es suspensiva, pues de ella pende el nacimiento del derecho de propiedad del beneficiario–fideicomisario. Y es también resolutoria, porque una vez acaezca, extingue el derecho adquirido previamente por el fiduciario.

La inembargabilidad de los bienes que el deudor «posee fiduciariamente».

Acorde con el artículo 1677, numeral 8, del Código Civil: *«La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables. No son embargables: 8º) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente»*, regla que fue incluida también en las codificaciones procesales preexistentes, bien por remisión (en

vigencia del Código Judicial⁷), o por reiteración (estando en vigor el Código de Procedimiento Civil⁸);

No obstante, no parece pertinente colegir que como el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil no fue reproducido en el canon 594 del Código General del Proceso, la norma del Código Civil fue derogada, porque así no lo señaló expresamente el legislador, ni la pauta recién citada constituye un *numerus clausus*; por el contrario, allí se dijo expresamente que **«además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)**» los allí relacionados, reconociendo la existencia de otras disposiciones similares, como la citada previamente.

De otra parte, esa inembargabilidad no está exenta de polémica, al menos en un puntual evento: si fiduciante y fiduciario son la misma persona, que es lo que ocurre, a voces del artículo 807 del estatuto sustantivo civil, *«cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición»*, casos en los cuales, se insiste *«gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere (...)*».

Caso concreto

⁷ Artículo 1004-16: *«Tampoco son embargables los siguientes bienes: (...) 16.- Los demás bienes no embargables conforme al Código Civil o a otras leyes»*.

⁸ Artículo 684- *«Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse: (...) 13. Los objetos que se posean fiduciariamente»*.

En lo que se refiere al asunto objeto de debate, en primer lugar, la Sala encuentra que, en el presente caso, la medida negada por el a quo se dirigía contra el inmueble 0210-20446, al parecer, propiedad del condenado José Javier Gallo Vergara, quien en el negocio de fiducia civil aparece como fideicomitente quien, a su vez, constituyó fideicomiso civil a favor del señor Carlos Andrés Cardona Amín, quien ya figura como propietario fiduciario y la señora Lina Isabel Montoya Gallo, en calidad de fideicomisaria.

Y, al resolver la reposición que formuló el aquí convocante, la a quo indicó que cuando fideicomitente y fiduciario son la misma persona, de acuerdo con el precedente de la Sala de Casación Civil⁹ son viables las cautelas, pero cuando ello no es así, como sucede en el presente caso, tal prerrogativa no es viable.

Revisadas las diligencias, precisa la Sala que habrá de ratificarse la negativa del resguardo, comoquiera que, de la verificación del escrito inicial y los medios de convicción obrantes en el expediente, deviene diáfano que fideicomitente y propietario fiduciario son figuras diferentes, contrario a si fiduciante y fiduciario son la misma persona, que es lo que ocurre, a voces del artículo 807 del estatuto sustantivo civil, *«cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición»*, casos en los cuales, se insiste *«gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere (...)»*.

⁹ CSJ STC13069-2019

Al verificar la cuestión sobre si la inembargabilidad que actualmente consagra el ordenamiento respecto de «los objetos que el deudor posee fiduciariamente» aplica a todos los fideicomisos civiles, o solamente a aquellos en los que fiduciario y fiduciante son personas distintas, y –por lo mismo– puede sostenerse la existencia de una real transferencia de la propiedad entre dos patrimonios, también diferenciables, en la providencia citada se estableció una subregla jurisprudencial, conforme a la cual:

*«(i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los **posee fiduciariamente**» (como lo exige el artículo 1677–8, íd.)».*

La prenotada subregla jurisprudencial se estableció en atención a que:

«(...) la inembargabilidad tantas veces referida no se dispuso respecto de la propiedad fiduciaria, como concepto abstracto, sino frente a los bienes «que el deudor posee fiduciariamente», esto es, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario; únicamente en ese evento la restricción sería útil y armónica con los postulados del derecho privado.

Pero si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se obligue para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.

Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes «fiduciariamente», o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso».

Ahora bien, en cuanto a que el art. 594 del Código General del Proceso, no consagra que, los bienes dados en una fiducia sean inembargables, pasa por alto el opugnante, primero que en ese articulado hace referencia a la fiducia comercial y no civil, como patrimonio autónomo sujeto de deberes y obligaciones, además que esa situación fue definida a partir de la Sentencia STC13069-2019, en la que la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil dejó en claro que, frente a bienes sobre los cuales se ha constituido una fiducia, está prohibido su embargo, y ello porque la naturaleza misma de la fiducia civil, implica que el propietario fiduciario que posee un título y modo es propiamente tal, comporta para aquel, la adquisición plena del derecho real de dominio, claro está, supeditado al acaecimiento de un plazo o condición, en cuyo caso, procede la transferencia del dominio al beneficiario.

De allí, que acceder a la cautela pretendida desconocería, no solo la naturaleza misma de la institución, sino que de manera directa se estarían grabando bienes que, para el momento de su decreto, no se encuentran dentro del patrimonio del fideicomitente, anterior propietario, máxime cuando en este específico caso, las calidades de fideicomitente y fideicomisario o beneficiario, no recaen en la misma persona, por lo que ni siquiera sería atendible, bajo el ideario de una expectativa.

Ahora, si lo que se pretende es que se decrete la simulación del negocio jurídico, deja de lado el inconforme que para que tal situación sea estudiada, se requiere precisamente, adelantar las acciones judiciales a que haya lugar sin que se pueda

pretender que, con una solicitud de cautela como la que elevó en este asunto, sea suficiente para suplir los trámites ante la jurisdicción competente.

Lo anterior, por cuanto en primer lugar, la simulación como acción reconstitutiva del patrimonio que es, parte de cuestionar el negocio jurídico celebrado, encontrando como requisito insoslayable, la concurrencia en el proceso de la totalidad de los contratantes, lo que no ocurre en el presente asunto, declaración que, al no haberse realizado, torna inviable la cautela pretendida y por ahí mismo, entraña el carácter de extemporánea por anticipación. Se insiste, por no integrar el patrimonio del incidentado como prenda general de los acreedores de aquél.

A lo anterior se suma, la inviabilidad de acumular una pretensión de tipo declarativo con la aspiración indemnizatoria que orienta el incidente de reparación integral, y finalmente, desde el punto de vista de la competencia, si bien es un trámite propio de la jurisdicción ordinaria, se encuentra atribuida bajo el principio de legalidad a los jueces civiles, por lo que, a todas luces, surge desacertado el proceder al que pretende arribar el incidentista.

Para finalizar, considera la entidad tribunalicia frente al futuro recurso reclamo elevado por la defensa del condenado, que bajo el derrotero dado por el artículo 129 del C.G.P, las etapas que han de guiar la decisión del trámite incidental, sea esta, estimatoria o desestimatoria, no han culminado, de allí que la manifestación en cuanto a que “el despacho no tuvo que haber admitido la pretensión esbozada por el representante de

víctimas", comporta un carácter extemporáneo por anticipación, por cuanto pende la decisión del trámite y, por tanto, la denominada admisión se equipara al adelantamiento del mismo, lo cual, por definición comporta carácter de sustanciación, justamente por cuanto ninguna decisión de fondo se ha adoptado, por lo que tampoco puede compararse el comportamiento que sobre el particular esboza el representante judicial del condenado. Escapando, por tanto, de la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto a su apelabilidad.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala encuentra acertada la decisión recurrida y de allí, se deriva su confirmación.

Por último, se llama la atención a la juez de instancia, para que, en lo sucesivo, las carpetas digitales sean remitidos con la diligencia debida, pues a pesar en el presente asunto, el recurso de alzada fue interpuesto el día 2 de mayo de esta anualidad, solo hasta el día 1 de agosto, el mismo fue remitido ante esta entidad Tribunalicia, para desatar el recurso de alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 02 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso a la A quo, para que continúe con el trámite incidental.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d382ece3dbd5f1ee6bccdd24bc1213e4889e6f17448dd4df4a2061df5d5c64**

Documento generado en 24/11/2023 05:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado único	057616000350202250010
Radicado Corporación	2023-1671-2
Procesados	HORACIO DE JESÚS GUZMÁN GUTIÉRREZ
Delitos	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AÑOS Y OTROS
Decisión	REVOCA

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta Nro. 128

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa del procesado Dr. Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, contra la decisión que profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) el 08 de septiembre de 2023, por la cual, de manera oficiosa, se decretó la nulidad de lo actuado en audiencia preparatoria del juicio oral, por falta de defensa técnica.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. HECHOS

Estos se describen en el formato escrito de acusación en los siguientes términos:

“Los hechos se presentaron en la vivienda familiar ubicada en la vereda El Peregrino del corregimiento del Carmen de la Venta, zona rural del municipio de Liborina Antioquia, cuando el señor HORACIO DE JESUS GUZMAN GUTIERREZ, desde el mes de mayo de 2021 hasta el día 21 de abril del año 2022 realizó en ese interregno de tiempo y en varias oportunidades, actos sexuales diversos del acceso carnal en la sobrina de su esposa K.P.L, logrando incluso en recurrentes sucesos accederla carnalmente.

La residencia era ocupada por el señor HORACIO DE JESUS GUZMAN GUTIERREZ, la señora YOLIS MARIA LAMBRAÑO ALANDENTE, su hijo J.J.G.L de 5 años de edad y la menor K.P.L. de 12 años de edad quien habitaba con estos porque tenían la calidad de cuidadores. Los injustos se presentaban cuando el señor GUZMAN GUTIERREZ aprovechaba su calidad de cuidador de la menor K.P.L quien integraba la unidad domestica de este al permanecer bajo el amparo de la señora LAMBRAÑO ALANDENTE, HORACIO DE JESUS en algunos momentos quedaba solo con la menor cuando la señora YOLIS MARIA se encontraba en otras actividades y trabajando fuera de casa.

Los actos sexuales diversos al acceso carnal ocurrieron en múltiples oportunidades; en la cocina, en la cama donde dormía la menor K.P.L, en el baño, en una hamaca y cuando la menor lavaba la ropa, HORACIO DE JESUS GUZMAN GUTIERREZ realizaba tocamientos por encima y por debajo de la ropa en los senos y la vagina de la menor. Los accesos carnales también se dan en el interregno de tiempo en el que convivió la menor K.P.L en esta unidad familiar, cuando el señor HORACIO DE JESUS GUZMAN GUTIERREZ aprovechaba la clandestinidad y encontrarse solo con la menor víctima; así:

Una noche, cuando la señora YOLIS MARIA debió amanecer por fuera de la casa por temas laborales en la iglesia de la creencia familiar, el señor GUZMAN GUTIERREZ se quitó la ropa y le introdujo el pene hasta un punto en que la menor K.P.L se lo quito de su parte intima mientras este le chupaba los senos.

HORACIO DE JESUS GUZMAN GUTIERREZ en varias oportunidades le pidió a la menor K.P.L que le practicara sexo oral, logrando con esto introducir su miembro viril en la boca de la menor víctima.

HORACIO DE JESUS GUZMAN GUTIERREZ estando al cuidado de la menor, le ordenó que se fuera a bañar luego que está terminó de montar bicicleta, y estando en el baño la víctima K.P.L, GUZMAN GUTIERREZ ingreso y aprovechando la desnudez de está introdujo sus dedos en la vagina de K.P.L”

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, imputó al señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez, el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y actos sexuales con menor de 14 años agravado, en calidad de autor, cargo que no fue por él aceptado.

Seguidamente en la misma diligencia, por solicitud que elevara el ente acusador, el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El escrito de acusación fue radicado el 15 de noviembre de 2022, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, despacho que avoca conocimiento de la actuación procesal, realizándose la audiencia de formulación de acusación el 06 de diciembre de 2022, data en la cual, la defensa solicitó declarar la nulidad de la orden judicial que dio origen a la captura de su prohijado, así como del procedimiento judicial que ejecutó a misma, el a-quo negó la solicitud, misma que al ser apelado, fue confirmada por esta Sala de Decisión, mediante auto del 14 de abril calendas.

Se continuó el trámite procesal, desarrollándose la audiencia preparatoria el día 8 de septiembre de esta anualidad, y antes de realizar pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, procedió la primera línea, de oficio, a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la práctica probatoria, por falta de defensa técnica, además, de relevar del cargo al Dr. Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, compulsándole copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

4. LA DECISIÓN APELADA

Argumentó el a-quo que la defensa técnica de Horacio de Jesús no está suficientemente garantizada porque de allí se derivan otros derechos dentro del proceso y la sola presencia del defensor en las audiencias no es suficiente para asegurar esa garantía, pues se debe sopesar la actividad que este ha ejercido en favor de su asistido.

Por ello encuentra que la defensa técnica no está adecuadamente afianzada dentro del proceso y que ello posteriormente podría acarrear consecuencias mucho más lesivas toda vez que el Dr. Rodrigo Arcángel, si bien es cierto ha estado con el acusado desde el comienzo de la actuación procesal, ha tenido diferencias, ya que se le ha solicitado estudiar el proceso penal, tener claridad y presentar las solicitudes de forma adecuada, sin que tomara atenta nota.

Señala que en la audiencia preparatoria se avizoraba al Dr. Urrego Mendoza enredado con documentos, en la

presentación de las solicitudes probatorias se le veía el desconocimiento de la técnica, para lo cual indicó:

cuando se le otorgo el uso de la palabra para que la defensa descubriera las pruebas hizo una enunciación abstracta o genérica en el sentido en que hizo relación a un cuaderno 1, que dijo descubro como prueba documental el cuaderno 1 y enuncio una serie de folios de l al 29 del 20 al 27 del 28 al 34 del 35 al 41 del 42 al 54 del 54 al 54.2 del 55 al 111 y del 111 al 127 y 130 y 131, solamente indico eso posteriormente ya cuando había terminado la declaración se le requirió para que determinara a que correspondía ese cuaderno porque solamente lo refirió como cuaderno 1 y dio unos folios pero en ninguna de las partes ni este juez dio cuenta de que prueba argumental se trataba ósea a que alusión hacia cuando se refería a cuaderno 1 y a esos folios que era lo que representaba, luego de ese requerimiento el apoderado dio tramite en términos generales se trata del procedimiento administrativo adelantado dentro de un restablecimiento de derechos de la víctima menor de edad luego hizo alusión a un cuaderno 2 donde hay unos documentos con pantallazos del WhatsApp de un viaje a san Andrés y providencia, una historia clínica del padre del acusado un documento privado de Yolis María Lambraño y otros documentos, luego hizo alusión a un cuaderno 3 que hace parte de las investigaciones judiciales de carácter preliminar previas a las audiencias concentradas y luego el trámite adelantado en la audiencia concentrada también señalo la prueba pericial de una psicóloga primero a la lista de asesoras dentro de la audiencia y una actividades realizada por el investigador Luis palacio Lozano en la ciudad de montería y así mismo solicito los testimonios de Gustavo Adolfo Calle Valencia, Erika Tatiana escudero, Sergio escudero, Mileni Escudero, Rosi amparo Martínez Londoño, luz Urrego, Jenifer Álvarez Berrio, Yolis María Lambraño, Auris Jiménez, Horacio Guzmán, el procesado en el evento en que este renuncia a su derecho a guardar silencio ese fue el descubrimiento probatorio.

(...)

hago esa sinapsis frente a la intervención de la defensa para indicar precisamente que frente a las tres primeras pruebas el cuaderno 1 de folios 131, el cuaderno 2 que contienen documentos relativos a pantallazos del WhatsApp, historia clínica del acusado, documento privado de yolis maría, documentos de otras personas y el cuaderno 3 referente a la investigación preliminar dentro del caso y dentro de la actuaciones llevadas a las audiencias preliminares lo que hizo la defensa para la solicitud probatoria fue sustentarlo en su dimensión negativa del porque no pueden ser tenidos en cuenta dentro del proceso y dentro de

la investigación es decir es como una contraposición de la misma defensa voy a solicitar estas pruebas pero no la tenga en cuenta por esto por eso al inicio cuando al fiscal intervino y dijo que este no era el momento procesal oportuno para las solicitudes de exclusión, rechazo y inadmisibilidad yo le indique que esa alusión debería hacerla posterior a la intervención de la defensa porque precisamente yo si advertí desde el inicio que estaba haciendo una sustentación de la prueba pedida pero no una dimensión negativa del porque no se deberían tener en cuenta dichas pruebas así mismo la omisión probatoria casi la totalidad de la prueba testimonial y la prueba pericial de la psicóloga no se indicó pues no se omitió totalmente no se sabe que la psicóloga que requiero para que la requeriría si habían un informe base de opinión pericial sobre qué aspectos era ese informe base de opinión pericial si era una asesora pericial psicóloga en que efectos se iba a solicitar esa prueba de refutación si para refutar la declaración del psicólogo que va actuar dentro de la presente audiencia, si para refutar la declaraciones de la menor victima dentro de las entrevistas que fueron rendidas, si no se sabe se desconoce cuáles fueron las actuaciones realizadas por el investigador judicial palacios lozano cuales fueron las actuaciones, que documentos se pretendía introducir cual era la relevancia de estos documentos y que actuaciones realizó frente al tema de prueba o aspectos derivados del tema de prueba, tampoco se desconoce por parte de este despacho la pertinencia de cada uno de los testimonios excepto en lo relativo a lo que ya mencione, la señora Bustamante Bustamante y Erika Tatiana escudero, de los cuales eran personas que conocieron y vivieron las experiencias y tiene mucha información que suministrar para demostrar la inocencia del acusado esa fue la única que se hizo relación sobre la sustentación dentro del acápite discursivo a la sustentación de la prueba documental, esta relación la hago precisamente deje discurrir la audiencia para seguir su trámite para determinar que una situación que como bien lo indicó la fiscalía aunque no lo dijo y la representación de víctimas, y esa relación precisamente a una ausencia de defensa técnica y todas las sinapsis que hice es para verificar que ese desconocimiento total de la técnica procedimental en materia penal que está afectando de manera directa, de manera flagrante una yo creo que la principal garantía del procesado, del derecho de defensa y contradicción en efecto aunque el ciudadano tiene designado un defensor contractual de confianza un profesional de derecho los actos desplegados el día de hoy en relación a la audiencia preparatoria del juicio oral en relación precisamente a estructurar la defensa de su prohijado se han visto afectados porque no otra seria la decisión de este juzgador de efectivamente acceder a la solicitud de inadmisibilidad de todos los materiales probatorios y evidencia física que ha sido enunciados por parte de la defensa toda vez que hay una indebida sustentación en relación a la tres primeras pruebas"

Ahora, frente a los principios que rigen el instituto de la nulidad, apuntaló:

Frente a la trascendencia consideró: “cuál es la incorrección denunciada la omisión total o indebida de la sustentación de la pertinencia como se ha podido evidenciar de toda la prueba por parte de la defensa, como afecta de manera real y cierta esta omisión a las garantías del procesado en su derecho de contradicción y defensa como al soslayar, al omitir la fundamentación, la correcta fundamentación o la omisión de la conducencia pertinencia y utilidad en los medios probatorios no le queda de otra al juzgador evidenciado este yerro inadmitir todas las pruebas de la defensa y el procesado no tendría elemento alguno de derecho de defensa y contradicción en el juicio y véase que sustento dicha nulidad en la ausencia de la defensa técnica ya que no le fue garantizado a través de su apoderado contractual, el señor Horacio de Jesús Guzmán precisamente ese derecho de contradicción con una defensa idónea que presentara las pruebas que pretendía hacer valer y la fundamentales las argumentara con su pertinencia, así también tenemos dentro de otros de los principios relacionados como principio de las nulidades procesales en materia penal”

Sobre el supuesto de protección y convalidación, expuso: “en este caso así se llega a convalidar por el afectado por el señor Horacio Jesús Guzmán se le están afectando sus garantías fundamentales al derecho de defensa y contradicción que es una nulidad totalmente insanable”.

Frente a la instrumentalidad de las formas, indicó “la nulidad es la última razón y que la invalidación no procede cuando el acto tachado de irregular ha cumplido su propósito e este caso frente a la omisión de la argumentación de pertinencia, conducencia de la prueba pues no se puede convalidar en ese sentido no ha cumplido el propósito para el cual

estaba destinado precisamente que es la solicitud probatorio para ejercer uno de los derechos fundamentales uno el derecho nuclear del debido proceso, el derecho de contradicción y defensa así mismo el principio de protección en este caso, que ha dado motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio"

Consideró el operador judicial que la anulación al debido proceso por desconocimiento del derecho de defensa se encuentra acreditado y que no hay otra forma de subsanar ese error. Por lo expuesto, decretó la nulidad a partir de la audiencia preparatoria, al tiempo que compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

El representante del procesado apeló la decisión de primer grado y solicitó se revoque la decisión, frente a lo cual expone "me permito presentar recurso de apelación frente a la decisión del juzgado de declarar la nulidad de esta audiencia y exigirle al señor Horacio de Jesús Guzmán que nombre otro abogado que lo represente y pueda hacer las cosas mejores que yo, como primera medida que desde el principio cuando se habló de las pruebas periciales, perdón voy a. Cuando se inició la audiencia dije procedo al descubrimiento probatorio de la prueba documental como los documentos públicos así lo informé y empecé una relación de los documentos que contenían los folios y hice una relación del cuaderno 2 y que contenían esos cuadernos y frente al cuaderno 3 la misma circunstancia señalando los folios, le trámite adelantado frente a las audiencias concentradas, la boleta de cancelación y todos los documentos, frente a las pruebas periciales lo explique muy claro que se solicitara que se decretara esta prueba para traer a juicio a la señora Ana maría calderón, psicóloga especialista en valoración de daños y exprese quien presentara una sustentación de la

entrevista, fue un anuncio por que se supone que cuando se fuera a decretar esta prueba porque ya se había solicitado, se decretara esta prueba para poder presentarla y más adelante se dijo que se le correría traslado a la fiscalía cuando fuera ordenada la decreta de estas dos pruebas son las únicas pruebas periciales que tenemos en este momento, y lo mismo sucede con el investigador privado lo estoy solicitando que se practiquen, porque razón, porque ellos, tanto como la psicóloga Ana maría calderón y tanto como el investigador privado Luis enrique palacios ellos no me han entregado los documentos para entrar a probar todas estas circunstancias, entonces de una pruebas que no se habían decretado yo no tenía que decir si eran conducentes, producentes o no, porque yo tenía que esperar que se ordenara el decreto para poder entrar a sustentar, además que el investigador privado Luis palacios se hizo todo, no ha entregado este resultado, por ello se escribió la declaratoria se decretara esta prueba en esta etapa para luego presentarla en el juicio oral y corregir al lado de la fiscalía, cuando anuncio como pruebas testimoniales deje claro, solicito al despacho que de acuerdo con su pertinencia, conducencia para demostrar la teoría del caso sean tenido en cuenta las siguientes pruebas testimoniales directas y estoy anunciando todas y cada una de las pruebas, y también pedía que estas pruebas se le notifiquen a estos testimonios Noris Martina Madrid, Alis del Carmen, se le notificaran a través del correo electrónico Martina Alandete Madrid al correo para que ellos se conectaran al momento de hacer la audiencia, entonces prácticamente dije que también que en el momento que lo señala el despacho esta defensa procederá a correr traslado a la fiscalía de las demás pruebas decretadas por el despacho, repito yo no tenía ni estoy obligado a sustentar una prueba que yo no estoy obligado a sustentar una prueba que no se ha decretado yo tenía que esperar que se decretara y en ese momento ahí si organizarla, ahora también informe, exprese que la prueba documental pública y privada que se aporta es pertinente, conducente y admisible y es extraño cuando el mismo despacho me dice que este no es el lugar para hacer esto cuando esto hace parte de toda la conducencia, pertinencia y admisibilidad de la prueba artículo 375 y hace parte de todo este proceso según lo señala la

misma ley entonces vuelvo y lo repito no podía sustentar una prueba que no se ha decretado yo la puedo enunciar de acuerdo con el artículo 356".

Considera una falta de respeto cuestionar sus conocimientos o cómo está llevando la defensa técnica de su prohijado, además de verbalizar una especie de confabulación entre el personero municipal, comisario de familia, la fiscalía y otras personas para que no siga asumiendo la defensa del procesado², a la que ahora se une, la judicatura ante esta decisión, coaccionando a su defendido para que cambie de abogado, no viendo fundamento alguno para que el despacho decrete la nulidad, y lo que se debe analizar es si está realizando o no una defensa de su prohijado.

Por lo cual pide revocar la decisión y que se permita la continuación de las diligencias.

En su calidad de no recurrentes, el representante de la Fiscalía General de la Nación, considera que se debe mantener la decisión de la primera instancia, como quiera que se esta ante una falta grave de garantías fundamentales, al no ejercerse una adecuada defensa material. Reprocha que el apelante dejara la Sala de audiencias sin permiso de la Judicatura, lo que se suma a su falta de diligencia y compromiso en la labor defensiva.

²https://etbcsjmy.sharepoint.com/personal/jprctostran_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjprctostran%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2Faudios%208%20septiembre%202023%20%20CUI%2005%20761%2060%2000350%202022%2050010%20HORACIO%20DE%20JES%20C3%29AS%20GUZM%20C3%281N%20GUTI%20C3%289RREZ%20FAUDIENCIA%20PREPARATORIA%20CUI%2005%20761%2060%2000350%202022%2050010%20HORACIO%20DE%20JES%20C3%29AS%20GUZM%20C3%281N%20GUTI%20C3%289RREZ%20%20D%20ACCESO%20CARNAL%20ABUSIVO%20CON%20MENOR%20DE%2014%20A%20C3%29IOS%20%20DAGRAVADO%2020230908%5F080255%20DGrabaci%20C3%28B3n%20de%20la%20reuni%20C3%28B3n%201%20Emp4&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview. Récord 7:25 y SS

De otro lado, se escuchó al representante de víctimas, quien advirtió plausible relevarlo del cargo al togado de la defensa, al desconocer la sistemática penal, debiéndose confirmar la decisión de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Caso Concreto

Determinará la Sala si acertó el funcionario de primer grado al decretar de oficio la nulidad de lo actuado en diligencia de audiencia preparatoria del juicio oral, para que se rehaga la misma, dado que, en su criterio, la gestión del abogado defensor —Dr. Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza — ha sido deficiente porque no conoce la técnica, principios e institutos que irradian el sistema penal acusatorio.

Al respecto, es pertinente recordar que la declaración de una nulidad está atada a la comprobación cierta de yerros de garantía o de estructura insalvables que hagan que la actuación o la decisión pierdan toda validez formal y material, por lo cual corresponde al funcionario judicial que la decrete de oficio, o a quien la exprese, señalar —conforme al principio de taxatividad— la irregularidad sustancial que afecta la actuación,

determinar cómo ella rompe la estructura del proceso o lesiona las garantías de los intervinientes, la fase en que se produjo y demostrar que las garantías que se erigen alrededor de la invalidación de la actuación no han operado en el caso concreto.

No desconoce la Sala que los jueces tienen el deber de *“respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”*³, siendo uno de los más importantes el de la defensa técnica del sujeto pasivo de la acción penal. El derecho a la asistencia, representación y asesoría de un abogado -intangible, real y permanente- integra el núcleo esencial de la garantía de la defensa⁴ y en general del debido proceso.

A la sazón, la Sala Penal de la Corte ha construido, respecto del tema de la defensa técnica, pacíficos y sólidos pronunciamientos, pues es una garantía esencial del debido proceso consagrada en los artículos 29 de la Constitución Política, 8.2 literales d) y e) de la Convención de San José de Costa Rica - Ley 16 de 1972, y 14.3 del Pacto de Nueva York - Ley 74 de 1968, que hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Carta Superior⁵.

No en vano se ha precisado que la falta de una actitud proactiva y diligente del defensor en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, o la ostensible ignorancia, incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y

³ Art. 138.2 C.P.P.

⁴ Art. 8. Numeral e C.P.P.

⁵ CSJ AP 5008-2018, rad. 53.403; CSJ AP 3795-2018, rad. 53.286 de 5 septiembre 2018; CSJ AP 316- 2019, rad. 52.015; CSJ AP 2710-2021, rad. 56.040 de 30 junio 2021; CSJ AP 3561-2022, rad. 57.254 de 10 agosto 2022.

principios que rigen la Ley 906 de 2004, lesionan de manera grave el derecho de defensa técnica⁶.

Acorde con ese compromiso que le asiste a la Judicatura, del cual se ha venido haciendo referencia en párrafos anteriores, el a-quo consideró que la labor del abogado es deficiente porque no conocía los principios e institutos que irradian el sistema penal acusatorio, al punto que sustentó en forma inadecuada las solicitudes probatorias, y menos aún ni cuestionó ni presentó oposición a las solicitudes probatorias del delegado del ente acusador.

Aterrizando al caso en concreto, para la Sala la declaratoria de nulidad, de oficio por parte del juez de instancia, es desacertada porque, si bien atendió al principio de taxatividad, en tanto enunció como causal específica de nulidad la consagrada en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 y, de otra parte, identificó el momento procesal a partir del cual habría de declararse la invalidación —la diligencia preparatoria de juicio oral— no expuso argumentos contundentes para explicar en qué sentido la labor desarrollada por el togado de la defensa, como defensor técnico desconoce de manera ostensible y grosera el rito procesal determinado en la Ley 906 y que efectivamente trajeran consecuencias adversas a su defendido, toda vez que, no basta con hacer meras enunciaciones sobre cómo le parece al funcionario judicial que dicho profesional del derecho tendría que realizar su argumento de pertinencia, conducencia o utilidad o adelantar su tarea defensiva, pues para ello cuenta con las medidas correccionales prescritas en el artículo 143 del

⁶ CSJ Sala Casación Penal, SP rad. 26827 del 11 de julio de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Estatuto Procesal Penal, a las cuales, según lo escuchado en la sesión de la diligencia ni siquiera se refirió, sino que aplicó el remedio más gravoso para, según él, subsanar el trámite.

Tampoco es cierto que el defensor no suministrara soporte argumentativo a la petición probatoria efectuada en la audiencia preparatoria, y en caso de que ello hubiera acontecido, lo procedente era no decretarlas, tal como lo insinuó el mismo fallador, obedeciendo a que no cumplió con la carga argumentativa mínima, falencia que por sí sola no indica la ausencia de defensa. Si así fuera, en todos los casos en que se deniegan pruebas procedería la nulidad, hipótesis que no se ajusta a la realidad.

Ahora, que se diga, como lo hizo el juez de primer grado, que ante la falta de diligencia del abogado en punto a que en las solicitudes probatorias se extendió una inadecuada argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, deviniendo en etapa posterior -juicio oral- el procesado no contaría con prueba alguna, lo que denota un defecto en el procedimiento que implica retrotraer la actuación. Cabe recordar que en el sistema acusatorio quedó abolido el sistema de la investigación integral y de la tarifa legal, así pues, ni siquiera puede insinuarse que, entre mayor cantidad de pruebas incorporadas al debate oral, mayores son las posibilidades de obtener una resolución a favor.

Se sabe de antaño, que la carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía, entidad que debe, con una actividad probatoria de cargo, desvirtuar la presunción de inocencia, comprobando

la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda.

De ese solo aspecto – de no argumentar adecuadamente la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba- no puede inferirse una mala praxis por parte del apoderado que incida en la validez del proceso, pues la prueba que posiblemente será decretada a la Fiscalía General de la Nación, puede ser de utilidad para la misma defensa, por tanto le corresponderá al profesional que represente los intereses del acusado en el juicio oral ejercer el contrainterrogatorio como labor defensiva, si así lo estima conveniente, situación que aun se desconoce ante la presurosa actividad del juzgador de instancia, al decretar de oficio la nulidad de lo actuado.

Ya le corresponderá al juez de conocimiento examinar la prueba decretada de conformidad con los criterios de apreciación del testimonio previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal de 2004, sin parcialidad ni prejuicio de ningún tipo y sin marginar de la evaluación los demás medios de convicción, de cuyo ejercicio finalmente surgirá el mérito que les corresponda.

De esta manera, evidente que la supuesta omisión probatoria propuesta por el a-quo no genera efectos dañosos irremediabiles, primero porque aún no culmina la diligencia preparatoria del juicio oral, y segundo, a causa de que aún cuenta con la diligencia de juicio oral, posibilidad latente para la defensa de restañar el supuesto efecto nocivo.

Por lo demás, no podría más adelante la defensa, una vez culminada la práctica probatoria, significar de capital importancia lo dejado de practicar, cuando es evidente que así no fue considerado por aquel, en curso del proceso.

En fin, no es cierto que el procesado esta desprovisto de defensa alguna, en el eventual caso, de no decretársele prueba alguna; y, menos aún que está en un desbalance frente al ente acusador.

Ergo, llama también la atención de la entidad tribunalicia, la actitud asumida por el Juez al declarar la nulidad de lo actuado, ya que sin ni siquiera dejar que se terminara el decreto de pruebas, decidió de oficio anular el trámite, con hechos y razonamientos a los cuales ha dado pie, para que así se interpreten, por ejemplo, de lo escuchado en el registro fílmico —al inicio de la intervención de la defensa— dijo que la prueba se aportaba era pertinente, conducente y admisible, y después le indica “este no es el lugar para hacer esto”, pues en ese sentido, debió guiar a la defensa bajo esa hilatura procesal, enunciándole, los pasos a desarrollar en la diligencia.

En vigor la sistemática penal de corte acusatorio, el órgano de cierre de la justicia ordinaria⁷ ha reconocido que si bien después de entrar a operar la Ley 906 de 2004 algunos profesionales no se han informado suficientemente sobre los principios y vicisitudes propias de cada una de las audiencias y actuaciones establecidas en dicha legislación, de suerte que “es

⁷ Sentencia de casación del 4 de febrero de 2009, radicado No. 30.363

improcedente alegar violación del derecho de defensa por desconocimiento del sistema acusatorio”⁸, no por ello puede asegurarse que su intervención en procesos adelantados conforme a este sistema comporta invalidación del trámite por violación del derecho a la defensa técnica; de suerte que:

“Será necesario, dijo la Sala en el mencionado antecedente, que en cada caso concreto se establezca si su desconocimiento o ignorancia tuvo o no injerencia cierta y efectiva en las decisiones cuestionadas, pues para conseguir la declaratoria de nulidad es preciso acreditar que la anomalía denunciada tuvo incidencia perjudicial y decisiva en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado (principio de trascendencia), dado que el recurso extraordinario de casación no puede sustentarse en especulaciones, conjeturas, afirmaciones carentes de demostración o en situaciones ausentes de quebranto”⁹

A tono con lo que se viene argumentado, para la entidad tribunalicia es claro que la postulación deprecada por el a-quo, respecto del proceder que viene asumiendo la defensa del procesado a lo largo de la diligencia, no comporta circunstancias que ameriten la máxima sanción procesal cual es la nulidad, pues como quedó advertido para que una pretensión de tal naturaleza prospere es necesario que en la actuación concurren circunstancias objetivas que configuren una flagrante vulneración de las garantías procesales del acusado, de suerte que tales irregularidades atribuibles al togado de la defensa cuya desidia e inactividad se acomete, ostenten la entidad suficiente para erigir la declaratoria de nulidad de oficio.

⁸ Auto del 30 de mayo de 2012. radicado 39047. MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán

⁹ Corte Suprema de Justicia. Casación Penal, auto del 23 de mayo de 2012. Radicado 38810. MP. Sigifredo Espinosa Pérez

Aunado a ello, advierte la Sala, como ya se expresó, la primera línea tiene a su disposición otros medios para corregir los yerros que se presenten en el desarrollo de la actividad procesal, incluso sin esperar que se configure una falta o desacierto dentro del trámite, que pueda subsanarlo desde una etapa previa, verbi gratia, indicar como impertinentes o inconducentes la prueba solicitada, y tal vez, ante un eventual uso de los recursos de ley, por tal negativa, la defensa proceda a explicar con mayor acuciosidad su petición, en punto al decreto probatorio, argumentando pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

En conclusión, en cuanto al relevo del Dr. Rodrigo Arcángel del cargo de defensor de confianza del encausado Horacio de Jesús, si bien, ello es aplicación de los poderes correctivos que tiene el director del proceso —cuando avizore negligencia o pasividad de este en la labor encomendada y que lesione los derechos fundamentales del procesado— también lo es que en este caso tal situación, como se viene diciendo, no fue lo suficientemente argumentada por el a quo en tanto a que se haya incurrido en negligencia al agenciar derechos sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado impone, toda vez que tal decisión se tomó como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

Por lo anterior se revocará la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se dispone tener como válida la actuación surtida en la diligencia preparatoria del juicio oral, sin que se releve del cargo al plurimentado Dr. Rodrigo Arcángel, y por

contera, dejando sin efectos, la compulsión de copias ante la comisión seccional de disciplina judicial.

Para finalizar, y ante la supuesta coacción que exterioriza el censor, por parte del Comisario de Familia, Personero Municipal de Liborina y el delegado de la Fiscalía General de la Nación, a la que en esta oportunidad se une la Judicatura, para que su defendido desista de la defensa que le viene prodigando dicho abogado, tal asunto no es competencia de esta Sala, por lo que si el apelante cuenta con elementos de prueba que comprueben su dicho, deberá remitirse ante las autoridades competentes, para que sean ellas, las que investiguen la presunta coerción.

Así como también, que el procesado este siendo investigado por unos hechos en concreto, no para ser juzgado, sino condenado, es una apreciación particular y subjetiva del Dr. Rodrigo Arcángel, sin incidencia alguna en la causa penal.

También frente a la verbalización del opugnante en punto, a la falta de imparcialidad en labor que se ejerce por parte del señor Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, encuentra la Sala que, sin más, el defensor sugirió un indebido interés en condenar a su asistido, afirmación delicada, irrespetuosa e inmerecida.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCA** en su integridad el auto objeto de impugnación por las razones expuestas y, en consecuencia, se **ORDENA** seguir con la diligencia preparatoria del juicio oral.

SEGUNDO: Regresar la actuación para que continúe el trámite correspondiente por el juzgado de conocimiento.

TERCERO: Se hace saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b736e77578b22f4f7862548af278f8010b0e735d2b1c4e2a789fcc13782b8b9**

Documento generado en 28/11/2023 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 05 615 60 00364 2022 00376
Número interno: 2023-2160-2
Procesado: Giovanni Alexander Henao Ramírez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado único	05 615 60 00364 2022 - 00376
Radicado	2023-2160-2
Corporación	
Procesado	GIOVANNI ALEXANDER HENAO RAMÍREZ
Delito	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 129

1. ASUNTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno 2023-0621-4
Radicado 05615 61 008501 2014 80715
Procesado Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito: Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 442

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra la decisión proferida el 29 de marzo de 2023 por medio de la cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia en el marco de la audiencia preparatoria, inadmitió un documento y la declaración de dos testigos, al no haberse acreditado su pertenencia.

ANTECEDENTES

Fueron narrados en la adición del escrito de acusación de la siguiente manera:

“En horas de la tarde del 11-11-2014, la ciudadana Luisa Fernanda Agudelo Naranjo visitaba la tumba de su compañero Diego Alejandro

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

Giraldo en el Cementerio de este municipio Rionegro Ant., quien había sido víctima de sicariato el 04 de octubre mismo año mismo municipio, y hacia las 15:30 horas, hicieron presencia allí un menor conocido como "Camilito", y los mayores RUBEN ARCANGEL HENAO ARISTIZABAL apodado "Castor" y JENNIFER KATHERINE ROLDAN apodada "La Peruana", miembros de la entonces organización "Los Pamplona" dedicada a actividades de tráfico de estupefacientes; interceptaron a la dama, le impidieron retirarse y requirieron y reprocharon de haber señalado ella a Norbey Oliver Ramírez Giraldo alias "Muequera" de la misma organización, como el autor de la muerte del citado Diego Alejandro Giraldo, anunciándole que se iba a hacer matar de parte de "Hildo" y "Yiran"; JENNIFER KATHERINE le entregó un arma de fuego corta sin permiso para porte ni tenencia a RUBEN ARCANGEL, Luisa Fernanda trató de huir, y RUBEN ARCANGEL disparó en repetidas oportunidades contra la indefensa humanidad de ella, impactándole en varias partes del cuerpo como tórax posterior y extremidades y cayó al piso, le propinaron además heridas con cortopunzante y quedó allí, y los tres agresores se retiraron dejando su cuerpo abandonado.

Luisa Fernanda fue auxiliada por el sepulturero y atendida en Hospital Gilberto Mejía y Clínica Somer de la localidad y salvada su vida, con lesiones determinadas en Incapacidad de 52 días, perturbación funcional de miembro superior derecho, y deformidad física que afecta el cuerpo, ambas de carácter permanentes.

Estos hechos fácticos, indicativos de acción idónea e inequívocamente dirigida a cegar la vida de Luisa Fernanda Agudelo Naranjo, sin que se produjera por circunstancias ajenas a la voluntad de los agresores..."

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de julio de 2019 ante el Juez de control de garantías, se formuló imputación contra Rubén Arcángel Estrada y Jennifer Katherine Roldan, por el delito de Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación Porte o Tenencia de Armas de Fuego en razón de los artículos 103, 104 numeral 7°, 27 y 365 numeral 5° del Código Penal. No se allanaron a los hechos endilgados.

El 03 de marzo de 2033, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y el 29 de marzo de 2023 se tramitó la diligencia preparatoria, sesión ésta última en la cual se interpuso recurso de apelación frente a la decisión de inadmisión de una sentencia de

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

condena, como prueba documental, y de los testimonios de los investigadores Javier Enrique Mozo y José Duvian Valencia

DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez de primera instancia, resolvió inadmitir los testimonios de Javier Enrique Mozo y José Duvian Valencia pues según su intervención, se trata de dos investigadores que, darían cuenta de la existencia de una banda criminal y de la relación de los acusados con esa estructura.

Sin embargo, de lo narrado en el escrito de acusación, se logra determinar que, el móvil que, presuntamente motivó las lesiones perpetradas en la humanidad de Luisa Fernanda Agudelo no se relaciona con la membresía de los procesados en ese grupo, sino que, obedeció a una declaración brindada por la víctima, en la que señaló a una persona de cometer el homicidio de su pareja sentimental.

Dicha solicitud probatoria puede tornarse independiente del proceso pues se pretende acreditar un delito diferente al que es objeto de investigación.

Así mismo indicó que, la sentencia de condena también resulta dilatoria pues, el motivo que se pretende develar en el juicio oral será expuesto de manera directa por la señora Luisa Fernanda.

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

DEL RECURSO

Frente a esa determinación el delegado fiscal interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación.

Indicó que, en la narración de los hechos plasmados en el escrito de acusación se indicó claramente que, su muerte había sido ordenada por *Hildo y Yiran* personas pertenecientes a un grupo delincuencial Los Pamplona, razón por la cual si bien es cierto, el motivo de la agresión radicó en haber realizado señalamientos frente al presunto homicida de su compañero sentimental, lo cierto es que, en ese núcleo factico también se hizo referencia a una concertación criminal, razón por la cual, la declaración de los agentes no se torna impertinente.

Con sus declaraciones no pretende acreditar un concierto para delinquir sino simplemente que, los policías develen de forma corta y sucinta si los acusados hacían parte de esa estructura criminal, haciendo más probable el motivo que tenían para atentar contra la humanidad de la femenina, pues la victima habría delatado a otro miembro de ese grupo.

También presentó oposición frente a inadmisión de una sentencia condenatoria proferida contra Norbey Oliver Giraldo por el delito de homicidio del compañero sentimental de la señora Luisa Fernanda. Contrario a lo manifestado por la Judicatura, su incorporación no durará más de 5 o de 10 minutos y, bajo ese presupuesto no se dilatará el proceso penal.

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

Con ella, se podría acreditar el señalamiento de la señora Luisa Fernanda, corroborando de manera periférica los motivos por los cuales se perpetraron las lesiones a su humanidad.

Estima que, la declaración de la víctima por sí sola no bastaría para emitir una condena, sino que se hace necesario allegar elementos de conocimiento que permitan corroborar su versión, razón por la cual solicita su incorporación a través de Jesús Antonio Salazar Murillo o inclusive de manera directa por tratarse de un documento público.

Solicita se revoque la decisión tomada por el juez de primera instancia y en su lugar se acepte las pruebas documentales y testimoniales.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

El procurador delegado solicitó no se reponga la decisión que, decretó inadmisibles por impertinencia las solicitudes probatorias. Toda vez que, lo que los hechos circunscritos en el presente asunto, corresponden al 11 de noviembre de 2014, cuando se abordó a la señora Luisa Fernanda y se le causaron unas lesiones a su humanidad.

La sentencia de condena solicitada como prueba documental y los testigos requeridos, desbordan el objeto de la acusación pues, no tienen ningún tipo de relación con lo que sucedió en esa fecha.

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

Aceptar esas pruebas no brindará nada al proceso pues lo que pretende con su incorporación lo podría demostrar con la declaración de la víctima, situación diferente acontecería si la Defensa es la que pretende traer a colación un contexto para demostrar verbigracia, legítima defensa, circunstancias de ira e intenso dolor o sentimientos de adminiversión, pero para los hechos acusados resultan impertinentes.

El abogado defensor compartió los argumentos del delegado del Ministerio Público y agregó que, si lo que se pretende probar es que, el señor Norbey Oliver Giraldo resultó condenado por la muerte del compañero sentimental de Luisa Fernanda, ese un hecho que inclusive se puede estipular pues no hace más o menos probable la presunta intervención de sus defendidos en los delitos que hoy se investigan.

Aunado a ello refirió que, al revisar los informes de los policías judiciales que se pretende llamar a juicio, se logra advertir que, sus investigaciones se encuentran dirigidas a demostrar la membresía de sus prohijados en un grupo criminal e inclusive que, esos actos investigativos recopilados se encuentran dirigidos a un fiscal antinarcóticos, lo que deviene en improcedente para el asunto en concreto pues no se está y judicializando el delito de que trata el artículo 340 del código penal sino los punibles de homicidio y porte de armas de fuego de defensa personal.

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó la primera instancia que, las pruebas que se decreten deben apuntar a la solución del caso en concreto, situación que en el presente caso no se devela pues, los móviles del homicidio pueden decantarse con la declaración de la propia víctima sin que se haga necesaria la intervención de los investigadores o de la incorporación de la sentencia condenatoria.

También indicó que, si bien es cierto en el escrito de acusación de dejó plasmado ese contexto, no significa que esos hechos requieran prueba, pues se trató de un asunto de mera redacción.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión tiene competencia para resolver la apelación interpuesta por la fiscalía en este asunto.

Con atención a la decisión objeto de impugnación y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el delegado fiscal, la Sala identifica que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los elementos materiales de prueba negados a la fiscalía cumplen con el requisito de pertinencia para ser admitidos por vía de apelación; esto es, si la declaración de los investigadores y, la sentencia condenatoria emitida contra *Norbey Oliver Ramírez Giraldo* pueden o no ser incorporados al juicio oral.

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

La Corte ha reiterado¹ que el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 precisa que el medio cognoscitivo es *pertinente*, cuando se refiere «*directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado*», añadiendo que también lo es, cuando “*sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o perito*».

En consonancia, el inciso 2º del artículo 357 de la Ley 906 de 2004 señala que el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes cuando «*ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieren prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad*».

El concepto y alcance de pertinencia de la prueba, está definido por el legislador, en general, se determina por su correspondencia con los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, por su teoría alterna, que debe probarse en cada caso. Así que, quien solicita la prueba debe demostrar su relevancia directa con los hechos, la identidad del acusado, o para hacer más o menos probable alguno de los hechos o circunstancias relevantes, entre otras funciones.

Por consiguiente, las partes están obligadas a exponer y diferenciar con claridad y precisión la *pertinencia* de los medios de convicción que pretenden que sean decretados para llevar a juicio y convencer al juez de su teoría del caso; así, demostrar los hechos que

¹ CSJ AP948-2018, 7 mar., rad. 51882 y CSJ AP4640-2022, 24 ago., rad. 61078, entre muchas más.

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

requieran prueba propuestos en la acusación, según las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la ley, cumpliendo la regla del artículo 376 *ibídem.*, que dispone «*toda prueba pertinente es admisible*», con las excepciones consagrados en esta misma norma.

Así que la pertinencia de la prueba está ligada a su relación con el tema de prueba, es decir, con los hechos que deben probarse en juicio.

Del escrito de acusación presentado se logra extraer que, son varios los hechos que se pretender probar por parte del ente fiscal:

1. Que el 11 de noviembre de 2014 mientras Luisa Fernanda Agudelo Naranjo visitaba la tumba de su compañero Diego Alejandro Giraldo en el Cementerio de este municipio Rionegro Antioquia fue víctima de un atentado criminal.
2. Que ese atentado fue realizado por un menor conocido como “Camilito”, y los mayores RUBEN ARCANGEL HENAO ARISTIZABAL apodado “Castor” y JENNIFER KATHERINE ROLDAN apodada “La Peruana”, quienes para ese entonces eran miembros de la organización “Los Pamplona” dedicada a actividades de tráfico de estupefacientes.
3. Que dicho atentado se produjo en razón a un señalamiento efectuado por Luisa Fernanda contra Norbey Oliver Ramírez Giraldo a quien identificó como la persona que, días atrás le había causado la muerte a su compañero sentimental.

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

Ahora bien, en el marco de las solicitudes probatorias requirió a la judicatura para se le permitiera incorporar en el juicio oral, la declaración de dos agentes de policía Javier Enrique Mozo y José Duvian Valencia quienes según su exposición permitirían relacionar a los procesados con el grupo criminal Los Pamplona y “hacer más probable” el móvil por el cual se trató de cegar la vida de la joven Luisa Fernanda.

Y es que, si bien es cierto a sendos procesados no se les endilgó el delito de concierto para delinquir agravado ello no significa que, su presunta vinculación con ese grupo criminal no pueda ser objeto de prueba pues justamente ese fue uno de los planteamientos esbozados en el escrito de acusación y, referidos en esta providencia en el numeral segundo.

Allí de manera clara se refirió que, los encausados en el marco de membresía con esa estructura criminal fueron quienes realizaron el atentado contra la femenina pues ésta había señalado a otro miembro de la empresa criminal como el autor de la muerte de su compañero sentimental, lo que significa que, no se tratan de hechos aislados como lo expone el Delegado del Ministerio Público, la Defensa y la Judicatura, sino que configuran circunstancias de tiempo, modo y lugar conectadas entre sí.

Y es que, no le asiste razón a la primera instancia cuando afirma que, dicho aspecto no se enmarcó en la acusación pues, de manera clara y expresa así lo señaló el titular de la acción penal en ese acto de parte. Luego impedir la incorporación de esa información

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

devendría en la imposibilidad de acreditar uno de los hechos narrados en ese acontecer fáctico.

También es cierto que, si bien con la declaración de policía judicial se pretende aducir el móvil del atentado contra Luisa Fernanda, aspecto que será también referido por la propia víctima, ello no impide la recepción de esos dichos pues, tal y como lo afirmó el ente fiscal, serviría como elemento de corroboración de la testigo directa.

Lo mismo ocurre con la sentencia de condena proferida en contra de Norbey Oliver Ramírez Giraldo pues si bien es verdad, en este caso no se debatiendo su responsabilidad en la muerte del compañero sentimental de Luisa Fernanda, en criterio de la Fiscalía con ese elemento se puede verificar que, la ciudadana en comento lo denunció como el responsable de ese homicidio y que, en virtud de ese señalamiento fue que se le interceptó y se le causaron lesiones en su cuerpo.

Sobre este aspecto debe precisarse que, si bien la Corte ha decantado que las decisiones judiciales no constituyen tema de prueba *«en la medida que su invocación pretende imponer valoraciones realizadas por otros jueces sobre los mismos hechos»*, carecen de idoneidad para ser consideradas como medios de conocimiento en el proceso penal, pues de aceptarse como tal *«violentan la autonomía e independencia de los administradores jurisdiccionales»*²; los elementos de conocimiento que le dieron soporte a la decisión sí ofrecen interés probatorio en el proceso penal. (AP929-2023)

² (CSJ AP, 5 dic. 2016, rad. 48178 y CSJ SP267-2020, 5 feb., rad. 55955).

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

Sobre este aspecto, indicó el órgano de cierre que, para ser admitidos debe respetarse las reglas del debido proceso, las cuales corren desde el correcto, oportuno y completo descubrimiento hasta el debate relacionado con la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba; actividad que ha de llevarse a cabo en sede de la audiencia preparatoria, escenario procesal dispuesto para discutir y resolver esos asuntos; así permitir que en el juicio oral las partes y el juez se centren en resolver el caso.

En este sentido, la utilización de documentos o cualquier elemento material de prueba que obre en otro proceso requiere el cumplimiento del trámite de descubrimiento probatorio, la explicación de pertinencia y el debate y aducción en el juicio oral. Así, la Corte lo ha repetido:

«En cuanto a las pruebas practicadas en otros trámites, debe considerarse que en el sistema reglado en la Ley 906 de 2004 no opera la figura de la prueba trasladada. Así, si una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo..., si [se] pretende aducir como prueba un documento o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe cumplir con el deber de autenticarlos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir todos los requisitos generales para la admisión de la prueba: descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera» (CSJ AP5785-2015, 30 sep. 2015, rad. 46153).

En el presente asunto, no se pretenden incorporar elementos que obran en otros procesos judiciales por vía de la prueba trasladada, dado que esa forma de proceder termina por desconocer la materialización de los derechos a la contradicción, confrontación e intermediación previstos en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, sino que lo que se pretende dilucidar, el soporte que dio origen a esa

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

providencia y en este caso no es otro que, la participación de la señora Luisa Fernanda en ese proceso penal y que conllevó a la emisión de la providencia de condena, situación que no se encuentra vedada de cara los lineamientos jurisprudenciales antes enunciados, máxime cuando se acreditó su correcto descubrimiento.

Ciertamente, el delegado fiscal pudo ser más claro y conciso a fin de sostener la pertinencia de las pruebas. Sin embargo, más allá de la conveniencia de tal proceder, lo importante es que se alcance un mínimo de razones básicas y esenciales para asegurar que con éstos se podrá demostrar algún aspecto básico de la tesis planteada y, en este caso se busca incorporar el conocimiento sobre la estructura criminal y la sentencia de condena con la finalidad de demostrar un contexto y de brindar una corroboración periférica a la declaración de la víctima sobre el móvil del atentado.

Es importante recordar a los no recurrentes que, atendiendo el principio de libertad probatoria, aun cuando el punto que quiere probar la fiscalía puede demostrarse con otros medios de conocimiento, es la parte procesal, en este caso la Fiscalía quien decide cuáles pruebas solicita para el efecto, y como no se advierte que las elegidas generen algún trauma al proceso, no es posible limitarlas.

En criterio de la Fiscalía, el móvil pretende ser demostrado con la declaración de la víctima directa y, de forma periférica con la ponencia de policía judicial y la sentencia de condena proferida en contra de Ramírez Giraldo, proceso en el cual ella fungió como

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

denunciante. Se tratan de elementos con vocación probatoria diversos, no repetitivos y relacionados con los hechos mencionados en el escrito de acusación, de allí que no resulte viable coartar la posibilidad de que ingresen al juicio oral.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión adoptada y en su lugar, admitirá como prueba documental la sentencia de condena varias veces enunciada, proceso que se llevará a cabo a través del testigo Jesús Antonio Salazar Murillo tal y como lo solicitó el Delegado Fiscal.

Como prueba testimonial se admitirá la declaración de policía judicial, sin embargo se decreta sólo uno de los investigadores anunciados, pues en el marco de su solicitud, el ente fiscal no indicó que, posean información diferente que haga necesaria la escucha de ambos. De ahí que, en materialización del principio de economía procesal y de celeridad, se practicará el testimonio de uno solo, elección que queda en potestad del ente fiscal.

Así las cosas, se estiman suficientes los argumentos desarrollados hasta el momento para responder los problemas jurídicos propuestos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Nº Interno	2023-0621-4
Radicado	05615 61 008501 2014 80715
Procesado	Rubén Arcángel Henao y Jennifer Katherine Roldan
Delito:	Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Decisión	Revoca

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, la decisión objeto de apelación y en su lugar **DECRETAR** la admisión de **uno** de los investigadores - Javier Enrique Mozo y José Duvian Valencia-, elección que queda en cabeza del ente fiscal.

También se decreta la sentencia de condena proferida en disfavor de Norbey Oliver Ramírez Giraldo por el delito de homicidio.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c674cc5575561882f7cd0b70ebb9ae751bc6f3306bdbd292f85319c38008b91**

Documento generado en 04/12/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 117 del 23 de noviembre de 2023

Proceso	Penal Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Tema	Valoración probatoria
Radicado	05001 60 00000 2019 01182 (N.I. TSA 2023-0132-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Especializado de Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 34 del C.P.P., ley 906 de 2004.

HECHOS

“El 13 de noviembre de 2018 siendo 18:30 horas en el restaurante de razón social "El Palacio De Los Frijoles" ubicado en la Autopista Medellín-Bogotá a la altura del municipio de Cocorná - Antioquia, fue secuestrada una familia conformada por tres (3) personas, esto es, los señores OSCAR PLUTARCO SUAREZ MORALES, JULIA ESTHER MONCADA BERNAL Y MARIA FERNANDA SUAREZ MONCADA, quienes fueron abordados por cuatro (4) hombres armados que los hicieron salir del establecimiento donde se encontraban departiendo y los obligaron a abordar la camioneta marca Toyota Prado TX, modelo 2014, color gris de placas HKP-836 de propiedad de una de las víctimas, uno de los hombres armados tomó el control del vehículo y se desplazaron sobre la Autopista Medellín-Bogotá con dirección Bogotá, hasta el sector conocido como Calderas, jurisdicción del municipio de Cocorná - Antioquia; posteriormente tomaron una vía destapada, todo el trayecto tardó aproximadamente 70 minutos, luego detuvieron el vehículo y dejaron en libertad a los señores OSCAR PLUTARCO SUAREZ MORALES y JULIA ESTHER MONCADA BERNAL - padres de la joven MARÍA FERNANDA SUAREZ MONCADA-, la cual continuó privada de la libertad, donde los captores les dijeron a sus padres que su intención era pedir un rescate por su hija, sin especificar el monto de dinero, así como fueron despojados de sus efectos personales y de unas prendas textiles que habían comprado las víctimas en la ciudad de Medellín. No obstante, el mismo día, uniformados del Ejército Nacional que patrullaban la zona logran rescatar a la joven MARÍA FERNANDA de sus captores quienes al ver la presencia de la fuerza pública huyeron (...)”¹

LA SENTENCIA

El 9 de diciembre de 2022, luego de finalizada la audiencia de juicio oral, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió fallo

¹ Así fueron narrados en la audiencia de acusación, record 00:09:00 en adelante “02Acusación Danilo y Andres 21-08-19”

absolutorio en contra de Danilo Atehortua López y Andrés Felipe Montoya Naranjo.

Para sustentar la decisión adujo que: del testimonio Jorge Luis Pulgar Larios al igual que los anteriores testigos se desprende con certeza la materialidad de las conductas punibles en las cuales resultó como víctimas la familia SUAREZ MONCADA el 13 de noviembre de 2018, pero, si bien este testigo rindió versiones antagónicas sobre lo ocurrido el 13 de noviembre de 2018, y así trató el Fiscal de resaltarlo en la audiencia de juicio oral, resulta insuficiente arribar a la certeza que DANILO ATEHORTUA LOPEZ y ANDRES FELIPE MONTOYA NARANJO hayan participado en los hechos, por cuanto este testigo reconoció en audiencia que suministró varias versiones y, entre ellas, una en la cual los dos procesados participaron en la planeación del SECUESTRO EXTORSIVO y en la conducta punible de HURTO. Pero en la audiencia de juicio oral el testigo se ratificó en que lo había realizado con la finalidad de obtener beneficios en un preacuerdo, pero que estas dos personas no participaron. La planeación y ejecución del plan criminal estuvo en manos de cuatro personas, entre ellas, el testigo JORGE LUIS PULGAR LARIOS.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la Fiscalía presentó y sustentó el recurso de apelación en vía de obtener la condena a los procesados. Sus inconformidades pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Cuestiona la valoración de la prueba que hizo el Juzgado a los testigos: JOSE LUIS PULGAR LARIOS y PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES.

Advierte que el Juzgador, no tuvo en cuenta la incorporación del texto de lo dicho previamente por el testigo JORGE LUIS PULGAR LARIOS PULGAR LARIOS.

Considera que el Juzgador no atendió la contextualización del caso del que se extrae, de las versiones de las propias víctimas y de lo relatado no solo por ellas sino de los demás testigos que ya están condenados por estos hechos, que no solo participaron 4 sujetos, sino otros más que debían y tenían que estar pendientes de la llegada de la joven secuestrada MARIA FERNANDA SUAREZ MONCADA.

Informa que, de lo anterior se desprende la participación de ATEHORTUA LOPEZ y MONTOYA NARANJO, pues, de lo dicho por JORGE LUIS PULGAR LARIOS (integrante del grupo), corroborado por el Investigador PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES en la vista pública, (sin que la ausencia textual de lo dicho en la investigación sea óbice para demeritar su aducción en el juicio), se demostró y se pudo extraer que JORGE LUIS PULGAR LARIOS realizó los señalamientos a DANILO ATEHORTA LOPEZ y ANDRES FELIPE MONTOYA NARANJO como los otros acompañantes y coautores de los delitos, situación que no arrojó duda alguna en cuanto a la plena individualización e identificación de los procesados.

Refiere que, la retractación en el dicho de JORGE LUIS PULGAR LARIOS, refleja a todas luces su inconformidad por los beneficios que, según él, le ofreció el Investigador y la Fiscalía, cuando de antemano se supo y así lo aceptó junto con su Defensor cuando decidió terminar anticipadamente el proceso. Alega que PULGAR LARIOS señaló sin lugar a dubitaciones a DANILO ATEHORTUA y ANDRES FELIPE MONTOYA como las personas que también participaron en los hechos. Y si bien, en juicio se retractó, así quedó registrado su testimonio el cual fue corroborado por el otro testigo Investigador PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES.

Afirma que no desconoce que faltara otro acto de corroboración, como el que apunta el Juez a quo, *"como lo era establecer que la llegada de las cuatro personas se hizo en una camioneta verde BLAZER, en la cual se encontraban los señores DANILO y ANDRES FELIPE"* (pág. 18), sin embargo, la ausencia de ese medio, no puede demeritar lo dicho por el copartícipe JORGE LUIS PULGAR LARIOS ni por el Investigador y, menos aún, para restarle credibilidad a su dicho, en tanto se realizaron otros actos investigativos, tendientes a corroborar la plena individualización e identificación de los autores.

CONSIDERACIONES

La Sala abordará las inconformidades de la fiscalía limitándose a los aspectos que fueron objeto de la impugnación. Se anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada. Analizada la prueba en conjunto no se logra establecer el estándar para imponer una sentencia condenatoria. La prueba llevada a juicio por la Fiscalía no fue suficiente para probar su teoría.

El Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia concluyó que no fue posible demostrar la responsabilidad de los procesados, debido a que la fiscalía no incorporó como testimonio adjunto el contenido del interrogatorio realizado por el testigo Jorge Luis Pulgar Larios donde señaló a los procesados, situación que impidió realizar una valoración detallada de las versiones disímiles brindadas por el testigo. Además, los datos aportados por el investigador Pedro Antonio Marciales Reyes no fueron suficientes, debido a que se trató de información referencial.

Según la Fiscalía, el Juez valoró erradamente la prueba, omitió la incorporación del texto que contenía lo dicho previamente por el

testigo Jorge Luis Pulgar Larios, restando credibilidad al señalamiento que él realizó de los procesados. No obstante, afirma que la ausencia textual de lo dicho por el testigo, no es óbice para restar valor de lo que efectivamente dijo en su momento, pues, no cabe duda que señaló a **DANILO ATEHORTA LOPEZ** y **ANDRES FELIPE MONTOYA NARANJO** como partícipes de los hechos, información que concuerda con lo dicho por el investigador Pedro Antonio Marciales Reyes.

El recurrente pretende se le otorgue una valoración probatoria positiva a la declaración extra juicio rendida por Jorge Luis Pulgar Larios, y al testimonio rendido por el investigador Pedro Antonio Marciales Reyes, el cual, se limitó a aportar información que suministró el testigo Pulgar Larios en declaración anterior. Veamos:

Según el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, sólo tienen la naturaleza de pruebas, las practicadas en el juicio oral, en presencia del Juez de conocimiento, con satisfacción de los principios de publicidad, contradicción y confrontación. Sin embargo, las declaraciones realizadas por fuera de la vista pública pueden adquirir tal condición y ser valoradas por el fallador solo en algunos eventos excepcionales, entre ellos, la prueba de referencia y **el testimonio adjunto**.

La fiscalía informó que incorporó el texto que contenía la declaración en la que el testigo Pulgar Larios señaló directamente como partícipes a Danilo Atehortua López y Andrés Felipe Montoya Naranjo. En realidad, no fue así.

Constatada la practica probatoria que se realizó con el testigo Pulgar Larios, este reconoció haber brindado varias declaraciones frente a los hechos materia de investigación. Advirtió que faltó a la verdad en la segunda declaración al haber señalado a Danilo Atehortua López y

Andrés Felipe Montoya Naranjo como partícipes de los hechos, a pesar de que los procesados no tuvieron nada que ver.²

En el momento en que la fiscalía lo interrogó frente a la información que suministró respecto a la participación de los procesados en los hechos, este manifestó que ellos no tuvieron nada que ver y no se acuerda de lo que dijo frente a ellos. La Fiscalía solicitó al Juez poner de presente la declaración para efectos de refrescar memoria al testigo frente a la información brindada en esa oportunidad. Luego de que el testigo recoció el documento y realizó una lectura mental del mismo, la fiscalía volvió a indagarlo frente a lo informado, pero el testigo indicó que fue una versión que dio por que le prometieron que lo iban a sacar de la cárcel. Luego de la insistencia de la fiscalía, el testigo dijo que había dicho que -los señores los habían transportado en una camioneta, pero no fue así- finalmente indicó que faltó a la verdad al señalar a los procesados como partícipes de los hechos.³

Véase que la única información que el testigo logró aportar en juicio fue que “los señores los habían transportado en una camioneta, pero no fue así” aduciendo que faltó a la verdad en esa declaración ya que los procesados no tenían que ver nada en los hechos investigados.

A pesar de la hostilidad del testigo en reiterar lo que informó en la declaración donde presuntamente faltó a la verdad, la fiscalía no solicitó la incorporación como testimonio adjunto de la declaración rendida por Jorge Luis Pulgar Larios y por el contrario decidió culminar la práctica probatoria con el testigo.

Aunque la Fiscalía pretende que se den por probados los señalamientos realizados por Jorge Luis Pulgar Larios en declaración anterior, no

² Record 00:50:00 en adelante, “57. AUDIO JUICIO ORAL OCTUBRE 2021”

³ Record 01:07:00 en adelante, “57. AUDIO JUICIO ORAL OCTUBRE 2021”

cumplió con los requisitos que señala la Corte Suprema de Justicia⁴ para la incorporación de la declaración como testimonio adjunto. El testigo estuvo disponible en la vista pública, la fiscalía pudo percibir su retractación en comparación con la declaración realizada en oportunidad anterior, sin embargo, la declaración anterior no se incorporó a través de su lectura, de modo que el Juez no pudo contar con su contenido para valorar en su integridad los dos dichos por el testigo y determinar cuál versión merecía credibilidad.

Solo si la lectura de la versión extra juicio se hace durante el interrogatorio de quien la realizó, se activa para la parte contraria la posibilidad real y efectiva de ejercer la confrontación de esos contenidos probatorios, pues el contrainterrogatorio es la herramienta procesal primordial de acuerdo con los temas abordados en el interrogatorio directo.⁵

Por tanto, la Fiscalía no agotó el procedimiento requerido para incorporar el texto que aduce y con el cual solicita se declare la responsabilidad de los procesados. Se limitó a formular al testigo cuestionamientos sobre el porqué de sus primigenios señalamientos contra Danilo Atehortua López y Andrés Felipe Montoya Naranjo, y con total pasividad, se abstuvo de confrontarlo con el contenido de sus manifestaciones anteriores, a fin de provocar su lectura a efectos de cuestionarlo sobre su contenido. Se evidenció que solo acudió a la declaración anterior para efectos de refrescar memoria, pero a pesar

⁴ (i) *El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, no sólo físicamente, esto es, con su presencia en la diligencia, sino también funcionalmente, es decir, en condiciones de servir o ejercer efectivamente como medio de prueba. Por lo anterior, no podrá reputarse disponible el declarante que, no obstante concurrir al juicio, rehúsa comunicar los hechos que le constan, se niega a contestar las preguntas que se le formulan o las evade con respuestas artificiales que hacen imposible la adecuada confrontación.* (ii) *El testigo debe retractarse en la vista pública de sus aseveraciones antecedentes u ofrecer una versión sustancialmente diferente de la contenida en aquéllas. De lo contrario – es decir, de persistir el testigo en su narración primigenia – resultaría innecesaria cualquier referencia a lo dicho con anterioridad y la prueba consistiría sencillamente de lo que diga en la diligencia.* (iii) **La declaración anterior debe incorporarse a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, de modo que el Juez cuente con las dos versiones y pueda valorarlas en su integridad a efectos de discernir, con apego a la sana crítica, cuál de ellas (si es que alguna) le merece credibilidad.** (negritas propias) CSJSP Rad. 44950 del 25 de enero de 2017

⁵ CSJSP Rad. 55651 del 4 de diciembre de 2019.

de ello, el testigo se abstuvo de reiterar lo informado aduciendo que había faltado a la verdad.

En síntesis, la manifestación extra juicio de Jorge Luis Pulgar Larios no adquirió la condición de prueba como testimonio adjunto, por tanto, no podía ser apreciada en el examen probatorio. Acertó el Juez en no valorar el texto aducido por el recurrente.

La Sala constató las declaraciones de los demás testigos: Willy William Salazar Murillo y Osmel José Pineda Hernández (participes de los hechos); María Fernanda Suárez Moncada y Oscar Plutarco Suárez Morales (víctimas), todos testigos directos de lo ocurrido, ninguno señaló o siquiera reconoció a los aquí procesados. La pretensión de condena en contra de Danilo Atehortua López y Andrés Felipe Montoya Naranjo solo se cimentó en la información brindada en declaración anterior por Jorge Luis Pulgar Larios, que como se indicó no fue incorporada en debida forma al juicio.

Si bien, como lo informó el recurrente, de lo informado por las víctimas y el testigo Willy William Salazar Murillo se puede extraer la participación de otras personas a parte de los cuatro ya individualizados por la fiscalía, no se logró demostrar que esas personas sean Danilo Atehortua López y Andrés Felipe Montoya Naranjo.

Finalmente, adujo el recurrente que los señalamientos realizados por Jorge Luis Pulgar Larios en declaración anterior, fueron corroborados por el investigador Pedro Antonio Marciales Reyes en juicio. Acertó el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. La información aportada por el investigador en juicio respecto a la presunta participación de los procesados en los hechos, es información referencial que devino de los señalamientos realizados por Jorge Luis Pulgar Larios.

Por tanto, las conclusiones a las que llegó la fiscalía a partir del testimonio de Jorge Luis Pulgar Larios, no pasan de ser manifestaciones aisladas, pues realizado el examen probatorio con toda la prueba practicada en juicio no existe otro medio que logre demostrar la responsabilidad de los procesados.

Sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de apelación.

Resueltas así cada una de las inconformidades de la fiscalía, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0787a6493e79ee912563e2ed6be2063067d3379ef1dc016b40fa92ca74251ba8**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 117 del 23 de noviembre de 2023

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05 001 60 00 000 2019 01111 (N.I. TSA 2023-0085-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 33 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

HECHOS

El 18 de julio de 2019 Jhonny Alexander Obando Patiño llevó a Rafael Ignacio Cardona y a su hijo Juan Pablo Cardona hasta la vereda la Máscara del municipio de Vegachí, donde los entregó a un grupo de hombres armados, quienes luego de amenazarlos e intimidarlos le exigieron a Rafael Ignacio Carona la suma de doscientos cincuenta millones de pesos, so pena de atentar contra su vida y la de su familia.

Con el fin de obtener la suma requerida, el acusado se devolvió para el municipio de Bello ese mismo día con el joven Juan Pablo Cardona y lo hizo permanecer en contra de su voluntad en un apartamento hasta el día siguiente hacía el mediodía cuando fue llevado hasta el centro comercial la Florida donde fue liberado luego de una reunión con otras personas previas amenazas e instrucciones para que gestionara la entrega de bienes de propiedad de su padre.

Efectivamente en los días siguientes, siguiendo las instrucciones recibidas, el Joven Juan Pablo se vio obligado a entregar a Jhonny Alexander Obando Patiño cuatro vehículos que poseía su padre, un Sprint, un Mazda, un Swift y una Volqueta. Igualmente entregó a la misma persona las llaves de la ferretería de propiedad de su padre, de donde fue extraída toda la mercancía que allí se encontraba, todos los bienes evaluados por la suma de trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000).

Estando los bienes en poder de Obando Patiño, RAFAEL IGNACIO CARDONA es dejado en libertad el 24 de julio de 2019.

LA SENTENCIA

El 29 de noviembre del año 2022, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió fallo condenatorio JHONNY ALEXANDER OBANDO PATIÑO como responsable de dos delitos de secuestro extorsivo agravado. Le impuso pena de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión y multa de trece mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos (13.333,32) s.m.l.m.v..

IMPUGNACIÓN

La Defensa presentó y sustentó recurso de apelación de esa decisión. Del profuso y poco claro escrito de impugnación se logra extraer, esencialmente, las siguientes inconformidades con la sentencia de primera instancia:

Alega que más allá de las declaraciones de las dos supuestas víctimas no se probó que en realidad estas personas hubiesen sido objeto de un secuestro. Alega que la relación entre el acusado y las presuntas víctimas era de carácter comercial.

Afirma que la fiscalía por medio de su investigador Roger Mauricio Jaramillo García, se limitó a dar credibilidad a lo narrado por Juan Pablo y Rafael hijo y padre y no corroboró la información. Resalta que no se probó relación entre el acusado y el grupo autodefensas gaitanistas, solo se presentó un informe de policía judicial que da cuenta de la existencia de la organización sin demostrar vínculo del acusado. Señala que tampoco se verificó la venta de los vehículos y la ferretería que habrían sido vendidas para lograr la liberación de Rafael. Señala que no se estableció, en concreto, cuáles vehículos fueron

objeto de venta y se presume que fueron vendidos para pagar por el secuestro.

Agrega que tampoco se probaron las exigencias de dinero o las amenazas de muerte de que habrían sido objeto las víctimas. Estima que solo se logró determinar una serie de ventas y ofrecimientos de carros, pero no los elementos de la ferretería.

Señala que la falta de verificación de las amenazas y las ventas hace imposible que se condene por el delito de secuestro bajo las agravantes de los numerales 6 y 8 del artículo 170 del C.P.

Resalta que los testimonios de Luis Fernando Santamaria, evaluador y de Jonathan Foronda dan cuenta de que la actitud de Juan Pablo no se correspondía con la de una persona que esta presionada por amenazas o por una situación de secuestro, ya que sonreía y se mostraba calmado.

En relación con el testimonio de Rafael, señala que esta persona, que dijo haber estado secuestrado por ocho días, no dio cuenta de las condiciones en que permaneció o los hechos que ocurrieron en ese lapso. Alega que el testigo dijo que le permitieron llamar en una ocasión mientras su hijo declaró que fueron varias las llamadas.

Dice que no se demostró que Juan Pablo fuere amenazado o presionado para asistir a la reunión ocurrida en el centro comercial Florida en Medellín donde se habría encontrado con Martín, Mario o Andrés, reunión en que se le habría advertido que no podía hablar con las autoridades y le dieron instrucciones de cómo proceder para la entrega de los bienes.

Demerita el señalamiento realizado por las víctimas al acusado en juicio, pues lo conocían con anterioridad pues habían realizado negocios en años anteriores.

Señala que la declaración de Rafael no fue tan clara como lo afirmó la sentencia, pues "no explica cómo fue esa liberación, no está claro cuánto se pagó, de qué forma, a quién ni cómo".

Reprocha que la sentencia concluyera " Quedó claro que hubo amenazas de muerte si no se pagaba por su liberación y ese fue el producto de la entrega de bienes, habiéndose configurado las dos circunstancias de agravación punitiva enrostradas por la Fiscalía en la acusación" pues la fiscalía no probó estas circunstancias con las pruebas llevadas a juicio oral.

También reclama que no se probó la participación del Clan del Golfo en el secuestro en contra de la sentencia que afirmó sin pruebas que: "A partir de la declaración de las víctimas se encuentra esa certeza necesaria para predicar el manejo que tenía el señor JHONNY ALEXANDER OBANDO PATIO de la situación y la privación de la libertad de la que estaban siendo objeto, actuó en coautoría con los integrantes del GAO CLAN DEL GOLFO, que si bien no han sido vinculados, en nada obsta para que el delegado fiscal lo haga"

Resalta que las explicaciones del acusado son aceptables y se corresponden con lo sucedido pues solo estando en el municipio de Vegachí, lugar al que él no conocía fue que se enteró de que Rafael le debía dinero a las personas que se identificaron como integrantes de las autodefensas gaitanistas. Desataca que el acusado se limitó a acompañar a Juan Pablo cuando le permitieron retirarse del lugar y le ofreció quedarse en su casa pues aquel no quería ir a su lugar de residencia por problemas con su madrastra. Alega que lo cierto es que "él estuvo bajo presión de las AGC y que de ahí en adelante lo que

realizó fue debido a amenazas de dicho grupo, razón por la cual fue al centro comercial a encontrarse con personas de dicho grupo, participó en un avalúo de la finca de RAFAEL, realizó un inventario de la ferretería, reiterando que todo esto únicamente motivado por la presión que ejercía el CLAN DEL GOLFO en él.”

En relación con las interceptaciones telefónicas estima que si bien se hace relación a la negociación de algunos vehículos y una volqueta no se puede establecer que los vehículos mencionados tengan relación con los que se entregaron como producto del secuestro de Rafael.

Acerca de la mención de la ferretería aduce que no se estableció si fue producto del secuestro o “era una venta, un negocio como todos los que hacia el señor RAFAEL, con el señor JHONNY”

CONSIDERACIONES

Se resolverá la apelación de la defensa en contra de la sentencia de condena. La Sala se limitará a responder los asuntos que fueron objeto de la apelación. Se anuncia que se confirmará la sentencia condenatoria de primera instancia.

La defensa arguye que no se probó que lo ocurrido en contra de Rafael Ignacio Cardona y su hijo Juan Pablo hubiere sido un secuestro. La defensa, para sustentar tal afirmación, alega que del secuestro solo dieron cuenta las declaraciones de las presuntas víctimas.

El argumento de la defensa es débil. La declaraciones de las víctimas de secuestro constituyen un insumo esencial para establecer que el delito en realidad ocurrió y las circunstancias que lo rodearon. La defensa, a pesar de lo profuso del escrito de sustentación, se limita a

realizar reproches genéricos a las dos principales pruebas de cargo, que constituyen las declaraciones de las dos personas que fueron víctimas de los hechos delictivos. La defensa parece sugerir que las versiones ofrecidas en juicio por las víctimas del secuestro extorsivo no fueren suficientes para establecer el real suceso en contra de su libertad personal.

La apelación pareciera exigir algún tipo de tarifa probatoria, inexistente en el sistema procesal, como requisito especial para determinar la ocurrencia de este tipo de delitos.

En verdad este argumento, además de débil y genérico, es contradictorio con lo propuesto por el acusado en su versión en juicio¹. Johnny Obando no negó que los hechos puestos en conocimiento por las víctimas hubieren ocurrido, lo que plantea es que él no participó de ellos. El acusado aportó una versión de lo ocurrido, cómo se verá, acomodada a sus intereses, pero no se atrevió a negar que Rafael Ignacio fuere retenido por parte de unas personas armadas y que su hijo fue dejado ir pero con la misión de entregar unos bienes a fin de permitir la libertad de aquel. De forma que la primera objeción del defensor en el sentido de que no se logró establecer la ocurrencia de los secuestros es contraevidente y además se opone a lo que el acusado acepta como cierto.

A continuación, la defensa alega que la relación entre el acusado y Rafael Ignacio Cardona era de carácter comercial.

Tal circunstancia no fue negada en la sentencia, por el contrario, el negocio que precedió al secuestro fue probado y reconocido por la Rafael Cardona, ratificado por Juan Pablo Zapata y por el propio acusado. De forma que la preexistencia de una relación de negocios entre el acusado y Rafael Cardona no indica nada en contra de que

¹ Última sesión del juicio oral 3/10/2022.

después de tal relación ocurriera el secuestro de las víctimas, precisamente a partir de la confianza generada por esa misma relación comercial.

Luego, la defensa se concentra en atacar el testimonio del investigador Roger Mauricio Jaramillo García. Alega que este agente del Gaula se limitó a dar credibilidad a las versiones de Juan Pablo Cardona y su padre Rafael Cardona. La defensa no explica la razón por la que el investigador debió haber puesto en duda la información que aportó Juan Pablo en el momento que su padre aún estaba secuestrado. Tampoco aportó la defensa elementos de juicio, debidamente llevados a juicio oral, que indiquen que las versiones de Juan Pablo o Rafael Cardona tenían fines distintos a denunciar ante las autoridades la realización del secuestro, el que, se insiste, no fue negado ni por el propio acusado.

El apelante deja de lado, estratégicamente, que a partir de las labores que realizó la policía judicial, una vez recibida la denuncia de Juan Pablo acerca de la privación de la libertad de que fue víctima y de la de su padre, se llevaron a cabo una serie de actos que permitieron corroborar la cierta realización de los hechos denunciados. Entre otras, se asesoró a las víctimas sobre cómo realizar las comunicaciones con las personas que realizaban las exigencias económicas y se dispuso la interceptación del número celular del acusado. Con estas tareas se logró corroborar lo ocurrido y verificar el real compromiso del acusado en el doble secuestro, como se verá más adelante.

La defensa alega que no se demostró la relación entre el acusado y el grupo armado que retuvo a las víctimas, las autodefensas gaitanistas. La relación entre el acusado y las personas armadas que retuvieron por algunas horas a Juan Pablo -cuya retención continuó a manos del acusado hasta el día siguiente- y por varios días a Rafael Cardona, surge evidente en las pruebas debatidas en juicio oral.

La primera evidencia de la relación entre el acusado y los demás coautores del doble secuestro, es que Johnny Obando fue la persona que llevó a las víctimas al lugar donde fueron privados de la libertad. Y los llevó precisamente valiéndose de la relación comercial que tuvo con Rafael Cardona². Recuérdese que fue esta persona la que informó que Johnny Obando le dijo que podía pagarle la deuda de 28 millones de pesos que tenía con él recibiendo un lote que estaría ubicado en el municipio de Vegachí.

Fue por la iniciativa y actos desplegados única y exclusivamente por Johnny Obando que Rafael Cardona acudió a ese distante lugar con el único propósito de lograr que pagara la deuda que precedía. Se constató que Johnny le informó a Rafael que allí estaba el lote, que el dueño del presunto lote tenía una deuda con él, y que de esa manera lograría pagarle lo adeudado. Para el efecto de llevarlo hasta el lugar lo citó y lo llevó hasta el sitio, más de dos horas distante del casco urbano del municipio de Vegachí. Primero lo citó en las afueras del municipio de Bello y allí lo recogió en un carro, conducido por el hermano del acusado y en el que iba otra persona. La víctima y su hijo no tenían ninguna otra razón para dejarse llevar hasta ese lugar que la propuesta de pago del acusado.

Se resalta que fue por idea o iniciativa del acusado y no de la víctima que este llevó a su hijo Juan Pablo a acompañarlo en la cita en Bello y en el desplazamiento hasta Vegachí. El acusado le dijo expresamente a Rafael que llevara Juan Pablo por si en algún momento se necesitaba volver al lote en Vegachí y Rafael no pudiera ir personalmente. A partir de esta propuesta, y del hecho demostrado de que el Joven Juan Pablo fue utilizado por el acusado, y el resto de secuestradores, para la entrega de los bienes, es claro que el acusado conocía previamente cuál sería la tarea que le impondrían al hijo.

² Sesión de juicio oral del 8/03/2022 registro 4:18 en adelante.

Pero tales circunstancias ya del todo indicantes de la relación de Johnny Obando con las personas armadas que estaban en el lugar, no fueron las únicas que señalan con claridad su compromiso y relación no solo con el grupo armado que perfeccionó el secuestro de Rafael Cardona y su hijo, sino su abierta participación en el secuestro de las dos víctimas.

Cuando Rafael Cardona y su hijo llegaron al lugar donde estaban las personas armadas, Johnny se dedicó a hablar con ellos y luego de ello separaron a Rafael de su hijo. Ninguna acción tomaron en contra de Johnny Obando quien por el contrario seguía interactuando con ellos.

Rafael Cardona informó que le mencionaron sus bienes, incluso del mostraron fotografías de algunos de ellos y le dijeron que tenían toda la información acerca de su familia. La única persona, entre las que llevaron a cabo la retención de Rafael y su hijo Juan Pablo, que tenía acceso a toda la información de los bienes y familia de Rafael era el acusado. Tan evidente circunstancia, más el traslado del acusado a sus víctimas hasta el lugar del secuestro, y su espontanea interacción con las personas armadas serían suficientes para dar por probada la responsabilidad del acusado en los delitos endilgados. Pero existen más circunstancias probadas que demuestran su responsabilidad penal más allá de cualquier duda razonable.

El acusado fue la persona que se encargó de llevar al hijo, desde el lugar del secuestro de su padre, de regreso a Bello donde fue dejado por una noche en contra de su voluntad por parte del acusado en un apartamento. Permaneció así, contra de su voluntad³, hasta el día siguiente hacia el mediodía cuando, luego de una reunión en el centro comercial al Florida de Medellín, fue dejado en libertad con el objetivo de que entregara los bienes de su padre para lograr su liberación, no

³ Testimonio de Juan Pablo Cardona. Sesión de juicio oral del 5/07/2022 registro 8:13 en adelante

sin antes recibir las instrucciones y advertencias para que ello se llevara a cabo lo más pronto y sin la intervención de las autoridades.

Como si esto no fuera suficiente, las interceptaciones telefónicas⁴ al número del acusado muestran con toda claridad las labores realizadas por él con el fin de obtener los dineros producto de los negocios dirigidos a convertir en efectivo los bienes que efectivamente fueron entregados por Juan Pablo Cardona para lograr la liberación de su padre.

La defensa se aventura a poner en duda que los vehículos Sprint, Mazda, Swift y la volqueta que se mencionan de manera reiterada en las conversaciones interceptadas al acusado no sean los mismos que le fueron entregados unos días antes por Juan Pablo. A pesar de lo patente de esta circunstancia, la Sala contestará el débil argumento. No tiene ninguna otra explicación, probada en juicio, que, si los vehículos entregados por Juan Pablo Cardona de forma personal al acusado fueron precisamente un Sprint, un Mazda, un Swift y una Volqueta, pocos días antes de las interceptaciones telefónicas, los que se mencionan correspondan a estos mismos vehículos y sus marcas. No hay ninguna explicación posible de que se traten de objetos diversos a los que fueron entregados a esa misma persona a cambio de la liberación del secuestro de Rafael Cardona.

También olvida la defensa que, en esas mismas llamadas interceptadas, se habla, al tiempo con la mención de aquellos vehículos, de gestiones en relación con la ferretería. Se probó en juicio que la ferretería, con la mercancía que estaba al interior del local donde funcionaba, le fue entregada al acusado.

⁴ Testimonio de la investigadora Norma Liliana Rivera Giraldo. Sesión de juicio oral del 6/07/2022 registro 20:00 en adelante

Varias interceptaciones relacionan todos los vehículos entregados y la ferretería. Sobre la ferretería incluso se menciona explícitamente que se trata de la que es de propiedad de Rafael. De forma que solo una lectura aislada y obviamente interesada como la que propone la apelación, permite crear una duda inexistente sobre si los bienes referidos en las interceptaciones al número del acusado son los que fueron entregados como producto del secuestro extorsivo.

De forma contradictoria, el acusado, en su versión en juicio, pretende que se entienda que las labores y gestiones que se evidenciaron en su participación al alrededor de la retención física de Rafael y su hijo y en las llamadas interceptadas, fueron llevadas a cabo por él, por presiones del mismo grupo que secuestró a Rafael Cardona.

Además del evidente trabajo mancomunado entre quien llevó a las víctimas hasta el lugar de su secuestro y quienes los recibieron armados allí, ya detallado en la sentencia del Juez, con las precisiones en esta instancia, las llamadas interceptadas muestran con claridad el afán del acusado por obtener el dinero producto del delito con el fin de consumir el lucro que se propuso en su beneficio y del resto de los secuestradores, sin que se evidencie, en alguna de estas conversaciones, que estaba siendo objeto de presión en las gestiones realizadas por él para sacar el mayor provecho a los bienes que obtuvo a cambio de la libertad de Rafael y de su hijo.

En estas condiciones probatorias resulta superflua otra objeción del apelante como que no se estableció “si hubo amenazas de muerte, si no se pagaba por su liberación y ese fue el producto de la entrega de esos bienes “. Las amenazas de muerte y el pago con bienes por la liberación fueron totalmente establecidos en juicio oral, según lo ya expuesto.

La defensa también alegó que Rafael Cardona, “quien dijo haber estado secuestrado por ocho días”, no dio cuenta de las condiciones en que permaneció o los hechos que ocurrieron en ese lapso. La defensa olvida que, en el testimonio de Rafael Ignacio Cardona, la propia víctima detalló, en lo posible, las condiciones en que estuvo secuestrado, las personas que le vigilaban, el lugar en que ello ocurrió, incluso describió a quienes tuvieron la tarea de custodiarlo. De forma que la objeción del apelante no conduce a ninguna premisa fáctica o normativa que debilite la narración del testigo o la valoración que de él brindó la primera instancia.

La defensa alega que el testigo Rafael Cardona dijo que le permitieron llamar en una ocasión mientras su hijo declaró que fueron varias las llamadas. La Sala miró tal detalle y estableció que no es cierto que el testigo Rafael afirmara que solo habló con su hijo en una ocasión. De todas formas, lo que sí es relevante, fue que el testigo informó que las llamadas no fueron voluntarias y se realizaron por iniciativa de los secuestradores con el fin de presionar la rápida entrega de los bienes. El hijo, Juan Pablo Cardona, tampoco especificó con claridad cuántas llamadas recibió de su padre. En cualquier caso, tal circunstancia, el número de llamadas, no incide de forma relevante en las probadas circunstancias del secuestro o en la responsabilidad del acusado⁵.

Más insustancial resulta la interpretación de la actitud de Juan Pablo Cardona, por parte de la defensa a partir de las declaraciones de los testigos Luis Fernando Santamaria y Johnatan Foronda. Alega la defensa que la actitud de Juan Pablo no se correspondía con la de

⁵ Véase CSJ SP Proceso 33558 del 7 de julio de 2010 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, y Proceso 25503 del 27 de julio de 2006, M.P. Marina Pulido de Barón. “En punto de la credibilidad que se ha de conferir a un testimonio cuando el sujeto que lo rinde incurre en contradicciones consigo mismo o con otros medios de prueba, la Sala ha sido enfática en señalar que ante inconsistencias irrelevantes o marginales entre varios relatos y coincidencia plena en lo principal, no es posible magnificar aquéllas para restarle crédito al dicho del deponente sino que por el contrario, es posible conceder mérito persuasorio a la prueba”

una persona que está presionada por amenazas o por una situación de secuestro, ya que sonreía y se mostraba calmado. Al respecto encuentra la Sala que el Joven Juan Pablo Cardona no fue indagado directamente sobre su actitud en los momentos en que tuvo contacto con el acusado o con las personas de las que este se valió para gestionar bienes de una de las víctimas. De forma que la interpretación de terceros sobre el estado de ánimo de Juan Pablo Cardona resulta inidóneo e insuficiente para restar credibilidad a su dicho y por el contrario, los testimonios de estas dos personas ratifican las labores realizadas por el acusado para la lograr el lucro que se propuso como resultado de los delitos que llevó a cabo.

La defensa también se duele de que no se haya establecido la identidad de las personas pertenecientes a la organización armada de cometió los secuestros en cuestión. Tal argumento es impertinente puesto que no permite cuestionar la realización de los delitos o la responsabilidad del acusado.

Resueltas de esta manera las inconformidades presentada por el apelante, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8c76b16d5ef3e29bd35759903fc051d3db1e17994618488b514c289a8ef25**

Documento generado en 24/11/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Proceso No. 05 001 60 00020 2019 02405 **NI.: 2023-2014**
Procesado: FERNANDO ENRIQUE GALINDO PEREZ
Delito: Acto sexual Abusivo en concurso
Decisión: Confirma
Aprobado Acta virtual No: 187 de diciembre 4 del del 2023

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, diciembre cuatro de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 26 de septiembre, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca.

2. Hechos.

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia conforme a la acusación así:

“...Se indica que entre los años 2010 y 2012, en la hacienda Candilejas situada en jurisdicción de Cáceres, Antioquia, el señor FERNANDO ENRIQUE GALINDO PÉREZ realizó actos libidinosos con la hija de iniciales E.A.G.A., consistentes en tocamientos y besos en sus partes íntimas, lo cual hacía cuando la madre visitaba a la abuela en el casco urbano de dicha localidad y quedaba a solas con la víctima, quien, para esas anualidades contaba con 6 y 7 años, respectivamente.”

3. Sentencia de Primer Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria bajo las siguientes consideraciones:

Inicialmente se refiere a las estipulaciones sobre la plena identidad del acusado, y de la misma y conforme a lo alegado y probado en el juicio se indica que no existe duda alguna que el procesado es el padre biológico de la menor ofendida.

Acto seguido procedió a ocuparse de la declaración de la menor ofendida, quien para el momento de juicio es ya mayor de edad quien pese al paso del tiempo narra con precisión como cuando su madre la deja a solas con el padre pues iba a visitar a la abuela este aprovechaba para decirle que jugaran la llevaba al segundo piso de la casa, la sentaba en una silla a le bajaba sus prendas de vestir la besaba en la boca y en la vagina exhibía el pene y le pedía que se lo tocara, diciéndole que nada de lo que ocurría debía contar, ofreciéndole a cambio de esto diversos regalos, comportamiento que se repitió un sinnúmero de veces cuando su madre salía, y que se presentaron no solo durante el tiempo en el que vivieron en el municipio de CACERES, en la hacienda Candilejas, sino que también continuaron cuando se fueron a vivir a BELLO, donde después de varios años de sufrir dichos tocamientos a los 12 años decide confrontarlo pegándole con un zapa para que no continuara con lo ocurrido, y que solo vino hacer público lo que estaba ocurriendo cuando su madre le informo que su progenitor pretendía sacarla de la casa.

Indicó que esta versión de la ofendida es corroborada con el dicho de su progenitora DEIDA LUZ ÁLVAREZ URRUTIA, quien confirmó que vivió con el procesado durante 16 años, indicando que lo hicieron tanto en e municipio de Cáceres como en el de Bello, y relatando la forma como finalmente se enteró de lo que en el pasado había ocurrido tantas veces con su hija y el padre de esta lo que la motivo a denunciar ante las autoridades dicha conducta.

Señaló igualmente que, se comprobó que para esa época el núcleo familiar estaba conformado por la madre DEIDA LUZ ÁLVAREZ, la hija E.A.G.A. y el padre FERNANDO ENRIQUE GALINDO PÉREZ, quienes residían en la hacienda Candilejas situada en el municipio de Cáceres, Antioquia, la cual quedaba a unos siete minutos del casco urbano de esa municipalidad, tal y como lo refirieron tanto la víctima, su progenitora y el señor Lamberto Galván T, llevado a juicio permite corroborar tempero espacialmente el relato de la ofendida. Indico igualmente que se pudo de presente que las relaciones entre la ofendida y su progenitor no fueron buenas, y esto lo evidencio hasta los testigos traídos por la defensa, y estos males relaciones se explican en la actitud rebelde de la menor frente al continuo abuso por parte de su progenitor.

Considera igualmente que aunque la defensa con varios testigos pretendió presentar una teoría de alineación parental, en el que la madre que tenia una mala relación con el procesado, pues esta mujer mantenía continua relación con varios hombres que incluso llevaba a su casa, manipulo a la menor para que acusara falsamente a su padre, lo cierto es que dicha teoría no quedó debidamente acreditada vista las diversas contradicen en las que incurrieron los testigos traídos por la defensa para demostrar el supuesto mal comportamiento de la madre y las malas relaciones de esta con el procesado y la actitud grosera y altanera de la menor hacia el padre.

Concluyó entonces que el dicho de la menor resulta ser creable y por lo tanto resulta posible arribar al convencimiento necesario para la emisión de una sentencia condenatoria en contra del procesado por un concurso de conductas punibles de acto sexual abusivo, visto que el comportamiento se reiteró repetidas veces en el tiempo.

Impuso en consecuencia una pena de 180 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, y dispuso que la pena imposta debía cumplirse en forma intramural.

4. De la Apelación.

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia fundamentalmente por las siguientes razones:

La sentencia de primera instancia, considera que el dicho de la madre de la ofendida corrobora su versión, sin embargo esta dama no es testigo directa de los hechos, su testimonio es de referencia, pues si los hechos se presentaban tal y como lo predica el fallador de primera instancia, cuando la señora DEIDA LUZ ALVAREZ, iba a visitar a su madre imposible es que esta dama se de cuenta de loa ocurrencia de los mismos, de otra parte resulta mas que curioso que los hechos a pesar de presentarse desde cuando la menor tenía 6 o 7 años, solo vengan a denunciarse 10 años después, precisamente cuando la relación de esta dama con el acusado llega a su fin, lo que denota que su intención no es la de contar la verdad sino una retaliación . Si bien es cierto no se probó un estado de alienación parental la madre tiene mala relación con el acusado y esto afecta la imparcialidad de su dicho.

Al juicio se llevó a declarar a MAYERLY SANTOS, ella informó que compartió durante mucho tiempo con la supuesta ofendida, oían música hablaban eran buenas amigas, sin embargo en momento alguno se entero de aun comportamiento indebido de FERNANDO hacia su hija, ni esta le comentó que estuviere siendo abusada, por lo tanto no resulta lógico que una persona que supuestamente esta siendo sometida a ese tipo de vejámenes no informe

de lo ocurrido o solo lo haga como lo informa la madre de esta diez años después de que supuestamente ocurrido el abuso.

La mala relación de la madre con el acusado se pone en evidencia con los testigos llevados a juico y esto permite deducir válidamente que hay una intención de perjudicar al procesado lo que le resta cualquier credibilidad al dicho de esta dama.

El testimonio de la ofendida, no es corroborado, no hay prueba científica que demuestre el abuso, ni los conocidos de la supuesta víctima que compartieron con ella durante años se percataron de lo ocurrido, por lo tanto, no es posible arribar a una sentencia condenatoria.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra del ciudadano GALINDO PEREZ, y que se centran en el carácter de prueba de referencia del dicho de la madre de la supuesta ofendida su posible interés en perjudicar al procesado y algunas situaciones sobre el proceso de develación de la ofendida que hacen dudar de la veracidad de su dicho.

Lo primero que debe advertirse es que en efecto la señora DEIDA LUZ ALVAREZ madre de E.A.G.A., nunca presencié los hechos de carácter libidinoso que se indican en la acusación ejerció el acusado en contra de su hija, pues precisamente los mismos se presentaron cuando esta dama salía de hogar que había conformado con el acusado, por lo tanto indudable es que la información que suministra esta dama sobre tales hechos en concreto, es un testimonio de oídas de lo que oyó a su hija develar, sin embargo ella si es testigo directa de la convivencia con el procesado, de los lugares donde vivieron municipio de

Cáceres y Bello, del lugar exacto donde moraron, de que en efecto ella dejaba a su hija asolas con el padre, y de la develación que su hija hizo varios años después de que empezaron los abusos, por lo tanto esta dama suministra información que corrobora la versión de la directa ofendida sobre la ocurrencia de los hechos y hace en consecuencia más creíble lo que esta narra en el juicio.

Debe advertirse igualmente que esta dama al declarar reconoció los problemas que tuvo con el procesado, que dieron al traste con su relación de pareja, y que dama tuviera problemas como su hija como lo indica MARIA ORTIZ OYOLA, no permite deducir de manera alguna que en efecto ella a la hora de declarar este buscando perjudicar sin razón alguna al aquí procesado, pues lo cierto es que como lo evidenció el fallador de primera instancia de este testimonio y de los otros traídos por la defensa al juicio en parte alguna se aprecia elemento alguno que permita deducir que por esa mala relación de pareja, se busque ahora al declarar perjudicar al procesado, o mucho menos que se evidencia algún posible caso de alienación parental, que si bien es cierto la defensa pretendió plantear en el juicio, termina admitido que no se pudo probar a la hora de sustentar la apelación.

Ahora bien la sentencia condenatoria tiene como prueba angular el dicho de la ofendida, quien pese a que transcurrieron muchos años desde que empezaron los eventos de abuso sexual, comparece ya como adulta al juicio y presenta una narración coherente, clara y precisa de lo ocurrido, ubicando en el tiempo y en el espacio los hechos, debiendo desde ya advertirse que aunque ella es profusa en narrar los eventos ocurridos tanto en Cáceres como en Bello y que estos no solo corrieron cuando tenía 6 y 7 años sino que continuaron hasta los 12 años, lo cierto es que la Fiscalía solo incluyó en la premisas fácticas de la acusación los hechos de los años 2010 -2012, y precisamente la joven narró eventos ocurrido en dicho lapso de tiempo en Cáceres, por lo que la premisa acusatoria de la Fiscalía si es corroborada por esta en su declaración como lo resaltó el Juez de primer instancia, así

se queden por fuera de la acusación, otros eventos posteriores que se inciten no fueron incluidos por el Ente instructor en el plegó acusatorio.

Ahora bien, que la ofendida solo informara lo que venía ocurriendo cuando arribó a los 17 años, que nunca comentara que estaba siendo abusada a su amiga y compañera de juegos MAYERLY SANTOS , que dan cuenta que compartieron con la ofendida durante muchos años en una relación de amistad y nunca se enteraron de algún abuso, lo cierto es que no toda persona que es abusada va por la vía contando a todos lo que padeció, y mucho menos si se trata de una adolescente que es víctima de abuso sexual por parte de su progenitor donde indiscutiblemente se enfrenta una grave situación en la que tiene que confrontar a una persona a la que la atan fuertes vínculos afectivos, precisamente por situaciones como esas en la que niños y adolescentes son abusados sexualmente es que el legislador a establecido que el tiempo de prescripción de la acción penal solo empieza a contar cuando estos llegan a a mayoría de edad, y ya como adultos pueden libremente de de denunciar lo ocurrido con las presiones propias que debe sufrir un niño o adolescente de levantar su voz contra su progenitor y encararlo por abusar sexualmente de él.¹

¹ La Doctrina especializada al respecto señala: “Las ASI, poseen una característica que dificulta la intervención en estos casos, ya que “el componente sexual de esta forma de maltrato hace que su detección, la develación e incluso la persecución de este tipo de delitos sea mucho más difícil” (Sabe té chillaren, 2001, p. 19). Efectivamente, los niños² que han sido víctimas de agresiones sexuales a menudo no develan, inclusive, muchas personas no comunican el contenido de la agresión hasta la edad adulta (Goodman- Brown, Edelstein, Goodman, Jones y Gordon, 2003). Esta situación se ejemplifica claramente en el estudio de Echeburúa y Guerricaechebarria (2005), quienes señalan que sólo en un 50% de los casos de su muestra los niños develaron la situación abusiva. De ellos, el 15% se denunció a las autoridades y únicamente el 5% llegó a estar implicado en procesos judiciales. Por otra parte, la detección de este tipo de agresiones, también se ve dificultada por su componente sexual, en la medida que existen una serie de mitos y tabúes sociales en torno a la sexualidad que hacen más complejo aún, el abordaje de esta forma de delito. A partir de lo anterior, es posible comprender que existe una gran cantidad de niños que no reciben atención o cuyos casos no confluyen en una denuncia al sistema judicial, conformando así una elevada cifra negra para este delito (80% aprox.) (Pool, 2006). CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE DEVELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE AGRESIONES SEXUALE. UNIVERSIDAD DE CHILE. Carolina Gutiérrez M.

Entonces se cuenta con el testimonio de la ofendida, que en su narración no presenta fisuras ni contradicciones, que es corroborado en el aspecto tempero espacial por el dicho de su madre, pues es cierto que convivieron con el acusado en la fechas y lugares en la que la menor señala, que en efecto la madre dejaba a su hija a solas con el padre por largas horas cuando visitaba a familiares, y por lo mismo posible es fundar una sentencia condenatoria sin necesidad de contar con otra pruebas de corroboración como exámenes médicos, los cuales para el caso no tendrán ningún unidad visto que se trata de eventos de tocamientos sexuales que por regla general no dejan rastros, y dado que los hechos sea presentaban cuando la ofendida estaba a solas con su par evidente es que no hay testigos presenciales, y aunque bien pudieron traerse otras pruebas como seria una valoración psicológica, lo cierto es que el dicho de la ofendida, resulta como se ha indicado sólido, coherente y claro y existiendo corroboración periferia de sus afirmaciones vista que su progenitora confirma que si vivieron en los lugares y fechas que la declaran menciona, si resulta posible como se viene diciendo fundar una sentencia condenatoria en tal dicho.

Ya la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el testimonio de la víctima de delitos sexuales vista la modalidad en la que comúnmente se presenta ha indicado:

“. desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no solo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública. Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no solo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de inca²acidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad dado el impacto que lo sucedido genera”

² 7 CSJ. Sala Penal. Rad. 51258 de 2019.

Teniendo aca un testimonio de la víctima sólido y claro pese al paso de los años entre e momento de los hechos y su declaración en el juicio y existiendo corroboración periférica del mismo la sentencia impugnada debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación emitida en contra de FERNANDO ENRIQUE GALINDO PEREZ de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20c7228f3360e3e042e7d77ff0ace78ca8092c3b28a269f6e715535f24b3769**

Documento generado en 04/12/2023 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 056156000294202300071 NI: 2023-2108
Acusada: PAULA ANDREA CASTRO GUERRERO
Delito: Hurto calificado y agravado (Tentado)
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Decisión: Confirma
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 187 de diciembre 4 del 2023

No. Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 13 de octubre de año en curso por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, en contra de la señora PAULA ANDREA CASTRO GUERRERO.

2. Hechos y actuación procesal relevante.

Se procede con la transcripción que de los hechos se realizara en la sentencia objeto de apelación:

“De lo que se puede extractar del escrito de acusación y del informe del supervisor de seguridad es del siguiente tenor: “el 2 de mayo del 2023, entre las 11 y las 11:30 horas

aproximadamente, en el establecimiento abierto al público” de denominación “Éxito” ubicado en el Centro comercial San Nicolas del municipio de Rionegro, la señora Paula Andrea Castro Guerrero pretendía apoderarse de mercadería sin cancelar para lo cual quito los pines de seguridad de una batola y un pañuelo, productos de la tienda de grandes superficies evaluados en \$94.980, con el propósito de obtener provecho guardándolos al interior de su bolso y se dispuso a retirarse del establecimiento por la puerta número tres (del segundo piso), al requerimiento de mostrar el interior de su bolso fue sorprendida por el vigilante y al momento de salir cuando se le solicita la tirilla de pago de los productos que llevaba afirmó no haberlos pagado por lo que proceden a su captura y ponerla a disposición de los uniformados de la policía nacional.”

“Siendo las 17:45 horas del día 08 de mayo del 2022, en la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Guarne, Antioquia, fue capturado en flagrancia el señor DUVÁN FELIPE JARAMILLO OCHOA, en el momento en que portaba un arma de fuego tipo Revólver, marca “Smith & Wesson”, calibre 38 Special, con tres proyectiles en el tambor, con número de identificación 84282- 2, para la cual no contaba permiso de las fuerzas militares para su porte. El arma de fuego fue objeto de estudio técnico al laboratorio de balística forense y resultó estar en buen funcionamiento, determinándose que, tanto el arma y la munición fueron aptas para disparar y ser disparada, respectivamente.”

La Fiscalía ubicó la conducta en el delito de Hurto conforme al artículo 239 inciso 2º, calificado conforme con numeral cuarto del artículo 240 y agravado de acuerdo al artículo 241 numeral 11 del Código Penal, en su modalidad tentada, este último amplificador del tipo penal corresponde al contenido del artículo 27 de la misma obra, igualmente se precisó en que en su contra pesaba una sentencia condenatoria previa, que constituye la causal prevista en el numeral 19 del artículo 58 del Código Penal, pues en su contra pesa sentencia condenatoria por similar ilicitud.

En la audiencia de acusación celebrada el pasado 5 de septiembre la acusada asistida por su defensor manifestó que aceptaba el pliego de cargos de la actuación, el Juez le informó que ese allanamiento a cargos le otorgaba una ostensible rebaja de pena, pero conforme al artículo 68 A no tenía derecho a subrogados o prisión domiciliaria, frente a lo que reiteró su voluntad de aceptar los cargos.

En la audiencia de individualización de la pena la Fiscalía indicó que aunque el monto de lo hurtado no superaba el salario mínimo no había lugar a la diminuyente por la cuantía visto que pesa en contra de la acusada sentencia condenatoria previa, que la reparación de perjuicios fue tardía por lo que no puede darse la mayor rebaja legal, y que además se debe tener en cuenta que hay una causal de mayor punibilidad pues, dentro de los sesenta meses anteriores a la comisión de la conducta punible, fue condenada mediante sentencia en firme por delito doloso, por el caso por hurto conforme sentencia que obra en a actuación emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá. por último, reclamó no se ponga la pena mínima vista la intensidad del dolo en la ejecución de la conducta. La defensa, reclamo se dé la mayor rebaja por la reparación visto que su asistida tuvo muchos problemas para pagar los perjuicios visto que estaba privada de la libertad y carente de recursos, por lo que fue su familia quien pago los perjuicios.

3. Sentencia de Primera Instancia.

La sentencia contiene una relación de lo ocurrido en el trámite procesal, en el que la acusada se allanó a los cargos formulados en la acusación, e indicó que precisamente tal aceptación de responsabilidad sumado a los elementos materiales que fueron entregados por la Fiscalía permite demostrar la materialidad de la conducta punible enrostrada.

Indicó que efectivamente la conducta se ejecutó manera tentada pues la procesada fue retenida por personal del almacén de grandes superficies donde se perpetró el hurto una vez los pines de seguridad se activaron al pasar por el filtro de control, e indicó que por ser tentada a conducta daría la mayor rebaja legal, en cuanto a la tasación de la pena indicó que debía ubicarse en el cuarto máximo de la pena pues mediaba una causal de mayor punibilidad como lo era la contemplada en el numeral 19 del artículo 58, al existir sentencia

emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá del 14 de Junio del 2022 desecho los argumentos expuestos por la Fiscalía sobre la mayor intensidad del dolo y consideró que debía ubicarse en el cuarto máximo, hecho el proceso de tasación arribo entonces a una pena de 14.91 años de prisión, y procedió aplicar las rebajas por allanamiento que fijo en el 10 % por lo que la pena queda en 13.91 años y por reparación integral que fijo en un 75 % para arribar entonces a una pena final de 3.43 años de prisión. Encontró igualmente que conforme el artículo 68 A la pena debía cumplirse en forma intramural.

4. Apelación.

El defensor interpone el recurso de apelación y disiente que se ubicar el fallador de primera instancia en el cuarto máximo de la pena, pues no tuvo en cuenta que como se repararon los perjuicios, debía tenerse en cuenta las circunstancias de menor punibilidad contempladas en los numerales 5 y 6 del Código Penal, esto es *procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias* y *procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias*, pues los perjuicios ocasionados con la conducta fueron debidamente reparados, y nada impide que se tengan en cuenta los mismos así estos no quieren sido considerados en el momento de la imputación o la acusación, visto que la reparación de los perjuicios solo se pudo dar posteriormente cuando la familia de la acusada pudo conseguir los recursos en ese orden de ideas como figuran causales de menor y mayor punibilidad conforme lo preceptúan las reglas de la tasación de la pen, se debe partir de los cuartos medios, y no del cuarto máximo como lo hizo el juez de primera instancia, y dentro de dichos cuartos lo acerado es ubicarse en el límite inferior del segundo cuarto, por lo que se debe imponer una pena ostensiblemente menor.

5. Para resolver se considera

De entrada debe indicarse que la pretensión del recurrente no esta llamada a prosperar, pues evidente es que tanto la reparación del artículo 269 del Código Penal, como las causales de menor punibilidad contemplada en el artículo 55 numerales 5 y 6 del Código Penal, se refieren al mismo instituto, el cual en los tipos penales contra el patrimonio económico comporta una ostensible rebaja de pena y frente a los otros delitos es un aspecto a tener en cuenta como causal de menor punibilidad, ya de vieja data la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, al analizar la anotada diminuyente punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal, y las circunstancias de menor punibilidad de *“procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias”* y *“procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias”* señaló precisamente que no es posible que las mismas concurren indicando al respecto lo siguiente :

“El entendimiento actual que de esta disposición ha hecho la jurisprudencia de la Sala ², aclarados algunos equívocos que en el pasado surgieron, puede compendiarse así:

1. Se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad. Por lo tanto, no incide en el término de prescripción de la acción penal ni en la determinación de la cantidad máxima de pena que hace procedente el recurso de casación. 2. La rebaja de pena no es facultativa del juez. Cumplido el supuesto fáctico, se aplica la consecuencia jurídica correspondiente sin que interese determinar el motivo que indujo a la restitución o indemnización, valoraciones subjetivas que no hacen parte de los requisitos consagrados en la ley. 3. Si el objeto material del delito desaparece, se destruye

¹ C.S.J. Sala de Casación penal, rad. 15.613 del 13 de febrero del 2003 M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

² De manera especial, se puedan consultar las sentencias que con ponencia del magistrado Fernando Enrique Arboleda Ripoll profirió la Sala el 23 de noviembre de 1998, radicado 9.657, y del 7 de marzo de 2002, radicado 14.459, así como la del 28 de septiembre de 2001, radicado 16.562, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar

*o el imputado no está en condiciones de recuperarlo, la exigencia legal se cumple si paga su valor e indemniza el perjuicio causado. 4. Si no se logra el apoderamiento del objeto material—como ocurre en la tentativa- o éste es recuperado por las autoridades, la rebaja opera si el responsable resarce los perjuicios causados con el hecho punible⁵. La reducción es extensiva a los copartícipes, aunque no necesariamente en la misma proporción dadas las particularidades que se deben observar en el proceso de dosificación de la pena. 6. La estimación de perjuicios hecha por el ofendido sólo puede ser objetada por los demás sujetos procesales, de manera que si aquél no reclama por daño moral es porque lo consideró inexistente. Sin embargo, aunque el funcionario judicial no puede cuestionar la pretensión indemnizatoria, debe verificar que recoja el querer de la ley para que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito. 7. **Su reconocimiento no concurre con circunstancias genéricas de menor punibilidad.***

En ese orden de ideas la pretensión del recurrente no esta llamada a prosperar y la providencia materia de impugnación debe ser confirmada, pues fue acertado al concurrir solo una causal de mayor punibilidad, esto es la contemplada en el numeral 19 del artículo 58³ del Código Pena, vista la sentencia previa vigente en contra de la procesada emitida en el año 2022 por el Juzgado Penal de Fusagasugá⁴ por el delito y hurto agravado tentado, ubicarse en el último cuarto de movilidad.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³ “Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

⁴ En el expediente virtual como consta en el archivo 11 elementos pdf hay ya copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá el pasado 14 de julio de 2022, por el delito de hurto agravado tentado por hechos ocurridos el 18 de febrero del 2022 donde se impone una pena de 6 meses de prisión.

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación emitida en contra de PAULA ANDREA CASTRO GUERRERO de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a3f2ef88cdadd7352576363fdb9750857672070f7a4389adacdda579c76b6**

Documento generado en 04/12/2023 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 05 837 60 00352 2015 80491

NI: 2023-1416

Acusado: LUIS CARLOS LEON MARTINEZ

Delito: Homicidio agravado

Origen: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Motivo: Apelación Sentencia

Determinación: Modifica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 05 837 60 00352 2015 80491

NI: 2023-1416

Acusado: LUIS CARLOS LEON MARTINEZ

Delito: Homicidio agravado

Origen: Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia

Motivo: Apelación Sentencia

Decisión: Modifica

Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 187 de diciembre 4 del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, diciembre cuatro de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria el pasado 14 de julio del 2023, por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. Hechos y Actuación procesal relevante.

Fueron narrados en la sentencia de la siguiente manera:

“El 21 de septiembre de 2015, en la vereda La Esperanza del corregimiento San José de Apartadó, municipio de Apartadó, Antioquia, fue asesinado el señor José Ernesto Guzmán Urrego, con arma corto-contundente. Adujo el Ente Acusador que esa acción violenta fue

desplegada por miembros del grupo ilegal conocido nivel nacional como “Clan del Golfo”, en cumplimiento de orden impartida por el acusado LUIS CARLOS LEÓN MARTÍNEZ, quien para esa la fecha se desempeñaba como comandante de esa cofradía en esa región. Una vez ocurrido ese homicidio, los familiares de Guzmán Urrego sintieron temor del mencionado grupo y abandonaron la vereda la Esperanza. A la fecha no han retornado.”

Tanto en la imputación como en la acusación se indicó que las conductas punibles por las que se llama va a responder a LUIS CARLOS LEON MARTINEZ, era la de homicidio agravado conforme lo descrito en el artículo 104 numeral 7 del Código Penal obrando él como determinador, al igual que el punible de desplazamiento forzado artículo 180 ibídem, y concierto para delinquir agravado conforme la descripción del artículo 340 numerales 2 y 3 del aludido código de las penas. el 16 de abril de 2021 el procesado admitió responsabilidad por vía de preacuerdo únicamente por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340.2° y 3° C.P.). Se decretó ruptura de la unidad procesal y se dictó sentencia con el CUI 05 837 60 00000 2021 000061. Las diligencias continuaron por los delitos de homicidio agravado (art. 103 y 104.7° C.P.) y desplazamiento forzado (art. 180 C.P.)

3. Sentencia apelada. –

El Juez de Instancia relacionó los hechos que dieron origen a la investigación del caso en concreto y el trámite procesal, incluyendo los alegatos finales presentados por los sujetos procesales, acto seguido se ocupó de la limitante legal para condenar únicamente con fundamento en prueba de referencia y procedió hacer, alusión a las pruebas practicadas en el juicio ocupándose especialmente de las declaraciones por ABEL ANTONIO SUCERQUIA CANO, y de MARIA DORALBA SUCERQUIA, quienes si bien es cierto no pudieron presenciar el momento exacto del homicidio si tuvieron conocimiento directo de las amenazas que pesaban sobre JORGE ERNESTO, de parte del aquí acusado quien era conocido como

TAYLOR comandante de un grupo ilegal que operaba en la zona y que había lanzado amenazas pues al parecer JORGE ERNESTO había vendido un cerdo al Ejército lo que molesto al jefe del grupo ilegal que ejercía control sobre la zona. Igualmente informó que alias TAYLOR “le tenía mucha gana a la finca”, y que estaba molesto porque en dicho predio pernoctaba el Ejército en algunas oportunidades como ocurrió la noche previa al deceso de su padre de crianza. Y que una vez se percató de la ocurrencia del homicida al dirigirse a la parcela donde estaba JORGE ERNESTO, se encontró con los hombres que estaban al servicio de TAYLOR.

Indicó que esta versión de la familia del ofendido, constatada con la información que se obtiene de la entrevista que se incorporó de FRANKLIN TORDECILLA FLOREZ, integrante del grupo criminal y quien supo todos los pormenores del homicidio, como que este fue ordenado por alias TAYLOR, como una retaliación contra JORGE por “sapo”, porque este había vendido semovientes sin la autorización del grupo ilegal, permite llegar al convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria, pues no solo se parte de una prueba de referencia sin del testimonio de familiares que refrenda la información aportada en dicha entrevista.

Indicó igualmente que como se pudo demostrar en el juicio la coartada que presentó el proceso que renunció a su derecho a guardar silencio, en el sentido de que el homicidio había sido perpetrado por la guerrilla no resulta de crédito, pues fundó tales afirmaciones únicamente en el hecho de que la finca estaba en zona de influencia de las F.A.R.C., pero sin que ninguna de las pruebas llevadas al juicio permitieran establecer que en efecto los autores del homicidio investigado fueran integrantes de dicho grupo guerrillero, en tanto que como se ve, a ninguno de los declarantes de la defensa conoce de forma personal y directa las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima, y por tanto nada pueden aportar en relación a la ocurrencia de los hechos.

Encontró entonces debidamente probada la autoridad del acusado en el homicida, del cual considero que visto lo que se narra en el debate probatorio sobre la forma como ocurrió el mismo, en zona rural, estando el ofendido a solas permite configurar sin lugar a dudas conforme lineamientos jurisprudenciales la causal de agravación imputada prevista en el numeral 7 del Código Penal.

En cuanto al punible de desplazamiento forzado, si bien se pudo establecer que la familia del occiso ocurrido el hecho tuvo que abandonar el lugar de residencia, lo cierto es que no se pudo acreditar en el juicio que esto obedeciere a amenazas o actuación directa del acusado, lo que impide entonces que se diga que se configuró entonces dicha conducta punible.

Hizo entonces destinatario a LUIS CARLOS LEON MARTINEZ de una pena de prisión de cuatrocientos meses, y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses, negando visto el monto de la pena de prisión cualquier beneficio o subrogado de libertad.

4. Apelación.

Inconforme con la determinación el apoderado judicial del procesado interpone recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia al señalar que la misma presenta errores en la valoración probatoria.

Se refiere en concreto a lo ocurrido con la prueba de referencia la entrevista rendida por

FRANKLIN TORDECILLA, pues de lo informado por esta persona no queda claro si en efecto el conoció directamente lo que narra o por el contrario simplemente está dando a conocer lo que pudo averiguar al respecto con lo que se convierte es en un simple testigo de oídas de lo ocurrido. De lo expuesto en la entrevista no aparece acreditado como es que se enteró supuestamente del homicidio, cuando de qué manera y en donde se dispuso la ejecución del mismo, el simplemente cuenta lo que supo del hecho, indicando que al respecto “escuchamos” y “supimos”, y algunas suposiciones que hizo sobre el mismo, pero de manera alguna informa que tuviere conocimiento directo de la planeación y posterior ejecución del homicidio.

Igualmente considera que hay errores en la valoración del testimonio del hijo de la víctima pues si el indica que estaba como a veinte kilómetros, unos treinta minutos del lugar donde se produce el mismo imposible es que pudiera percibir y oír lo que indica en su declaración, igualmente, el fallo supone aspectos que no fueron debidamente probados como que en efecto en el homicidio participaron varias personas, o mucho menos que no se logró desvirtuar que en efecto el homicidio lo cometieran miembros de la guerrilla, el fallador de instancia, le da énfasis al esfuerzo desmedido que hace el hijo del fallecido al declarar para decir esto cuando lo cierto es que no se pudo probar que en efecto el homicidio, lo ejecutaran integrantes del grupo ilegal del que hacia parte el acusado, y esto no se puede deducir del simple hecho que este grupo tuviera injerencia en la zona como se deduce en el fallo impugnado.

5. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos expuestos por el recurrente, sobre la indebida valoración de las pruebas frente a lo cual deben hacerse las siguientes precisiones.

Sobre la prueba de referencia indiscutiblemente tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema¹ tiene un menguado valor suasorio visto que, por practicarse fuera del juicio, no puede ser debidamente confrontada, por lo tanto, su admisión es excepcional, y resulta imposible fundar una sentencia de manera exclusiva en ese tipo de prueba.

En el presente caso, se trajo por parte de la Fiscalía General de la Nación, una declaración previa rendida por el señor FRANKLIN ANTONIO TORDECILLA², quien militó en las AUC,

¹ CSJ SP, 02 sept. 2008, rad. 24920; CSJ AP, 10 ago. 2010, rad. 34258; CSJ AP, 15 dic. 2010, rad. 33457; CSJ AP, 21 sept. 2011, rad. 37182; CSJ AP5785-2015, CSJ AP5146-2015, CSJ AP2770-2015, CSJ AP7033-2016, CSJ SP5798-2016, CSJ SP16564- 2016, CSJ SP3332-2016, CSJ AP260-2017, y CSJ SP880-2017

² El texto leído de la entrevista es el siguiente:

según se desprende de lo expuesto en dicha entrevista, como lo resaltó el fallador de primera instancia, dentro de la facción de la que hacía parte el aquí procesado donde era

PREGUNTADO. Que conocimiento tiene usted del Homicidio del señor JOSE ERNESTO GUZMAN – sucedido en la Vereda la esperanza, el 21 de septiembre 2015, persona que fue degollada.

CONTESTA. Yo estaba en la tropa, esa noche bajó un grupito, y lo tiraron para el otro lado, como por una montaña, frente a la finca del viejito, se fueron a cambuchar para allá, nosotros escuchamos que dijeron que mataron al viejito, inicialmente le echaron la culpa a la guerrilla, pero nosotros nos dimos de cuenta después, porque la guerrilla por ahí no pasaba, y el punto de nosotros, era la tropa, por ahí no pasaban, después nos dimos cuenta que había sido el grupo, lo que pasa es que TEYLOR le llevaba la podrida al viejito, primero porque por ahí cambuchaba el ejército, por ahí aterrizaba el ejército, entonces TEYLOR pensaba que era sapo, también le había pedido una novilla y no se la dio, y después le pidió plata y tampoco, y ahí fue cuando lo mandó a matar, ese mismo día había estado por ahí el ejército, una noche antes había aterrizado el ejército y nosotros no nos dimos cuenta, y TEYLOR creía que el viejito si sabía y no nos había dicho. Los del otro grupo, era los de AQUILES, el segundo de PEÑA, se tiró con el otro comandante de escuadra, MOÑITO, y otros 2 patrulleros que ya los cogieron, EL SOLDADO y el cuñado de MOÑITOS, los cogieron en un operativo, como en febrero de este año. Y también CUCÚ, también estaba en ese grupo. Ese fue el grupito que TEYLOR mandó a matar al viejito. Ya después de ahí salimos y nos fuimos para Playa Larga. Ya después subimos como a los 3 meses, y la casa ya estaba solita. Abandonada. Los hijos no se atreven a ir por allá, porque les da miedo. MAJUTE le carga ganas a esa finca, porque queda en un buen sitio, se ve pa'bajo, y ahí se ve la montaña. MAJUTE dijo una vez que lo que él era, les quitaba esa finca a esos muchachos, hasta que supe los hijos viven ahí en Nuevo Antioquia. Ellos por allá no pueden subir, si suben tienen que bajar de una. Ellos tienen unas novillitas por allá. La orden la dio TEYLOR, mandado por MAJUTE y la cumplieron el grupo de AQUILES, entre ellos MOÑITOS, EL CUÑADO, SOLDADO, CUCU, este todavía anda en la tropa, él vive allá en Nuevo Antioquia y MALUQUITO, que a él lo echaron porque metía mucha marihuana y se dormía en la guardia.

conocido con el alias de alias TAYLOR, en dicha entrevista que se introdujo con el investigador HERNAN AGUDELO HIDALGO quien la recibido, aparece en efecto una narración de lo que el prenombrado TORDECILLA supo del homicidio de JOSE ERNESTO GUZMAN URREGO, en concreto que el mismo fue ordenado por alias TAYLOR, como una retaliación contra GUZMAN URREGO, pues esta persona era “un Sapo”, había fraternizado con el Ejercito, había tenido un inconveniente con la venta de un cerdo, y además porque TAYLOR quien controlaba las operaciones de las AUC en dicha región, tenía interés en la finca de JOSE ERNESTO, precisó además que inicialmente se dijo que el homicidio lo había perpetrado las FARC pero lo cierto es que era obra del grupo de TAYLOR. Aunque este testigo indicó que también hacía parte del grupo de TAYLOR, no precisó en la entrevista que fue traído a juicio como obtuvo la información que suministro. Es cierto como se predica en el fallo materia de impugnación que siendo integrante del grupo ilegal cuya facción en ese sector de Apartadó era liderado por alias TAYLOR, podía conocer de dicha información, sin embargo se itera la entrevista traída a juicio no permite conocer en concreto cómo es que obtiene dicho conocimiento, esto es si le consta porque presencié la ejecución del homicidio, o el momento en que se dio la orden de ejecutar el mismo o si por el contrario, lo supo por comentarios posteriores a la ocurrencia del hecho, indiscutible es entonces que esta prueba de referencia aunque da unas luces sobre cómo ocurrieron los hechos, vista las limitaciones propias que tiene la prueba de referencia, pues se trata de una declaración anterior que no pudo ser confrontada, y por lo tanto no se pudo contrainterrogar sobre cómo se obtuvo la información no permite se itera, saber cómo fue que el testigo de referencia tuvo conocimiento de lo que informó en la entrevista que rindió.

Por lo tanto, visto su menguado valor suasorio y las limitante legales que tiene la prueba de referencia para fundar exclusivamente en ella una sentencia condenatoria indiscutible es que se debe analizar si las demás pruebas aportadas al juicio permiten corroborar la información que allí reposa pues valga la pena ser redundante, conforme a la tarifa legal

probatoria negativa que rige en nuestro sistema imposible resulta fundar una sentencia condenatoria exclusivamente en una prueba de referencia.

En el fallo materia de impugnación se indica que el dicho de la esposa y el hijo de crianza del ofendido permite corroborar la información que se conoce por la entrevista que se introduce como prueba de referencia. Al revisar la versión de la señora MARIA DORALBA SUCERQUIA CARO, quien al declarar se nota evidentemente incomoda y temerosa da una información similar a la que obra en la entrevista sobre los motivos de la muerte de su esposo el inconveniente y amenaza por parte de ALIAS TAYLOR y como hombres del grupo al mando del prenombrado dieron muerte a su esposo, sin embargo debe aquí resaltarse que sobre el problema que tuvo su esposo con TAYLOR ella enfatiza que fue su esposo el que le comentó lo ocurrido, no que ella lo presenciara y a los pocos días de esto es que se produce el deceso violento de su compañero sentimental, sin que ella estuviere presente al momento de la ocurrencia del mismo, no tuvo ella conocimiento directo de los hechos, sino de lo que le comento la misma víctima y lo que supo después, por lo tanto no puede considerarse que su dicho sea suficiente para corroborar la prueba de referencia.

Ahora comparece también ABEL ANTONIO SUCERQUIA CARO hijos de crianza del ofendido, el indica que presenció personalmente el miércoles anterior a la muerte de su padre, como unos 15 hombres del grupo que comandaba TAYLOR llegaron al fundo rural donde estaban y amenazaron a JORGE ENRESTO diciendo que *“lo tenían en investigación”*, por lo ocurrido con el producto de la venta de un cerdo a TAYLOR, que al referido como TAYLOR lo conocía desde que era niño pues dicho personaje siempre había patrullado en el sector donde vivía al mando del grupo ilegal y por lo tanto lo conocía él y a varios hombres que operaban en dicho grupo, que tres días después su padre es asesinado, pues los hombre de TAYLOR *“le mocharon la cabeza con un machete”*, agrega que concretamente no presenció el momento

del homicidio por esta en un fundo cercano, pero advertido de lo ocurrido se dirige a donde estaba JORGE ERNESTO y se cruza con los hombres de TAYLOR.

Este testigo presencié directamente el evento de la amenaza previa a JOSE ERNESTO, y el inconveniente con la venta de un semoviente que es precisamente el móvil que se menciona en la entrevista rendida por FRANKLIN ANTONIO TORCEDILLA, llevo a alias FRANKLIN a ordenar la muerte de JOSE ERNESTO. Además, este testigo sabe sin lugar a dudas quien es ALIAS TAYLOR, lo conoce desde que es niño, y sabe que opera en el sector donde vive dirigiendo una facción del grupo ilegal que como autodefensa opera siempre en dicha región, usurpando a las autoridades, y disponiendo sobre bienes y vida de quienes allí viven a su antojo.

Ahora bien, es cierto y así se indica en el fallo de primera instancia que este testigo no presencié el momento directo del homicidio, pues estaba en un fundo cercano, la defensa cuestiona que el pudiera oír gemidos o gritos de lo que ocurría como lo narra en su versión dada al juicio y que pudiera tardar casi media hora en llegar supuestamente al predio vecino donde ocurría el homicidio, sin embargo la defensa deja de lado que como se ilustró tanto en el interrogatorio como el conainterrogatorio aunque era posible oír lo que pasaba en el fundo vecino, no era posible llegar inmediatamente al mismo vista la geografía del lugar donde se presentaba el hecho, por lo tanto este testigo cuando llega al lugar donde estaba su padre de crianza ya se había perpetrado el homicidio, y el no pudo ver en efecto como se materializo el mismo, sin embargo si advierte que al dirigirse así allá se cruzó con una cuadrilla de los hombres que estaban bajo el mando de alias TAYLOR, por lo tanto con esto corrobora la información que e da en la entrevista, de otra parte no se puede pasar por alto que aquí se está juzgado a LUIS CARLOS LEON MARTINEZ, como determinador, como la persona que da la orden de dar muerte a JOSE ERNESTO, no como el que lo ejecutó propia mano, por lo tanto no debe llamarnos a extraños que ABEL

ANTONIO solo se cruce con los hombres al mando de LUIS CARLOS ALIAS TAYLOR, y no precisamente con dicha persona.

Este testigo igualmente fue ampliamente interrogado sobre la presencia de la guerrilla de las F.A.R.C. en la zona y sobre la posible participación de dicho grupo en el homicidio, siendo enfático que aunque en efecto tal grupo también operaba en dichos parajes, no fueron estos sino las autodefensas concretamente el grupo al mando de TAYLOR, a quien conoce desde niño y que ahora ve en el juico, el que ordenó el homicidio, precisamente por desavenencias con su padre surgidas con lo ocurrido con un semoviente pues supuestamente lo estaban “ investigado”, para saber que estaba pasando con el fruto de la venta de los mismos.

Debe aquí resaltarse igualmente que el aquí procesado renunció al derecho a guardar silencio, reconoció ser conocido dentro de las autodefensas con el alias de TAYLOR, haber operado en el lugar donde se presentó el hecho de sangre materia de este juzgamiento y señaló que el homicidio del señor JORGE ERNESTO lo perpetró fue la guerrilla de las F.A.R.C., para esto conforme a la estrategia de la defensa se trajeron a declarar a JHONY DE JESUS TAVERAS HOYS, quien admitió ser desmovilizado de ellas AUC, y conocer al aquí procesado, aunque este testigo buscó siempre señalar que ninguna participación tenía en el homicidio el aquí procesado, lo cierto es conforme se advirtió en el contrainterrogatorio por parte de la Fiscalía, que él no tuvo conocimiento directo del homicidio y se limita a repetir rumores. Aquí debe advertirse que en la tantas veces mentada prueba de referencia la entrevista de TORDECILLA, este indica que únicamente se dijo que el homicidio lo había perpetrado las FARC, pero la verdad era que no era así.

Trajo igualmente la defensa a otros testigos como ANGEL DE DIOS GRACIANO, JUAN

BAUTISTA GUZMAN GRACIANO, ARLEY PALENCIA BAENA, personas todas que indica que en efecto LUIS CARLOS LEON era conocida como TAYLOR en las AUC que operaban en la zona donde fue asesinado el señor JORGE ERNESTO GUZMAN HERRERO, pese a que estos testigos fueron llevados para indica que sabían sobre el homicidio, finalmente al declarar solo indican que oyeron comentarios pero que no supieron directamente lo ocurrido, por lo tanto no pueden corroborar la versión que da el procesado que dicho homicidio fue ejecutado por las F.A.R.C, sin embargo como se advierte si permiten corroborar que el acusado operaba en la zona y que estaba al mando de una facción de la A.U.C., igualmente desnudan que la supuesta versión que tal homicidio fue perpetrado por las F.A.R.C., queda aislada como una versión solo del procesado que no es corroborada por otra prueba en el juicio.

En ese orden de ideas, tal y como se concluye en el fallo materia de impugnación para la Sala la versión del a prueba de referencia si es corroborada con los testigos llevados sobre quien es alias TAYLOR, cual es su rol en el grupo ilegal que operaban el lugar donde se produjo el homicidio, cual fue el motivo de que se ejecutara el mismo, y como después de ocurrido este se apreciaron integrantes de dicho grupo al mando de alias TAYLOR saliendo de la parcela donde se había ejecutado el mismo, por lo tanto válidamente es posible concluir como se hace en el fallo materia de impugnación que en efecto que ordenó como determinador dicho homicidio es alias TAYLOR y por lo mismo lo indicado en la entrevista prueba de referencia que señala a este como autor y pese a que no se puede establecer si en efecto el entrevistado TORDECILLAS conoció o no directamente lo ocurrido, aparece corroborado con prueba directa.

Es que aquí no se puede dejar de lado que sobre lo ocurrido antes y después del hecho de sangre se aportó prueba directa la versión de ABEL ANTONIO, siendo entonces valido deducir que si en efecto el acusado había tenido un inconveniente con el ahora occiso, el

mismo tenía que ver con el control que el grupo ilegal del que hacia el proceso ejercía sobre la comunidad en la que vivía el señor JORGE ERNESTO, y una vez asesinados el antes mencionado , hombres al mando del acusado fueron vistos saliendo del fundo donde se perpetró el homicidio, la hipótesis de la acusación que LEON MARTINEZ, como líder de la facción de las autodefensas en esa región fue quien determinó dicho homicidio resulta plenamente plausible.

Debe aquí advertirse igualmente que como ocurre en este caso cuando se hace uso de la defensa positiva, y plantea una teoría del caso diversa a la enrostrada por la Fiscalía, para el presente que el homicidio lo perpetraron integrantes de las F.A.R.C., y no la facción del grupo ilegal al mando del acusado, se tiene el deber de acreditar los supuestos fácticos de su teoría, no puede simplemente ampararse en la presunción de inocencia, y aquí como lo reseñó el Juez de instancia si no se presentó ninguna prueba que corrobore la versión del procesado en el sentido de que fueron hombres de la F.A.R.C los que ejecutaron el homicidio, imposible es entonces concluir que el acusado no ordenó el homicidio que ahora se juzga.

Sobre el principio de carga dinámica de la prueba en el proceso penal acusatorio, y el deber de acreditar los supuestos cuando se alega una determinada posición en contravía a lo expuesto por la Fiscalía vale la pena recordar lo que ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo 2011 Rad. 33660³ donde se indicó:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo

³ Reiterado en la sentencia P 1855 del 2015.

ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.

La carga de la prueba en el campo penal como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio en procura que la prueba de la circunstancia controvertida, sea aportada por la parte que puede acceder al medio de convicción. Es lo que se conoce como la categoría de carga dinámica de prueba, inicialmente desarrollada en el derecho privado, pero ahora aplicable al derecho penal sin que se transgreda la presunción de inocencia.

Como se viene diciendo la versión que da el procesado en el juicio no aparece corroborada con prueba alguna de las vertidas en el juicio, y por el contrario las debatidas en el mismo permiten corroborar lo indicado en la acusación de la Fiscalía, por lo tanto, la conclusión a la que arriba el fallador de primera instancia no es desacertado sobre la participación del acusado en el homicidio que se juzga y por lo mismo los pedimentos del recurrente no tiene vocación de prosperar.

De la causal de agravación

La Sala considera advertir que aunque en la imputación jurídica se señaló por parte del Ente instructor que el delito enrostrado al procesado lo era el homicidio agravado conforme la causal prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, esto es “Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”, ninguna premisa fáctica que desarrolle esta causal se indicó en la imputación fáctica de la acusación, ni mucho menos se explicitó por parte de la Fiscalía en sus alegatos porque se

configura tal causal, y aunque el Juez de Primera Instancia, en su fallo considera que si se configura pues el homicidio se perpetró en zona despoblada estando la víctima sola en un fundo real, y con un arma contundente le quitaron la cabeza, acto que considera execrable y que podría constituir eventualmente otra causal de agravación, no encuentra la Sala como estos aspectos que fueron evidenciados en desarrollo del debate probatoria estructura la causal de agravación imputada de colocar a la víctima en situación de indefensión o aprovecharse de la misma, lo que impide entonces que se diga que en efecto se probó para este caso la aludida causal, y como no se presentaron premisas fácticas sobre otra eventual casual de agravación en la acusación, así en el debate probatorio bien se hubiere mencionado hechos constitutivos de la misma, imposible resulta que ahora se reacomode la acusación para entrar a considerar una agravante no imputada por lo que el fallo materia de impugnación en punto de la causal de agravación de la indefensión necesariamente debe ser modificado, se itera al no estructurarse ningún hecho jurídico relevante en la acusación que lo configure ni debatirse aspectos referidos a tal casual en el ofrecimiento de prueba del juicio.

- **DE LA TASACIÓN DE LA PENA.**

El delito de homicidio simple tiene una pena prevista de 208 a 450 meses, el rango de movilidad de la pena será entonces de 242 meses por lo que cada cuarto de movilidad será de sesenta meses y quince días. Los cuartos de movilidad en consecuencia quedan así: Cuarto mínimo hasta 248 meses y 15 días, cuartos medios hasta 389 meses y 15 días y cuarto máximo hasta 450 meses.

El juez de primera instancia se ubicó en el cuarto mínimo y dentro de este fijó el límite inferior de la pena, la Sala no encuentra que se imputaran causales de menor o mayor punibilidad ni aparece evidenciado en el traslado de la audiencia de individualización de la pena, alguna evidencia que permita suponer que el acusado debe ser destinatario de una pena mayor al mínimo previsto por el legislador, en ese orden de ideas lo procedente es fijar la pena de prisión en 208 meses y por lo tanto modificar igualmente la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que quedar entonces por el mismo término de la prisión esto es 208 meses.

Visto el monto de pena impuesta no hay lugar a modificar la determinación de primera instancia sobre la improcedencia de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramuros.

La presente providencia fue discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia condenatoria proferida 14 de julio del 2023, por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el sentido de señalar que la pena que debe descontar LUIS CARLOS LEON MARTINEZ es la de 208 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

SEGUNDO: En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Contra lo aquí procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse en los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c311da992c5f0b145df0d1c060f0784d65a17929eba1e4a5ef8069ad73087090**

Documento generado en 04/12/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>